TOMO CLVIII
Pachuca de Soto, Hidalgo
07 de julio de 2026
Alcance
Núm. 27

HIDALGO
PRIMERO EL PUEBLO
2022-2028

Estado Libre y Soberano de Hidalgo

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
Gobernador del Estado de Hidalgo

LIC. GUILLERMO OLIVARES REYNA
Secretario de Gobierno

LIC. RAÚL SERRET LARA
Coordinador General Jurídico

L.I. GUSTAVO CORDOBA RUIZ
Director del Periódico Oficial

PERIÓDICO OFICIAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

2026_jul_07_alc0_27

Calle Mariano Matamoros No. 517, Col. Centro, C.P. 42000, Pachuca de Soto, Hidalgo, México

+52 (771) 688-36-02 (Atención a Avisos Judiciales, Convocatorias y Hemeroteca)

+52 (771) 489-17-54 (Atención a Municipios)

+52 (771) 489-17-62 (Atención a Dependencias)

poficial@hidalgo.gob.mx

https://periodico.hidalgo.gob.mx

/poficialhgo

@poficialhgo

Motivo: Publicación con validez Oficial
Firmado digitalmente por: Gustavo Cordoba Ruiz
CA firmante del certificado: Autoridad Certificadora del Estado de Hidalgo
Localización: Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, Pachuca, Hidalgo, México
Hash Certificado: 96CF222A6628C1AD0CA5A22299CFA07AF6E30D10C3F5D972D79EADB81D309F2A
Email: gustavo.cordoba@hidalgo.gob.mx
CA raíz del certificado: Autoridad Certificadora del Estado de Hidalgo

Publicación electrónica

SUMARIO

Contenido

Poder Ejecutivo.- Decreto número 656 – LXVI por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en materia de austeridad presupuestaria administrativa, igualdad sustantiva y paridad de género. 3

Poder Ejecutivo.- Decreto número 657 – LXVI por el que se crea la Ley del Notariado para el Estado de Hidalgo. 10

Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo. Acta de aprobación de la segunda modificación al presupuesto de egresos para el ejercicio 2026. 63

Comisión de Agua y Saneamiento del Municipio de Ajacuba, Hidalgo.- Acta de aprobación de la segunda modificación al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de 2026. 74

Comisión de Agua y Saneamiento del Municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo.- Acta de aprobación del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de 2026. 76

CONVOCATORIAS 78

Publicación electrónica

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NÚM. 656 – LXVI

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE AUSTERIDAD PRESUPUESTARIA ADMINISTRATIVA, IGUALDAD SUSTANTIVA Y PARIDAD DE GÉNERO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria de fecha 06 de mayo de 2026, la diputada Cynthia Citlali Delgado Mendoza, integrante de esta Sexagésima Sexta Legislatura, presentó ante el Pleno del Congreso del Estado la “Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 42 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en materia de disciplina presupuestaria y austeridad republicana del poder legislativo”.

El 8 de mayo de 2025, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, la iniciativa señalada fue turnada a la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, para su análisis y resolutivo, en términos del artículo 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.

La iniciativa de mérito fue registrada en el libro de gobierno de esta Comisión dictaminadora, con el número 937/LXVI.

2. En la Sesión Ordinaria de fecha 21 de mayo de 2026, la Presidencia de la Directiva informó al Pleno que se recibió el oficio identificado con la clave GEH/040/2026, signado por el licenciado Julio Ramón Menchaca Salazar, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, a través del cual presenta la “Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en materia de austeridad presupuestaria y administrativa, igualdad sustantiva y paridad de género”.

El 22 de mayo de 2025, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, la iniciativa señalada fue turnada a la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, para su análisis y resolutivo, en términos del artículo 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.

La iniciativa de mérito fue registrada en el libro de gobierno de esta Comisión dictaminadora, con el número 979/LXVI.

3. En Sesión Ordinaria de fecha 29 de mayo del año 2026, se aprobó el Dictamen que aprueba las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en materia de austeridad presupuestaria y administrativa, igualdad sustantiva y paridad de género y por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, se envió la Minuta correspondiente a los Ayuntamientos de la Entidad.

5. En Sesión Ordinaria de fecha 30 de junio de 2026, se informó que se tiene las sanciones afirmativas de 47 Ayuntamientos de la Entidad, por lo que se cumple el requisito del artículo 158 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Por lo que en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. En términos de la fracción I del artículo 56 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, al Congreso Local le corresponde legislar en todo lo que concierne al

Publicación electrónica

régimen interior del Estado. Por su parte, la fracción I del artículo 27 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo autoriza a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales para analizar y dictaminar las iniciativas de reformas o adiciones a la Constitución Local.

En ese sentido, esta Comisión es competente para conocer y emitir resolutivo del presente asunto, al tratarse de iniciativas que pretenden impactar sobre la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. La fracción II del artículo 47 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y la fracción IV del artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo facultan a la diputada promovente de la iniciativa referida en el antecedente 1 para iniciar leyes y decretos; de lo cual se desprende que cuenta con la categoría necesaria para proponer reformas a la normatividad local.

Por otra parte, la persona titular del Poder Ejecutivo presentó ante esta Soberanía la propuesta normativa referida en el antecedente 2, con base en la facultad que le concede la fracción I del artículo 47 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, del cual deriva su categoría jurídica suficiente para promover esta reforma constitucional.

TERCERO. Sobre esa base, en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 158 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, para que las adiciones o reformas propuestas a dicho texto fundamental lleguen a ser parte de la misma, se deberá seguir idéntico trámite que el establecido para la expedición de leyes, y se requerirá la aprobación de cuando menos las dos terceras partes del total de legisladoras y legisladores que integran el Congreso Estatal.

CUARTO. Respecto del proceso legislativo, los artículos 48 y 49 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo regulan que toda iniciativa de Ley o de Decreto deberá pasar a la comisión o comisiones respectivas, y que el trámite de las mismas se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por los artículos 85 y 91 de dicha Ley Orgánica, esta Comisión resolutora ha llevado a cabo las gestiones y estudios necesarios para resolver las propuestas normativas turnadas, conforme a la legislación aplicable y bajo los principios que rigen el derecho parlamentario.

QUINTO. Sobre el análisis de fondo de la materia de este resolutivo, es necesario precisar que el objetivo principal de la iniciativa 937/LXVI es incorporar en la Constitución Política del Estado de Hidalgo un límite máximo al presupuesto del Poder Legislativo, así como reglas de disciplina presupuestaria que garanticen un ejercicio racional y proporcional del gasto legislativo.

Por otro lado, y conjuntamente, el objetivo principal de la iniciativa 979/LXVI consiste en armonizar el marco jurídico local con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la incorporación de principios de austeridad y racionalidad en el ejercicio de recursos públicos inherentes al presupuesto del Poder Legislativo Estatal y a los límites de los salarios y retribuciones asignados a las personas funcionarias estatales en materia electoral; así como efectuar ajustes en la integración máxima de los ayuntamientos de la entidad y el fortalecimiento de los principios de paridad e igualdad sustantiva en el Congreso del Estado.

SEXTO. A fin de sustentar el sentido de este dictamen, es indispensable recurrir a las estrategias de desarrollo. Tal es el caso de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, particularmente en el Objetivo de Desarrollo Sostenible 5, relativo a lograr la igualdad de género, en específico la Meta 5.5, orientada a garantizar la participación plena y efectiva de las mujeres, así como la igualdad de oportunidades de liderazgo en todos los niveles decisorios.[1]

En ese mismo orden de ideas, guarda congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030, en su Eje General 1 “Gobernanza con justicia y participación ciudadana”, especialmente en el Objetivo 1.4 y su Estrategia 1.4.2, que promueven el uso honesto, responsable y eficiente de los recursos públicos bajo los principios de austeridad republicana; así como con el Eje Transversal 1 “Igualdad sustantiva y derechos de las mujeres”, en particular la Estrategia T1.1.1, encaminada a fortalecer el marco normativo e institucional para garantizar la inclusión y participación de las mujeres en condiciones de igualdad y equidad.[2]

[1] Organización de las Naciones Unidas. (2015). Objetivo 5: Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas. En la Organización de las Naciones Unidas. (2015). Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (A/RES/70/1). Consultado el 04 de mayo de 2026: https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/cities/.

[2] Gobierno de México. (2025). Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030. Diario Oficial de la Federación del 15/04/2025. Consultado el 04 de mayo de 2026 en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5755162&fecha=15/04/2025#gsc.tab=0.

Publicación electrónica

SÉPTIMO. En el ámbito estatal, el Plan Estatal de Desarrollo 2022-2028 del Estado de Hidalgo, particularmente los Ejes 1 “Estado Planificado, Ordenado y Democrático” y 2 “Estado Eficiente y Disciplinado con sus Finanzas”, promueven el fortalecimiento institucional, el cumplimiento de la normativa vigente y el ejercicio transparente, austero, eficaz y disciplinado del gasto público, así como la profesionalización del servicio público y la eliminación de prácticas como el nepotismo y la duplicidad de funciones.[3]

De igual forma, las propuestas se alinean con el Eje Transversal 3 “Estado de Igualdad Sustantiva y de Derechos Humanos”, al contemplar el fortalecimiento de capacidades institucionales para incorporar la perspectiva de género en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas.

OCTAVO. A nivel Constitucional Federal, el artículo 134 establece como principios rectores del ejercicio del gasto público la eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como la racionalidad y la austeridad republicana, disponiendo que las estructuras orgánicas y ocupacionales de los entes públicos se ajusten a dichos principios, mediante la eliminación de duplicidades funcionales u organizacionales y la optimización de la gestión pública.[4]

En ese mismo orden de ideas, en alineación con el marco constitucional, y bajo los postulados de disciplina financiera y rendición de cuentas, se impone a los entes públicos el deber de diseñar esquemas organizacionales sobrios y funcionales, orientados a la contención del gasto y a evitar erogaciones innecesarias, garantizando un uso responsable y equilibrado de los recursos públicos.

NOVENO. Por otro lado, el ejercicio del gasto público exige la observancia de principios de austeridad, disciplina y responsabilidad, los cuales deben reflejarse tanto en las decisiones institucionales como en la conducta de las personas servidoras públicas. La eliminación de privilegios indebidos y prestaciones no justificadas constituye un paso necesario para consolidar una cultura administrativa basada en la ética, la transparencia y el compromiso con el interés general.

En este marco, se establecen restricciones respecto de la contratación de beneficios no previstos en la normatividad aplicable, así como la definición de parámetros claros para la integración del presupuesto del Poder Legislativo, fijando límites que aseguren un uso equilibrado y responsable de los recursos. Estas disposiciones refuerzan la noción de que la función pública tiene como finalidad el bienestar colectivo, no el beneficio particular.

De igual forma, se garantiza que los ahorros generados por la optimización de estructuras municipales permanezcan en las haciendas públicas locales, permitiendo su reinversión en obras y servicios en favor de la población. Así, la racionalidad en el gasto se traduce en resultados tangibles, consolidándose como un instrumento de desarrollo y justicia social.

DÉCIMO. La reciente reforma constitucional federal en materia de régimen municipal establece bases claras para la integración de los Ayuntamientos, orientadas a fortalecer su funcionalidad y adecuarlos a las necesidades reales de la población. En este sentido, la determinación de conformarlos por una sindicatura y hasta quince regidurías responde a un criterio de proporcionalidad y eficiencia institucional, que busca consolidar estructuras más ágiles y operativas en el ámbito local.[5]

Las sindicaturas y regidurías desempeñan funciones sustantivas en la supervisión de la administración municipal, la representación ciudadana y el vínculo directo con la población. Por ello, resulta indispensable que su integración atienda al interés colectivo, garantizando que el ejercicio del poder público se conduzca bajo principios de responsabilidad, legitimidad democrática y servicio a la comunidad.

La adecuación en la integración de los Ayuntamientos contribuye, además, a optimizar el uso de los recursos públicos, al reducir cargas presupuestales asociadas a remuneraciones y estructuras de apoyo. Esta medida permite reorientar recursos hacia la atención de necesidades prioritarias, fortaleciendo la capacidad de los municipios para cumplir eficazmente con sus funciones.

[3] Gobierno del Estado Hidalgo. Periódico Oficial, alcance tres de fecha 20 de marzo de 2026. Consulta realizada el 04 de mayo de 2026 en: https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=Periodico-Oficial-Alcance-3-del-20-de-marzo-de-2026.
[4] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [C.P.E.U.M.], Reformada, Diario Oficial de la Federación, 04 de mayo de 2026, (México). Consultado el: 20/04/26, en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf
[5] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [C.P.E.U.M.], Reformada, Diario Oficial de la Federación, 23 de abril de 2026, (México). Consultado el: 04 de mayo de 2026, en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5785817&fecha=23/04/2026#gsc.tab=0

Publicación electrónica

DÉCIMO PRIMERO. En cuanto al fortalecimiento de la paridad de género y la igualdad sustantiva, constituye un elemento esencial en la construcción de instituciones más incluyentes y representativas. La incorporación de estos principios en la integración de los órganos de gobierno garantiza que mujeres y hombres participen en condiciones de equidad en los espacios de toma de decisiones, en concordancia con los mandatos constitucionales y compromisos internacionales.[6]

La paridad no se limita a una distribución numérica, sino que busca generar condiciones reales para el ejercicio pleno de los derechos político-electorales, promoviendo la participación efectiva de las mujeres en la vida pública. En este sentido, se consolida como una medida permanente orientada a cerrar brechas históricas de desigualdad.

La igualdad sustantiva, por su parte, impulsa una transformación institucional que trasciende lo formal, promoviendo acciones concretas que favorezcan la inclusión y el acceso equitativo a oportunidades. En conjunto, ambos principios fortalecen el sistema democrático y contribuyen a una vida pública más justa y equilibrada.

DÉCIMO SEGUNDO. Siguiendo esa línea de pensamiento, esta Comisión ha arribado a las siguientes consideraciones:

1) Se estima viable la adición al artículo 24, ya que fortalece los principios constitucionales de austeridad republicana, racionalidad del gasto y disciplina presupuestaria previstos en los artículos 134 de la Constitución Federal y 3 de la Constitución local. La medida busca evitar privilegios y prestaciones extraordinarias no previstas legalmente para las personas servidoras públicas electorales, garantizando que los recursos públicos se administren con eficiencia, honradez y transparencia. Aunado a ello, la disposición contribuye a homologar criterios salariales y de responsabilidad administrativa entre los entes públicos, privilegiando el interés colectivo sobre beneficios particulares y reforzando la confianza ciudadana en las instituciones electorales.

2) En lo relativo a la adición al artículo 29, resulta jurídicamente procedente y socialmente necesaria, debido a que fortalece la obligación del Estado de garantizar la igualdad sustantiva y la participación política paritaria de las mujeres en los espacios de toma de decisiones. La reforma armoniza el marco constitucional local con los principios nacionales e internacionales en materia de derechos humanos y participación política, particularmente con el principio de paridad de género reconocido en la Constitución Federal y en diversos instrumentos internacionales.

Además, permite consolidar mecanismos normativos permanentes que aseguren una integración legislativa más equitativa, inclusiva y representativa de la composición social del Estado.

3) Por cuanto hace a la adición de un límite constitucional al presupuesto del Congreso del Estado se considera viable en virtud de que materializa los principios de austeridad, eficiencia y responsabilidad en el ejercicio del gasto público. La medida armoniza la Constitución local con la reciente reforma federal que establece que el presupuesto de los poderes legislativos estatales no podrá exceder del 0.70% del presupuesto estatal total, evitando incrementos desproporcionados y fortaleciendo la disciplina financiera.

Asimismo, la reforma genera certidumbre presupuestaria, inhibe el crecimiento inercial del gasto legislativo y promueve que los recursos públicos puedan orientarse prioritariamente a necesidades sociales y obras en beneficio de la población.

4) Por su parte, la reforma al artículo 124 se estima adecuada y funcional, ya que busca optimizar la estructura de los ayuntamientos mediante una integración más eficiente y acorde con los principios de racionalidad administrativa y austeridad republicana. La reducción del número de regidurías pretende disminuir el gasto operativo municipal sin afectar la representación democrática ni las funciones sustantivas de supervisión y vinculación ciudadana que corresponden a los integrantes de los cabildos.

De igual manera, la inclusión expresa de los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva fortalece la integración igualitaria de los gobiernos municipales y garantiza condiciones más equitativas en el acceso y ejercicio del poder público local.

[6] Bonifaz Alonso, Leticia. (S/F) El principio de paridad en las elecciones: Aplicación, resultados y retos. Suprema Corte de Justicia de la Nación. el 04 de mayo de 2026, https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/derechos_humanos/articulosdh/documentos/2016-12/PRINCIPIO%20DE%20PARIDAD.pdf

Publicación electrónica

POR TODO LO EXPUESTO:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE DECRETO NÚMERO 656 – LXVI:

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE AUSTERIDAD PRESUPUESTARIA ADMINISTRATIVA, IGUALDAD SUSTANTIVA Y PARIDAD DE GÉNERO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforma** el primer párrafo del artículo 124; y se **adicionan** un último párrafo al artículo 24, un segundo párrafo al artículo 29 y un último párrafo al artículo 42, todos de la **Constitución Política del Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

Artículo 24. …

…

…

…

Las remuneraciones de las magistradas y magistrados del Tribunal Electoral del Estado, de las personas consejeras electorales y de las personas titulares de áreas ejecutivas y técnicas del Instituto Estatal Electoral, no excederán el límite establecido en el artículo 157 de esta Constitución. Además, queda prohibido para dichas personas adquirir o contratar con recursos públicos seguros de gastos médicos, de vida o de pensiones privadas, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regímenes especiales de retiro u otras prestaciones que no estén previstas por la ley, decreto, disposición general, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

Artículo 29. …

Para la integración y funcionamiento del Congreso, las leyes respectivas establecerán los mecanismos y criterios que garanticen el principio de paridad de género, igualdad sustantiva y perspectiva de género.

Artículo 42. …

…

…

…

…

…

…

El presupuesto anual asignado al Congreso del Estado no podrá exceder del cero punto setenta por ciento del total del Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 124. Los Ayuntamientos se integran por un Presidente o Presidenta Municipal, **una sindicatura y hasta quince regidurías, de conformidad con la ley respectiva, bajo los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva.**

…

Publicación electrónica

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. El Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones correspondientes a la legislación secundaria a efecto de darle cumplimiento al presente Decreto.

En tanto, se aplicarán en lo conducente, de manera directa, las disposiciones constitucionales en la materia y supletoriamente, el Código Electoral del Estado de Hidalgo, en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.

TERCERO. La integración de los Ayuntamientos establecida en lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 124 de esta Constitución surtirá efectos a partir del periodo administrativo municipal subsecuente en la entidad.

CUARTO. El Instituto Estatal Electoral y el Tribunal Electoral del Estado deberán adecuar sus disposiciones normativas, administrativas y presupuestarias para garantizar el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto.

El Congreso del Estado garantizará que los presupuestos de los entes públicos y autoridades electorales locales se ajusten a lo establecido en los artículos 24, último párrafo, y 157 de esta Constitución, por lo que realizará, en cada ejercicio fiscal, los ajustes necesarios a los presupuestos que integre, previo a su aprobación.

QUINTO. Los recursos públicos que resulten como economías o ahorros en el Presupuesto de Egresos del Estado derivados de las reducciones que, en su caso, se realicen en la integración de los Ayuntamientos conforme al primer párrafo del artículo 124 de esta Constitución, quedarán en el patrimonio de la hacienda pública de cada municipio. El Congreso del Estado destinará los recursos excedentes a obras de infraestructura pública en beneficio de la población dentro del presupuesto correspondiente, en los términos de la legislación aplicable, garantizando en todo momento los principios de legalidad, honradez, transparencia y austeridad.

SEXTO. El Congreso del Estado no podrá autorizar, aprobar o ejercer para sí mismo incrementos presupuestarios reales respecto del monto aprobado para el ejercicio fiscal 2026, ni incrementar dicha proporción respecto del Presupuesto de Egresos del Estado en los ejercicios fiscales subsecuentes.

El monto del presupuesto anual del Congreso del Estado únicamente podrá actualizarse conforme a la inflación anual.

El Congreso del Estado no podrá aprobar ampliaciones presupuestarias, transferencias, reasignaciones, adecuaciones presupuestarias, reclasificaciones administrativas o cualquier otro mecanismo que tenga por objeto o efecto incrementar directamente el presupuesto del Poder Legislativo del Estado por encima del límite previsto en el presente Decreto.

El Congreso del Estado deberá efectuar las adecuaciones a la legislación secundaria de conformidad con lo dispuesto en este transitorio y establecer los mecanismos institucionales de control, disciplina presupuestaria y responsabilidad administrativa necesarios para asegurar su cumplimiento.

SÉPTIMO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- EXPEDIDO POR LA LXVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

DIP. FRANCISCO JAVIER TÉLLEZ SÁNCHEZ
PRESIDENTE
RÚBRICA

DIP. JOHANA MONTCERRAT HERNÁNDEZ PÉREZ
SECRETARIA
RÚBRICA

DIP. ALDO MEZA HERNÁNDEZ
SECRETARIO
RÚBRICA

Publicación electrónica

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DECRETO 656-LXVI.- POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE AUSTERIDAD PRESUPUESTARIA ADMINISTRATIVA, IGUALDAD SUSTANTIVA Y PARIDAD DE GÉNERO.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA

Publicación electrónica

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NÚM. 657 – LXVI

POR EL QUE SE CREA LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria de fecha 06 de mayo de 2026, el licenciado Julio Ramón Menchaca Salazar, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 47 fracción I de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, presentó ante el Pleno del Congreso del Estado la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se crea la Ley del Notariado para el Estado de Hidalgo.

2. El 08 de mayo del año en curso, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, la iniciativa fue turnada a la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, para su análisis y resolutivo, en términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.

3. La iniciativa de mérito fue registrada en el libro de gobierno de esta Comisión dictaminadora, con el número **938/LXVI**.

Por lo que en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia del Congreso y de la Comisión. En términos de la fracción II del artículo 56 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y del artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, corresponde al Congreso del Estado expedir las leyes necesarias para hacer efectivas las facultades otorgadas a los poderes estatales. Asimismo, la fracción II del artículo 27 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo faculta a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales para analizar y dictaminar iniciativas de creación, reforma, adición o derogación de leyes locales.

En consecuencia, esta Comisión resulta competente para conocer y emitir el presente dictamen, al tratarse de una iniciativa que propone expedir un nuevo ordenamiento local en materia de función notarial, fe pública, organización administrativa, supervisión y régimen de responsabilidades notariales.

SEGUNDO. Legitimación del promovente. La fracción I del artículo 47 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo faculta a la persona titular de la Gubernatura del Estado para iniciar leyes y decretos ante el Congreso del Estado; de lo cual se concluye que el promovente cuenta con la categoría necesaria para proponer reformas a la normatividad local, como es el caso de la iniciativa que se dictamina.

TERCERO. Regularidad del procedimiento legislativo. Sobre el proceso legislativo, los artículos 48 y 49 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo regulan que toda iniciativa de Ley o de Decreto deberá pasar a la comisión o comisiones respectivas, y que el trámite de las mismas se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por los artículos 85 y 91 de dicha Ley Orgánica, esta Comisión dictaminadora ha llevado a cabo las gestiones y estudios necesarios para resolver la propuesta normativa turnada, conforme a la legislación aplicable y bajo los principios que rigen el derecho parlamentario.

Publicación electrónica

CUARTO. Objetivo general de la iniciativa. La propuesta normativa en estudio plantea expedir una nueva Ley del Notariado para el Estado de Hidalgo, con el propósito de actualizar integralmente el régimen jurídico aplicable a la función notarial, fortalecer la seguridad jurídica de los actos y hechos pasados ante la fe pública, profesionalizar el ejercicio notarial, regular nuevas herramientas tecnológicas y establecer mecanismos de supervisión, responsabilidad y sanción.

La propia iniciativa señala que su finalidad consiste en mantener la función notarial a la vanguardia de las necesidades sociales, conservando su formalidad y seriedad, así como garantizar calidad y transparencia en el ejercicio de la fe pública.

QUINTO. Estructura de la propuesta normativa. La propuesta parte de que la fe pública notarial constituye una manifestación de seguridad jurídica delegada por el Estado, mediante la cual se autentican actos jurídicos, hechos o circunstancias con consecuencias legales. En ese sentido, el proyecto establece que la función notarial corresponde originariamente al Ejecutivo del Estado y que su ejercicio se delega a personas licenciadas en Derecho, investidas de fe pública mediante patente.

Sobre esa base, la iniciativa propone la expedición de una nueva ley en materia notaria, estructurada en doce títulos, relativos a: la función notarial y la institución del notariado; garantías sociales y prestación del servicio; personas notarias titulares, adscritas y eméritas; derechos, obligaciones, prohibiciones e impedimentos; suplencias, asociaciones y permutas; carrera notarial; actuación notarial e instrumentos notariales; escrituras, actas y testimonios; efectos del instrumento público; competencia en asuntos extrajudiciales y sucesorios; atribuciones de la Dirección General del Archivo General de Notarías, Colegio de Notarios e Instituto de Profesionalización Notarial; así como supervisión, responsabilidades, quejas y sanciones.

Entre sus contenidos relevantes, **los cuales constituyen de forma general y particular el objeto de estudio de este dictamen**, destacan los siguientes:

a) La regulación de la actuación digital notarial, la firma electrónica notarial, el sistema informático del notariado, el archivo electrónico y el protocolo digital, con el propósito de incorporar medios tecnológicos en el ejercicio de la fe pública;

b) La creación o fortalecimiento de la carrera notarial, mediante exámenes de aspirante y de oposición, así como reglas para la integración del jurado, evaluación, convocatoria, publicación de resultados y expedición de patentes;

c) La obligación de certificación anual de actualización de conocimientos para las personas notarias, a cargo del Colegio de Notarios, por conducto de su Instituto de Profesionalización o de institución autorizada por la Secretaría de Gobierno del Estado de Hidalgo;

d) La regulación del Archivo General de Notarías, del Colegio de Notarios del Estado de Hidalgo, del Instituto de Profesionalización Notarial e Investigaciones Jurídicas y del Fondo de Garantía del Notariado, como elementos institucionales de soporte, vigilancia, capacitación y responsabilidad;

e) La previsión de responsabilidades de terceros por ostentarse como persona notaria sin patente, tener oficinas notariales sin autorización o introducir protocolos de otra entidad federativa con fines de actuación notarial en Hidalgo, y

f) Un régimen transitorio que establece la entrada en vigor a los 180 días naturales posteriores a su publicación, la abrogación de la Ley del Notariado vigente de 25 de enero de 2010, el respeto a derechos adquiridos y trámites iniciados, la adecuación de estatutos del Colegio y la expedición posterior de una ley específica sobre actuación digital notarial.

SEXTO. Naturaleza jurídica de la función notarial. La función notarial constituye una función pública de orden jurídico, preventivo y autenticador, mediante la cual el Estado dota de certeza a actos jurídicos, hechos y circunstancias con consecuencias legales. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la fe pública es
originariamente un atributo del Estado, ejercido por órganos estatales o por fedatarios que la reciben mediante patente, y que tiene por finalidad garantizar la certeza de determinados hechos relevantes para el derecho.

Ante ello, el notariado en México adquiere una relevancia constitucional significativa, ya que, al ser una función pública delegada por el Poder Ejecutivo, cuyo objeto es brindar autenticidad, legalidad y certeza a los actos jurídicos

Publicación electrónica

celebrados por los particulares, la actuación de las personas notarios se encuentra íntimamente vinculada con la tutela de la seguridad jurídica, al fungir como garante de la legalidad y de la fe pública del Estado, asegurándose que el ejercicio de la función pública se realice bajo los criterios de legalidad, imparcialidad y certeza, en beneficio directo de las personas usuarias.

Bajo esta premisa, la iniciativa resulta **compatible con el modelo constitucional de seguridad jurídica**, en tanto busca regular el acceso, ejercicio, vigilancia y responsabilidad de quienes reciben la patente para ejercer la fe pública notarial.

SÉPTIMO. Contexto histórico. En relación con lo anterior, es indispensable señalar que, en el Estado de Hidalgo, el ejercicio de la función notarial ha encontrado lugar a lo largo de los años en los siguientes cuerpos normativos:

- 1899 DECRETO NÚM. 757, Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, Tomo XXXII noviembre 20 de 1899.- PEDRO L. RODRÍGUEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo. LEY ORGÁNICA DEL NOTARIADO HIDALGO;

- 1934 DECRETO NÚMERO 325 de fecha 22 de enero de 1934, promulgado por ERNESTO VIVEROS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo: LEY ORGÁNICA DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE HIDALGO;

- 1974 DECRETO NÚMERO 6 promulgado el 28 de noviembre de 1974, por MANUEL SÁNCHEZ VITE, Gobernador Constitucional Del Estado Libre Y Soberano De Hidalgo: LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE HIDALGO;

- 1980 DECRETO NÚMERO 93, Suplemento al Periódico Oficial de Fecha 16 de diciembre de 1980. LIC. JORGE ROJO LUGO: LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE HIDALGO;

- 1982 DECRETO NÚMERO 81, Suplemento al Periódico Oficial de Fecha 16 de diciembre de 1982. ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA: LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE HIDALGO;

- 1992 DECRETO NÚMERO 226, Suplemento al Periódico Oficial de Fecha 16 de diciembre de 1992. LIC. ADOLFO LUGO VERDUZCO: LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE HIDALGO, y

- 2010 DECRETO NÚMERO 280, Alcance al Periódico Oficial de fecha 25 de enero de 2010. LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG. LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

Conforme a la exposición del promovente, durante el siglo XX la institución notarial en México tomó rumbo al modelo y configuración que actualmente ostenta, debido a la creación de leyes que regularon la materia de una manera más clara en cuanto a su organización y funcionamiento.

Fueron tres legislaciones las que más innovaron y aportaron cambios en su momento a la función notarial, siendo éstas la ley de 1901, la de 1932 y la de 1946, con ellas se le da el carácter de función pública, se implementa el uso del protocolo y el examen de admisión, la creación de Archivos de Notarías y en general la regulación sistemática de la función notarial.

De acuerdo con lo anterior, en México la actividad notarial ha tenido una evolución histórica de manera paulatina y acorde con la realidad histórica de nuestro país y con las necesidades de la sociedad; más tarde, en forma consolidada y legislativamente regulada. De tal forma se ha dicho que la naturaleza del notariado se exterioriza en la práctica en el conjunto de facultades que constituyen el ejercicio de la función notarial, la que, a su vez, es una prerrogativa del poder público que va encaminada a declarar el derecho mediante una manifestación con la que se da forma al acto jurídico. El notariado es una institución *sui generis*, surgida como un producto social protector de las relaciones derivadas de la vida económica de los hombres y basada siempre en la fe pública, que es su elemento distintivo.

OCTAVO. Contexto político, económico y social. Como parte de su sustento, la iniciativa expone que el contexto social, político y económico del Estado de Hidalgo ha cambiado durante los últimos años, tan es así que durante el año 2025, Hidalgo ha presentado un crecimiento de competitividad estatal exponencial, derivado de políticas públicas nacionales y estatales que han logrado generar, atraer y sobre todo retener talento e inversión en diversos

Publicación electrónica

rubros, lo cual demanda un marco jurídico actualizado que se adapte a las necesidades de todos los sectores a los que les brinda certeza y seguridad jurídica.

Por tal razón, la propuesta de una nueva Ley del Notariado para el Estado de Hidalgo busca atender la demanda del servicio notarial, la exigencia de la alta especialidad, la profesionalidad y la calidad del ejercicio de la función de la fe pública, con la finalidad de atraer operaciones nacionales e internacionales que coadyuven al desarrollo social-económico estatal, con el objetivo de seguir compitiendo de frente con otras entidades federativas del país.

Además, refiere que las personas notarias en los últimos años han enfrentado diversos tipos de barreras, que las han orillado a optar por mecanismos que para la actualidad resultan insuficientes cuando se trata de instituir la “fe pública” en escenarios digitales en la encomienda de brindar esa certeza y seguridad jurídica a los diversos actos o hechos que interesan al derecho.

En relación con lo anterior, el Colegio Nacional del Notariado Mexicano, en coadyuvancia con el Instituto Nacional Electoral, suscribieron en 2020 un convenio de colaboración con la finalidad de crear un sistema digital, con el cual las personas notarios puedan verificar la identidad de las personas usuarias a través de lectores biométricos; siendo esta medida adoptada por la mayoría de notarios públicos en el país. Sin embargo, su utilización no se encuentra estipulada propiamente en los marcos normativos de los Estados, por lo que la iniciativa propone el uso de estos sistemas y dispositivos, para otorgar mayor seguridad jurídica a las operaciones realizadas por las personas comparecientes.

Asimismo, la iniciativa propone sentar las bases para que posteriormente se disminuya gradualmente el uso de la firma autógrafa, con la finalidad de evitar la suplantación de identidad, el blanqueo del capital con el que se realizan las operaciones y la falsificación de los documentos, con la pretensión de poder utilizar la firma electrónica avanzada, en todas las operaciones notariales.

NOVENO. Análisis de convencionalidad. La propuesta se relaciona con estándares convencionales de seguridad jurídica, acceso a la justicia, legalidad, protección judicial y tutela efectiva, particularmente en cuanto la función notarial previene controversias, da autenticidad a actos privados, formaliza derechos patrimoniales y familiares, y contribuye a la certeza en el tráfico jurídico.

Desde el parámetro de regularidad constitucional previsto en el artículo 1º de la Constitución Federal, todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; además, las normas relativas a derechos humanos deben interpretarse favoreciendo la protección más amplia.

En ese sentido, la ley propuesta es **convencionalmente compatible**, siempre que su aplicación garantice acceso no discriminatorio al servicio notarial, protección de datos personales, debido proceso en procedimientos sancionadores, certeza en el otorgamiento de patentes y mecanismos de accesibilidad para personas usuarias.

DÉCIMO. Análisis de constitucionalidad federal. La iniciativa encuentra sustento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto la función notarial se vincula directamente con los derechos de seguridad jurídica, legalidad, formalidades esenciales del procedimiento, protección de propiedad, posesiones y derechos, así como con la exigencia de que los actos de autoridad estén fundados y motivados.

La Constitución Federal establece, en lo sustancial, que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos y conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho; asimismo, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino mediante mandamiento escrito de autoridad competente.

Por ello, las normas de la propuesta normativa relativas a revocación de patente, sanciones, clausura, visitas, quejas, recursos, uso de protocolos, responsabilidad de terceros y medidas de supervisión, **se encuentran ajustadas a estándares constitucionales**, pues garantizan los derechos de audiencia, defensa, motivación, proporcionalidad y control jurisdiccional posterior.

Además, la iniciativa se orienta a fortalecer el marco jurídico que rige el ejercicio de la función notarial, reafirmando el quehacer notarial como un instrumento esencial para la protección de los derechos y la estabilidad de los actos jurídicos realizados en el Estado entre particulares.

Publicación electrónica

Con los requisitos de especialización y profesionalización del servicio notarial planteados en la iniciativa, se pretende establecer un ecosistema que permita brindar a todos los operadores claridad, eficiencia y seguridad jurídica; abonando al cumplimiento del principio constitucional de progresividad referido en el párrafo tercero, artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos.

DÉCIMO PRIMERO. Constitucionalidad local. La Constitución Política del Estado de Hidalgo reconoce la facultad del Ejecutivo para ejercer y delegar la fe pública notarial en términos de la legislación aplicable; la iniciativa recoge esta premisa al establecer que la función notarial corresponde originariamente al Ejecutivo y se delega mediante patente a personas licenciadas en Derecho que cumplan los requisitos legales.

La propuesta también resulta congruente con el deber estatal de modernizar la administración pública, profesionalizar servicios de interés público y garantizar certeza jurídica a la ciudadanía, en la medida en que fortalece la regulación de la función notarial, la conservación de protocolos, la actuación digital, la supervisión y la responsabilidad administrativa.

DÉCIMO SEGUNDO. Análisis de distribución competencial. La materia notarial corresponde al ámbito local, al tratarse de una función pública estatal delegada, relacionada con la organización administrativa del Estado, el régimen de fe pública local, la regulación de notarías, el archivo de protocolos y el otorgamiento de patentes. En ese orden de ideas, la iniciativa no invade competencias federales, siempre que las disposiciones relativas a firma electrónica, protección de datos, tecnologías, procedimientos civiles y familiares, responsabilidades penales y documentos electrónicos entren en vigencia y se apliquen de manera armónica con la legislación general y nacional aplicable.

En particular, se considera que el proyecto guarda congruencia con las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, publicado el 7 de junio de 2023, cuya aplicación se realizará de manera gradual conforme a las declaratorias respectivas de la Federación y de las entidades federativas.

DÉCIMO TERCERO. Estudio de legalidad y armonización normativa. La iniciativa propone abrogar la Ley del Notariado para el Estado de Hidalgo publicada el 25 de enero de 2010 y sus reformas, sustituyéndola por un nuevo ordenamiento integral. Esta técnica es jurídicamente válida, dado que la magnitud de las modificaciones substanciales propuestas exige la expedición de una nueva ley estatal que supere los vacíos legales y ausencias normativas que presenta la legislación vigente, a la luz de las necesidades actuales de la sociedad hidalguense y de las exigencias operativas que requiere la evolución de los derechos humanos.

Ante este escenario, se considera correcta la armonización normativa que plantea el articulado transitorio, al prever expresamente la derogación de disposiciones que se opongan a la nueva ley y la adecuación de disposiciones normativas internas por parte de las autoridades competentes en materia notarial.

DÉCIMO CUARTO. Razonabilidad y proporcionalidad. La finalidad de la iniciativa es constitucionalmente válida, pues busca fortalecer la seguridad jurídica, profesionalizar el servicio notarial, modernizar sus instrumentos, preservar los protocolos, garantizar certeza documental y mejorar la supervisión administrativa.

La medida es idónea, porque una nueva ley integral permite reorganizar sistemáticamente la función notarial. Es necesaria, porque el marco vigente data de 2010 y ha sido objeto de reformas posteriores, mientras que la iniciativa incorpora nuevas realidades tecnológicas, institucionales y profesionales. Es proporcional en sentido estricto, dado que las obligaciones impuestas a las personas notarias son razonables, no discriminatorias, objetivas, sujetas a debido proceso y compatibles con la autonomía técnica propia del ejercicio notarial.

DÉCIMO QUINTO. Factibilidad operativa. Conforme a la iniciativa, la ejecución de la nueva ley recaería principalmente en el Ejecutivo del Estado, la Secretaría de Gobierno, la Coordinación General Jurídica, la Dirección General del Archivo General de Notarías, el Colegio de Notarios del Estado de Hidalgo, el Instituto de Profesionalización Notarial e Investigaciones Jurídicas y en la persona notaria en sí misma. Además, la propuesta asigna a la Dirección funciones de custodia, conservación, reproducción de protocolos, vigilancia, visitas e integración de expedientes notariales.

En específico, se prevén los siguientes impactos operativos directos:

Publicación electrónica

A) Profesionalización de la función notarial: La iniciativa pretende dar relevancia a la persona notario y a su función, resaltando que éste es un profesional del Derecho, el cual debe de estar en constante capacitación. De tal manera que se proyecta la necesidad de capacitación, certificación y actualización constante no solo de las personas notarios, sino de todas las personas que intervienen en las operaciones, creando el "Instituto de Profesionalización Notarial e Investigaciones Jurídicas", como un órgano dependiente del Colegio de Notarios del Estado de Hidalgo, con la finalidad de brindar mayor calidad en los servicios y productos que emanan de las Notarías en el Estado.

A través de este nuevo "Instituto" se capacitará al personal que labora en los Registros Públicos y los Catastros, al personal de notaría o profesionales del Derecho interesados en el ejercicio de la función notarial y sus afines, con la finalidad de homologar y combatir la discrepancia de criterios entre dependencias, usuarios, notarías y empresas.

B) Implementación formal de la carrera notarial: En cumplimiento de la obligación establecida en la fracción XL del artículo 71 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, que exige mantener la Administración Pública Estatal en permanente mejora, a efecto de satisfacer las necesidades técnicas y humanas de la Entidad, resulta fundamental crear un sistema que permita a los profesionistas del derecho interesados en ejercer la función notarial en el Estado, obtener la preparación adecuada para acceder a ella; considerando que la persona notario es depositario de la fe pública del Estado, y por ende, un auxiliar de la Administración Pública.

El Colegio de Notarios, como órgano auxiliar del Ejecutivo, impulsará la creación y el desarrollo de la Carrera Notarial, a través del "Instituto de Profesionalización Notarial e Investigaciones Jurídicas", la cual consistirá en la capacitación continua de los profesionistas del derecho en diversas disciplinas jurídicas, de modo que cuenten con las herramientas necesarias para enfrentar los retos que plantea la función notarial. Esto contribuirá a mejorar el nivel y la calidad del servicio, garantizando seguridad jurídica a la población, asegurando que los servicios profesionales ofrecidos sean de excelencia y altamente especializados.

Además, se integra la figura del aspirante a persona notario, quien, tras cumplir con los requisitos y acreditar los exámenes previstos en la ley, tendrá el derecho a presentar un examen para participar en el examen de oposición con la finalidad de obtener la patente de persona notario titular, promoviendo así la competencia profesional entre las personas aspirantes, permitiendo seleccionar a los perfiles que posean los conocimientos prácticos, éticos y tecnológicos, acordes a los avances en materia legal y a las necesidades de la sociedad hidalguense.

De igual manera, se reafirma el "examen de oposición" como el único medio de acceso al ejercicio de la función notarial, estableciendo de manera clara los requisitos, las bases de la convocatoria y el desarrollo con transparencia de los exámenes.

El sistema propuesto considera la importancia de fomentar la competencia profesional mediante la igualdad de oportunidades para todos los interesados, promoviendo el mérito por encima de cualquier otro criterio, asegurando que quienes accedan a la función notarial sean los profesionales del derecho mejor preparados y con mayor capacidad para brindar certeza y legalidad a la población.

Por ello, **la implementación es operativamente viable**, si sigue el diseño propuesto de gradualidad, emisión de disposiciones administrativas, adecuación de estatutos del Colegio de Notarios, protocolos tecnológicos, capacitación, interoperabilidad institucional y fortalecimiento del Archivo de Notarías.

DÉCIMO SEXTO. Factibilidad presupuestal. La iniciativa no implica la creación de nuevas dependencias, entidades u organizaciones para dar cumplimiento a las atribuciones diseñadas en el proyecto de ley, pues realiza una distribución de competencias y facultades de archivo, digitalización, conservación documental, sistemas informáticos, supervisión, capacitación, visitas, registro y seguridad de la información, entre diversas autoridades y auxiliares ya existentes en el Estado de Hidalgo.

DÉCIMO SÉPTIMO. Alineación con el Plan Estatal de Desarrollo. La propuesta es congruente con el Plan Estatal de Desarrollo 2022-2028, siendo aplicable de manera particular el *Acuerdo 1 Gobierno Cercano, Justo y Honesto*, como conjunto de políticas públicas orientadas a ofrecer una mayor seguridad pública y gestión de riesgos, mejor procuración de justicia, más gobernanza, menos corrupción, más transparencia, profunda austeridad republicana, cero dispendios, honestidad a toda prueba y acciones planeadas y acordadas con la gente, sin excluir ni discriminar a nadie.

Publicación electrónica

A la luz de lo cual el notariado hidalguense adquiere una relevancia sustancial en el Estado, toda vez que, al ejercer una función pública delegada, contribuye de manera directa al fortalecimiento de la certeza y seguridad jurídica, a la confianza de las personas usuarias y operadoras del ejercicio de la función del notariado, consolidando un gobierno cercano, justo y honesto.

En ese sentido, el actualizar el marco normativo que regula la función notarial, implica combatir de manera frontal la corrupción, promoviendo la transparencia y la rendición de cuentas, así el notariado hidalguense se consolida como un aliado estratégico en la transformación institucional y social del Estado, logrando fortalecer el estado de derecho.

DÉCIMO OCTAVO. Determinación de la Comisión. Con base en las consideraciones anteriores, **esta Comisión estima que la iniciativa es procedente, jurídicamente viable y técnicamente pertinente**, requiriendo ajustes de técnica legislativa para fortalecer su constitucionalidad, legalidad, seguridad jurídica y factibilidad operativa.

POR TODO LO EXPUESTO:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE DECRETO NÚMERO 657 – LXVI:

POR EL QUE SE CREA LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la **Ley del Notariado para el Estado de Hidalgo,** en los términos siguientes:

LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE HIDALGO

TÍTULO PRIMERO
DE LA FUNCIÓN NOTARIAL Y DE LA INSTITUCIÓN DEL NOTARIADO

CAPÍTULO I
NATURALEZA JURÍDICA DEL NOTARIADO

Artículo 1. - La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular la función notarial y la institución del Notariado.

El ejercicio de la función Notarial corresponde originariamente al Ejecutivo del Estado, de conformidad con el Artículo 71, fracción XLIX de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, cuyo ejercicio lo delega a personas con licenciatura en Derecho que reúnan los requisitos que prevé esta Ley, otorgándoles una Patente de Persona Notario para investirlos de fe pública, a fin de que presten el servicio público notarial en los términos de la misma y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 2.- La Persona Notario está investida de fe pública, autorizada para dar forma legal y autenticar los actos jurídicos y hechos o circunstancias con consecuencias jurídicas conforme a las leyes.

El servicio o actuación pública notarial consiste en la autenticación de los actos jurídicos, hechos o circunstancias, que las personas interesadas soliciten se hagan constar ante la fe notarial o que las leyes prevean se verifiquen con su intervención. Dicho servicio público se rige por esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. **Actuación Digital Notarial:** El ejercicio de la función notarial a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, en el entorno de un protocolo digital, con equivalencia funcional al protocolo ordinario;

II. **Archivo Electrónico:** Al Archivo al que se refiere la presente Ley;

III. **Archivo Judicial:** El Archivo del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo;

IV. **Aspirante a Persona Notario:** Aquella que obtiene evaluación favorable y el derecho a presentar el examen de oposición, en la modalidad teórico-práctica ante el Jurado o la modalidad de suficiencia para el caso de las Notarías Adscritas;

Publicación electrónica

V. **Autoridades competentes:** La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, las personas Titulares de la Secretaría de Gobierno, de la Coordinación General Jurídica y de la Dirección General del Archivo General de Notarías, de acuerdo a su competencia;

VI. **Certificado Electrónico:** Mensaje de datos o registro que confirma el vínculo entre un firmante y una clave privada;

VII. **Código Nacional de Procedimientos:** Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares;

VIII. **Código Penal:** El Código Penal para el Estado de Hidalgo;

IX. **Colegio:** El Colegio de Notarios del Estado de Hidalgo, A. C.;

X. **Consejo:** El Consejo Directivo del Colegio de Notarios del Estado de Hidalgo;

XI. **Coordinación:** Coordinación General Jurídica del Estado de Hidalgo;

XII. **Dirección:** Dirección General del Archivo General de Notarías del Estado de Hidalgo;

XIII. **Ejecutivo:** Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo;

XIV. **Estado:** Estado libre y soberano de Hidalgo;

XV. **Examen de oposición:** Prueba o pruebas de conocimientos que son realizadas por el Colegio y propuestas por la Secretaría;

XVI. **Firma Electrónica Notarial:** Firma Electrónica Avanzada o Firma Electrónica del Estado de Hidalgo, según corresponda. Será empleada exclusivamente por la Persona Notario a través del Sistema Informático, cuenta con el mismo valor jurídico que la firma autógrafa y su sello de autorizar en los términos de la normativa aplicable;

XVII. **Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial:** Firma Electrónica Avanzada o Firma Electrónica del Estado de Hidalgo, según corresponda, otorgadas conforme a la normativa aplicable. Será empleada por un prestatario del servicio notarial a través del Sistema Informático, cuenta con el mismo valor jurídico de la firma autógrafa y le permite expresar su consentimiento en el otorgamiento de instrumentos electrónicos en el protocolo digital;

XVIII. **Instituto:** Instituto de la Función Registral;

XIX. **Instituto de Profesionalización:** Instituto de Profesionalización Notarial e Investigaciones Jurídicas;

XX. **Matricidad:** Es el principio por el cual la Persona Notario conserva y custodia los documentos originales (matrices) que ha autorizado, emitiendo copias auténticas que circulan en el tráfico jurídico;

XXI. **Notariado:** Las Personas Notarios que ejercen la función notarial en el Estado de Hidalgo;

XXII. **Periódico:** Periódico Oficial del Estado de Hidalgo;

XXIII. **Persona Notario Titular:** Es la persona, con licenciatura en Derecho investida de fe pública, autorizada por el Ejecutivo por patente para prestar el servicio público notarial en los términos de la Ley y de las demás disposiciones legales aplicables;

XXIV. **Persona Notario Adscrito:** Es la persona con licenciatura en Derecho investida de fe pública, propuesta por la Persona Notario Titular y autorizada por el Ejecutivo por patente para prestar el servicio público notarial en los términos de esta ley;

XXV. **Persona Notario Emérito:** Título honorífico que se le otorga a la Persona Notario que ha dejado de ejercer la función notarial por renuncia;

XXVI. **Registro Público:** El Registro Público de la Propiedad y sus Oficinas Registrales;

XXVII. **Secretaría:** Secretaría de Gobierno del Estado de Hidalgo;

Publicación electrónica

XXVIII. **Sistema Informático:** Plataforma tecnológica e informática del Notariado, desarrollada y administrada por el Colegio, que incorpora factores de autenticación que permite, entre otros, llevar a cabo la Actuación Digital Notarial, el resguardo electrónico del protocolo y la prestación de servicios de certificación; y

XXIX. **Sustentante:** Persona que presenta el examen de Aspirante a Persona Notario o de oposición.

Artículo 4.- Esta Ley establece como principios regulatorios e interpretativos de la función y documentación notarial:

I. El de la Conservación Material y Jurídica de fondo y forma del instrumento Notarial y el de Matricidad permanente, que garantizan la retención y custodia de los documentos originales autorizados en ejercicio de la función Notarial y la consecuente posibilidad de la reproducción documental en términos de esta Ley;

II. El de Matricidad, en soporte papel o electrónico, permite que en el Protocolo ordinario exista equivalencia jurídica y funcional con el Archivo Electrónico y que, en caso de discrepancia, prevalezca el soporte en papel, salvo prueba en contrario, declarada judicialmente, con excepción del Apéndice Electrónico de Cotejos en el que siempre prevalecerá el soporte electrónico;

III. El de Inmediación, que garantiza a las personas la prestación de asesoría por parte de la Persona Notario y la conformación del instrumento notarial más allá del interés de la persona usuaria. Dicho principio puede cumplirse de manera digital o remota en la Actuación Digital Notarial, en estricto apego a la legislación aplicable, de manera imparcial, aconsejando a cada una de las partes o personas usuarias, sin descuidar los intereses de la contraparte, en reserva y secrecía, en lo justo del caso de que se trate;

IV. El de Garantía Institucional, consistente en el sistema que, en el marco del notariado latino, posibilita legalmente la organización de la función Notarial como un tipo de ejercicio profesional del derecho y el establecimiento de las condiciones necesarias para su correcto ejercicio, imparcial, calificado, colegiado y libre, en términos de la Ley;

V. El de Certeza Jurídica, que garantiza la predictibilidad y estabilidad de las normas que rigen la función Notarial, así como el acto o hecho jurídico de que se trate, generando claridad, aplicabilidad uniforme y confiabilidad en su respeto y la protección de los derechos;

VI. El de Legalidad, que sujeta la actuación Notarial a la Ley, como límite y causa a la que debe adaptarse la voluntad de las partes, para que el Estado garantice el interés público;

VII. El de Imparcialidad, que permite la sustracción de cualquier relación que afecte el ejercicio de la fe pública, de manera independiente, recta, íntegra y sin influencia o interés ajeno al de su función; y

VIII. El de Rogación, que supedita la actuación notarial a petición de parte.

CAPÍTULO II
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5. - Corresponde al Ejecutivo vigilar el cumplimiento de esta Ley y la eficaz prestación del servicio público notarial, a través de la Secretaría por conducto de la Dirección, misma que concentra y sistematiza para efectos estadísticos, la información sobre los actos notariales y sus requerimientos, a fin de que se pueda regular en el orden administrativo la eficaz y suficiente prestación del servicio público notarial.

El Ejecutivo podrá requerir en cualquier momento a las Personas Notarios, a efecto de que colaboren de forma gratuita en la prestación del servicio notarial.

Las Personas Notarios tendrán obligación solidaria cuando fueren expensadas para ello en el pago de impuestos y derechos que generen los actos pasados ante su fe. Asimismo, si fuere expensado en el pago de derechos para tramitar la inscripción del testimonio ante el Registro Público que corresponda.

Las Personas Notarios están obligadas a prestar sus servicios en los casos y términos que establezcan las leyes.

Publicación electrónica

Artículo 6.- Son atribuciones de las Autoridades Competentes, las siguientes:

I. Vigilar el estricto cumplimiento de las Personas Notarios a las disposiciones de esta Ley y demás disposiciones aplicables e imponer las sanciones en caso de incumplimiento;

II. Conocer y resolver las quejas presentadas por las personas interesadas en contra de las Personas Notarios en el desempeño de sus funciones;

III. Expedir y revocar las patentes de las Personas Notarios, autorizar renuncias, reubicación de notarías, cambios de adscripción de Notarías, permutas de notarías y las licencias que requiera la Persona Notario;

IV. Celebrar convenios con el Colegio para la colaboración gratuita o a bajo costo en la prestación de servicios notariales que satisfagan demandas de interés público y social;

V. Instrumentar los Sistemas Informáticos que permitan una comunicación ágil y oportuna en la transmisión de la información que deba recibir con motivo de los actos notariales celebrados en el Estado, así como optimizar sus procedimientos y sistema de archivo, y

VI. Las que señalen esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 7.- Para el ejercicio del Notariado, el Estado se dividirá en Distritos Judiciales conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

Para el caso de que la Persona Notario cambie el domicilio de su notaría dentro del mismo Municipio autorizado por la patente, deberá dentro de los primeros treinta días hábiles dar aviso correspondiente a la Dirección y al Colegio, solicitando se publique a su costa el cambio en el Periódico y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad.

Artículo 8.- La patente de Persona Notario autoriza a ejercer su función únicamente dentro de los límites del Distrito Judicial para la cual fue expedida. Los actos que se celebren ante su fe podrán referirse a cualquier otro lugar, siempre que se dé cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 9.- La oficina de la Persona Notario se denomina Notaría Pública, deberá estar abierta por lo menos ocho horas en día hábil salvo caso fortuito o de fuerza mayor y podrá cerrarse en días inhábiles o fuera del horario de trabajo. Sin embargo, la función notarial podrá ejercerse en cualquier día, sea hábil o inhábil y a cualquier hora.

La persona notario deberá señalar el horario de trabajo, anunciarlo al exterior de su oficina e informar a las autoridades competentes y al Colegio. En lugar visible habrá un letrero con el nombre y apellidos de las personas notarios, titular y, en su caso, adscrito, así como el número de la notaría.

Queda autorizada la divulgación de la orientación y asesoría jurídica gratuita en asuntos notariales, o de programas de beneficio social concertados con la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal. Esta difusión se limitará a medios impresos o digitales, quedando prohibido el uso de espectaculares.

La inobservancia a las presentes disposiciones dará lugar a la aplicación de las sanciones que se establezcan en esta Ley.

Artículo 10.- El Ejecutivo determinará el número de notarías por cada Distrito Judicial y su residencia. Para tal efecto podrá escuchar la opinión del Colegio y atender a los factores siguientes:

I. Población beneficiada y tendencias de su crecimiento, considerando un mínimo de 35,000 habitantes por Distrito Judicial;

II. Estimaciones sobre las necesidades notariales de la población; y

III. Condiciones socioeconómicas de la población del lugar propuesto como residencia.

Publicación electrónica

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS GARANTÍAS SOCIALES DE LA FUNCIÓN NOTARIAL Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO I
PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 11.- Las personas usuarias que requieran de los servicios profesionales del notariado, tendrán los siguientes derechos:

I. Elegir libremente y sin coacción alguna, a la persona notario de su preferencia, siempre que se dé cumplimiento a las disposiciones de esta Ley;

II. Ser atendidas con respeto y profesionalismo de manera personal por la persona notario;

III. Obtener información de la persona notario en cualquier etapa del procedimiento que se realice ante ésta;

IV. Solicitar y obtener copia certificada y el testimonio del documento autorizado por la persona notario, previo pago de honorarios correspondientes;

V. Recibir copia del ingreso de los documentos a las oficinas del Instituto y recibir información del trámite respectivo, y

VI. Solicitar y obtener el original, copia certificada o en su caso archivo electrónico de los documentos que acrediten el pago de los impuestos y derechos, a cargo de la persona que solicita el servicio.

La persona notario, está obligado a prestar sus servicios profesionales, en los términos de esta Ley, cuando para ello sea requerido por las autoridades o por los particulares, ya sea previa solicitud o en cumplimiento de mandamiento judicial o administrativo, siempre y cuando no exista impedimento para su actuación, salvo las causas de excusa a que se refiere la presente Ley.

En los programas sociales del Estado, será obligatoria la participación de las personas notarios.

Para el cumplimiento de su función, en los casos estrictamente necesarios y con estricto respeto a los Derechos Humanos, la persona notario podrá asistirse de la fuerza pública y la autoridad correspondiente tendrá obligación de prestarle auxilio.

CAPÍTULO II
FUNCIÓN NOTARIAL

Artículo 12.- La función autenticadora de la persona notario deberá ser inmediata, personal e imparcial. La fe pública se ejerce en cada caso concreto y es una función delegada por el Estado que corresponde a la figura de descentralización por colaboración, por lo que sus actividades son vigiladas y supervisadas por el Ejecutivo, a través de las Autoridades Competentes establecidas en la presente Ley.

Artículo 13.- La función notarial es de orden e interés público que las personas notarios realizan de manera imparcial, derivado de la fe pública que les es delegada por el Estado, conforme a las disposiciones de esta ley, para garantizar el buen desempeño y la seguridad jurídica en el ejercicio de dicha actividad autenticadora al servicio de la sociedad.

Artículo 14.- Corresponde al Estado y a sus instituciones procurar las condiciones que garanticen la profesionalidad, independencia técnica, imparcialidad funcional y libertad de criterio jurídico de la persona notario en el ejercicio de la fe pública.

Artículo 15.- Las personas notarios deberán obtener del Colegio, por conducto de su Instituto de Profesionalización y de la Dirección la certificación anual de actualización de conocimientos para garantizar la calidad de sus servicios notariales.

Publicación electrónica

El Colegio y la Dirección integrarán una lista de personas notarios que hayan acreditado la certificación anual.

Las personas notarios que no acrediten la certificación anual referida en este artículo, será acreedor a las sanciones establecidas en esta Ley.

Artículo 16.- La persona notario deberá establecer una oficina en el lugar previamente autorizado en la patente para el ejercicio de su función, sin que pueda patrocinar o mantener por sí o por interpósita persona, oficina o despacho diverso. La infracción a esta disposición será causa de revocación de la patente.

La notaría deberá establecerse en un local adecuado, con accesibilidad para las personas y que cuente con las instalaciones que permitan prestar el servicio con eficiencia para la atención de las personas interesadas.

Las personas notarios garantizarán los ajustes razonables, modificaciones o adaptaciones adecuadas para la atención de las personas usuarias.

Artículo 17.- Pueden autorizarse permutas en la función notarial por acuerdo entre las personas notarios titulares interesados, siempre que a juicio del Ejecutivo no se perjudique el servicio público, el cual expedirá las nuevas patentes. De igual manera se podrá autorizar la celebración de convenios de asociación entre personas notarios de un mismo distrito judicial.

TÍTULO TERCERO
DE LAS PERSONAS NOTARIOS

CAPÍTULO I
PERSONAS NOTARIOS

Artículo 18.- La persona notario es un profesional del derecho, investida de fe pública por el Estado, que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar, dar forma legal a la voluntad de las personas que ante ella acuden, conferir autenticidad y certeza a los actos jurídicos, hechos o circunstancias pasados ante su fe, mediante la consignación de estos en instrumentos públicos de su autoría.

Las personas notarios deberán ejercer la fe pública de manera imparcial, proba, calificada, colegiada y libre, debiendo apegarse a las disposiciones legales aplicables.

La actuación notarial se realizará siempre a petición de la persona interesada.

Artículo 19.- Sólo mediante patente de persona notario expedida por el Ejecutivo se podrá ejercer la función notarial.

Artículo 20.- La persona notario titular y adscrito, podrán actuar con la misma fe, personalidad y capacidad jurídica, de forma indistinta, dentro de una misma notaría y un mismo protocolo, siempre por autorización y bajo la responsabilidad de la persona notario titular.

En el caso de que la persona notario titular deje de ejercer definitivamente sus funciones, la persona notario adscrito solo podrá actuar por un periodo máximo de seis meses; a efecto de concluir con los asuntos que hayan quedado pendientes; después de este periodo el Archivo General de Notarias deberá designar a una persona notario titular suplente quien estará en ejercicio por un plazo máximo de un año, solo para efectos de cierre del protocolo, remitiendo el aviso respectivo al Colegio.

Artículo 21.- La patente de persona notario titular se terminará por las siguientes causales:

I. Revocación, en los casos previstos en esta Ley;

II. Renuncia expresa;

III. Por haber cumplido los 80 años de edad;

IV. No gozar de facultades físicas y sensoriales que permitan el ejercicio de la función notarial, y

V. Ser condenado por delito grave, y

Publicación electrónica

VI. Muerte de la persona notario.

Artículo 22.- Las personas notarios cuando las leyes así lo dispongan, calcularán, retendrán y enterarán bajo su responsabilidad solidaria por cuenta de los interesados, los impuestos y derechos que cada caso genere.

Artículo 23.- El ejercicio de la función notarial es incompatible con toda circunstancia que limite libertad personal, o restrinja las facultades de apreciación y de expresión de la persona notario cuando ello comprometa los principios de imparcialidad, seguridad y certeza jurídica que rigen su actuación.

La persona notario, en ejercicio de su facultad de apreciación, podrá valerse a los medios y herramientas tecnológicos que estén a su alcance para formar convicción de los hechos y actos sometidos ante su fe. En conjunto con la fe pública de la que está investida, dichos medios podrán utilizarse para dejar constancia plena de los hechos y actos, en los términos en que fueron percibidos por está al momento de su actuación.

Artículo 24.- El ejercicio de la función notarial es incompatible con todo empleo, cargo o comisión pública, privada o de elección popular y con el ejercicio de la profesión de abogado en asuntos en que haya contienda. Durante el ejercicio notarial tampoco se podrá ser ministro de culto en términos de las leyes respectivas.

Artículo 25.- La persona notario podrá:

I. Aceptar y desempeñar cargos académicos y docentes, de dirección de carrera o institución académica, de beneficencia pública o privada, de colaboración ciudadana y los que desempeñe gratuitamente a personas morales con fines no lucrativos;

II. Representar a su cónyuge, ascendientes o descendientes, colaterales por consanguinidad o afinidad;

III. Ser tutor, apoyo extraordinario o albacea;

IV. Desempeñar el cargo de miembro del consejo de administración, comisario o secretario de sociedades o asociaciones;

V. Resolver consultas jurídicas objetivamente y ser consultor jurídico extranjero emitiendo dictámenes objetivos;

VI. Ser árbitro o secretario en juicio arbitral;

VII. Ser mediador jurídico;

VIII. Ser facilitador privado;

IX. Patrocinar a los interesados en los procedimientos judiciales o administrativos necesarios para obtener el registro de escrituras;

X. Intervenir, patrocinar y representar a los interesados en los procedimientos judiciales en los que no haya contienda entre particulares, así como en trámites y procedimientos administrativos; dichas funciones no inhabilitan a la persona notario para autorizar, en su caso, cualquier instrumento relacionado;

XI. Realizar actividades semejantes que no causen conflicto ni dependencia que afecte su dación de fe y asesoría imparcial; y

XII. Ser prestador de servicios de certificación.

Artículo 26.- Las personas notarios podrán solicitar licencias temporales a la Dirección para separarse del ejercicio de sus funciones.

Las personas notarios deberán obtener la licencia temporal respectiva por parte de la Dirección en los siguientes casos:

I. Cuando participen o compitan en procesos electorales;

Publicación electrónica

II. Cuando se desempeñen en cargos del servicio público en cualquiera de los Poderes del Estado, sus organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados, Fideicomisos Públicos, Empresas Paraestatales, o

III. Cuando accedan a cargos en Organismos Electorales o de dirigencia en Partidos Políticos.

Concluidos los supuestos de licencia referidos en las fracciones anteriores, deberán dar aviso y reiniciar sus funciones como persona notario en un plazo no mayor de ciento veinte días naturales. Si no lo hace, se entenderá que renuncia a la patente de persona notario.

Las licencias médicas, no podrán exceder los dos años; transcurrido dicho plazo, la Secretaría comunicará tal situación al Ejecutivo a efecto de que se esté determine si es procedente o no la revocación de la patente.

CAPÍTULO II
PERSONAS NOTARIOS ADSCRITOS

Artículo 27.- Las personas notarios adscritos serán los responsables del cumplimiento de las Leyes aplicables a la función notarial y actos en que intervengan, debiendo responder en todo caso de su actuación.

Para la persona notario adscrita rigen las mismas facultades, responsabilidades, incompatibilidades, prohibiciones e impedimentos señalados en esta Ley.

Los contratos, actos jurídicos, hechos y circunstancias sobre las que se deba dar fe pública, podrán pasar y ser autorizados indistintamente en la notaría por la persona notario titular o por la persona notario adscrito.

En consecuencia, si una escritura o acta ha sido autorizada preventivamente por uno de ellos, puede el otro autorizarla definitivamente y cualquiera puede expedir testimonios, copias certificadas y demás documentos derivados de instrumentos existentes en el protocolo.

La persona notario adscrita autorizará los instrumentos en los que intervenga mediante su firma, utilizando el sello de autorizar y el protocolo de la persona notario titular.

Artículo 28.- Cada notaría será atendida por una persona notario titular, la cual podrá proponer al Ejecutivo el nombramiento de una persona notario adscrita.
La persona notario adscrita propuesta, deberá satisfacer los requisitos contenidos en las fracciones I a la X del artículo 57 de esta Ley; así como haber obtenido calificación aprobatoria en los exámenes de oposición.

Artículo 29.- La patente se publicará por única ocasión a costa de la persona notario adscrita en el Periódico, así como en uno de mayor circulación en el Estado.

La persona notario adscrita notificará su designación al Registro Público, al Colegio y la Dirección, donde deberá registrar su firma y antefirma; así mismo, dará los avisos previstos para la persona notario titular en esta Ley.

Artículo 30.- Una vez que la persona notario adscrito inicie funciones, pondrá en los volúmenes que integran el protocolo las razones y anotaciones que se prevén en esta Ley.

Artículo 31.- La persona notario adscrito deberá otorgar una fianza, seguro o garantía en los mismos términos y efectos señalados en esta Ley, salvo que por escrito autorice la persona notario titular que responderá con su fianza, seguro o garantía sobre los daños y/o perjuicios que puedan resultar.

Artículo 32.- La persona notario titular podrá solicitar al Ejecutivo la revocación de la patente de la persona notario adscrito, el cuál determinará si es procedente o no.

Cuando la revocación se determine procedente, la patente se cancelará dándose los avisos correspondientes.

La revocación será de pleno derecho cuando la persona notario adscrito haya incurrido en cualquiera de las causales de terminación de la función notarial.

Artículo 33.- Cuando una notaría se declare vacante, esta se extinguirá, y la persona notario adscrito solo podrá actuar por un periodo máximo de seis meses; a efecto de concluir con los asuntos que hayan quedado pendientes; después de este periodo el Archivo General de Notarias deberá designar a una persona notario titular suplente quien

Publicación electrónica

estará en ejercicio por un plazo máximo de un año, solo para efectos de cierre del protocolo, remitiendo el aviso respectivo al Colegio. Posteriormente el Ejecutivo iniciará el proceso de selección al que se refiere el primer párrafo del artículo 60 de esta ley.

La patente de la persona notario adscrita dejará de tener efecto alguno al momento de quedar vacante la notaría, por lo que deberá abstenerse de actuar por cuenta propia en la notaría.

En el supuesto de quedar vacante por el fallecimiento de la persona notario titular, la persona notario adscrita deberá informar de inmediato sobre el deceso a la Dirección y al Colegio. En caso de omisión, se hará acreedor a las sanciones establecidas en esta Ley, independientemente de la responsabilidad civil y penal en que se incurra.

CAPÍTULO III
PERSONA NOTARIO EMÉRITO

Artículo 34.- La persona notario que tenga un reconocimiento por su trayectoria, dedicación, méritos y aportes al ejercicio de la función notarial, y que, habiendo renunciado a la patente en términos de esta Ley, podrá ser distinguido como persona notario emérito por el Colegio.

Artículo 35.- La persona notario emérito será investido bajo esta calidad por conducto del Consejo, en ceremonia solemne.

Artículo 36. – La persona notario emérito, podrá coadyuvar en el Colegio en funciones académicas, de consultoría, dirección de proyectos o actividades que no requieran el ejercicio de la fe pública.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES E IMPEDIMENTOS DE LAS PERSONAS NOTARIOS

CAPÍTULO I
DERECHOS Y OBLIGACIONES
DE LAS PERSONAS NOTARIOS

Artículo 37.- Son derechos de las personas notarios:

I. Ejercer la función notarial de acuerdo a lo establecido en esta ley;

II. Percibir los honorarios por los actos, hechos y procedimientos en que intervengan;

III. Separarse de su cargo en los términos que autoriza esta Ley;

IV. Excusar su actuación en días festivos o en horario que no sea de su oficina, salvo que se trate de testamentos u otros casos de urgencia o de interés público; o por causa justificada que le impida encargarse del asunto de que se trate, siempre que haya otra notaría en el mismo lugar de residencia o se habilite a otro para la atención del asunto. De igual manera podrá excusarse de actuar cuando los solicitantes del servicio no le aporten los elementos necesarios o no le anticipen los gastos y honorarios correspondientes;

V. Solicitar a las autoridades estatales y municipales auxilio o apoyo para el eficaz desempeño de sus funciones, y

VI. Los demás que le otorguen éste y otros ordenamientos.

Artículo 38.- Son obligaciones de las personas notarios:

I. Ejercer la función notarial con probidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad;

II. Ser consejero jurídico de las personas usuarios que solicitan sus servicios profesionales, atendiéndolos personalmente, proporcionando además consultoría gratuita a la ciudadanía;

III. Guardar secreto de los actos pasados ante su fe, salvo la información que requieran las Autoridades Competentes;

Publicación electrónica

IV. Ejercer sus funciones cuando sean solicitados o requeridos siempre que no exista para ello algún impedimento o motivo de excusa;

V. Pertenecer al Colegio;

VI. Obtener del Colegio certificación anual;

VII. Actualizar durante los primeros treinta días hábiles de cada año, la garantía a que se refiere esta Ley, atendiendo a los criterios generales de incremento de la Unidad de Medida y Actualización en su caso, debiendo mantenerla vigente inclusive durante todo el año siguiente a aquél en que haya dejado de ejercer en forma definitiva;

VIII. Expedir un recibo foliado y firmado por la persona notario o por la persona que esté autorizada para ello especificando cada uno de los conceptos de cobro;

IX. Prestar el servicio notarial en sus oficinas por lo menos ocho horas diarias en días hábiles;

X. Reanudar sus funciones dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la terminación de la licencia o de la suspensión, salvo lo dispuesto en el artículo 26 de esta de Ley;

XI. Entregar a los interesados los testimonios debidamente inscritos en el Registro, cuando contengan actos traslativos de dominio u otros actos jurídicos que deban ser inscritos, a más tardar dentro de los cuatro meses siguientes, a partir de que se haya firmado la escritura, cuando así sean expensados, salvo causa justificada. En caso de que el interesado se encargue de la inscripción en el Registro, la persona notario deberá entregar el testimonio en dos meses a partir de que se haya firmado la escritura, salvo causa justificada.

XII. La persona notario que incumpla con los plazos señalados sin causa justificada, se hará acreedor a una multa de 50 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, y

XIII. Las demás que les imponga esta ley u otros ordenamientos.

CAPÍTULO II
PROHIBICIONES E IMPEDIMENTOS DE LAS PERSONAS NOTARIOS

Artículo 39.- Queda prohibido a las personas notarios:

I. Actuar en los asuntos que se le encomienden, si alguna circunstancia les impide atenderlos con imparcialidad;

II. Intervenir en el acto o hecho que por Ley corresponda exclusivamente al ámbito de competencia de la autoridad;

III. Actuar como persona notario en caso de que intervengan por sí o en representación de tercera persona, su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta hasta el cuarto grado y los afines hasta el segundo grado;

IV. Ejercer sus funciones si el acto o hecho interesa a la persona notario, a su cónyuge o a alguno de sus parientes en los grados que expresa la fracción anterior. Esta prohibición se entenderá tanto para la persona notario titular como para la persona notario adscrita cuando actúe en el protocolo respectivo;

V. Ejercer sus funciones, si el objeto o fin del acto es contrario a la Ley o a las buenas costumbres;

VI. Ejercer sus funciones, si el objeto del acto es física o legalmente imposible;

VII. Recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan, excepto el dinero o cheques destinados al pago de gastos, impuestos o derechos, causados por las actas o escrituras efectuadas ante ellos;

VIII. Permitir que otra persona se ostente como si fuera la propia persona notario, o que otra persona desarrolle actividades propias de la persona notario en oficina diferente dentro o fuera del distrito judicial autorizado para su actuación, así como tener oficinas fuera de la demarcación asignada para atender al público en trámites relacionados con la notaría a su cargo; y

Publicación electrónica

IX. En el caso de ser persona notario titular, ejercer la función de adscrito en otra notaría.

Artículo 40.- Las personas notarios del Estado a través del Colegio deberán realizar las funciones inherentes a su cargo en programas públicos de regularización de la tenencia de la tierra y otros de beneficio social.

Artículo 41.- Son impedimentos de las personas notarios:

I. Ejercer como abogado postulante en asuntos contenciosos, salvo los casos establecidos en esta ley;

II. Ser agente de cambio, corredor público o ministro de culto, y

III. Los demás que establezcan este y otros ordenamientos.

TÍTULO QUINTO
DE LAS SUPLENCIA, ASOCIACIÓN Y PERMUTA DE LAS PERSONAS NOTARIOS

CAPÍTULO I
SUPLENCIAS DE LAS PERSONAS NOTARIOS

Artículo 42. La persona notario suplente actuará en el caso de que la persona notario titular y la persona notario adscrito se ausenten simultáneamente de manera temporal de la notaría.

Para lo cual, las personas notarias titulares, deberán de celebrar convenio de suplencia con otra persona notario titular de su mismo Distrito Judicial, dentro de los seis meses posteriores a la expedición de la patente, en caso contrario, la Dirección lo designará.

Los convenios de suplencia, así como sus modificaciones y disolución se remitirán a las Autoridades Competentes y ante el Colegio.

La persona notario suplente dará aviso inmediatamente a las autoridades competentes del inicio de su suplencia.

Artículo 43.- Las personas notarios suplentes tendrán las mismas funciones de las personas notarios suplidas respecto a cada instrumento.

En cuanto al alcance de las funciones de las personas notarios suplentes, lo dispuesto en el párrafo anterior comprende la facultad de expedir todo tipo de copias certificadas, certificaciones, testimonios y demás constancias de los instrumentos pendientes de autorización definitiva que él autorice y obren en el protocolo de la persona notario suplida; también tendrá la persona notario Suplente las facultades antes descritas, respecto de todos los protocolos e instrumentos autorizados de manera definitiva antes de la suplencia, que obren en la notaría de la persona notario suplido, incluidos los libros y apéndices de los libros de registro de cotejos, respecto de todos ellos podrá y deberá expedir copias certificadas, certificaciones, testimonios y demás constancias que le sean solicitadas por los interesados, partes o autores del acto y sus causahabientes, beneficiarios, destinatarios o participantes de diligencias o por autoridades competentes en ejercicio de sus funciones, sin que en este último caso la persona notario suplente tenga responsabilidad alguna respecto de aquellos instrumentos o documentos cotejados que hubieren sido autorizados por la persona notario a quien suple o que hubiere cesado en funciones, ya que éste es quien en su momento elaboró y autorizó el o los instrumentos respectivos bajo su estricta y única responsabilidad o cotejó el o los documentos de que se trate, por lo tanto, la única función y responsabilidad de la persona notario suplente, será certificar que la copia certificada, certificación, testimonio o constancia de que se trate, coincide con su original o documento respectivo y que lo ha cotejado.

Artículo 44.- En ningún caso se considerará a la persona notario suplente patrón sustituto de el o los empleados que presten servicios personales subordinados a la persona notario titular suplido.

CAPÍTULO II
ASOCIACIÓN ENTRE PERSONAS NOTARIOS

Artículo 45.- Dos personas notarios titulares de un mismo distrito judicial podrán asociarse por el tiempo que convengan, para actuar indistintamente en el protocolo de la persona notario con mayor antigüedad en el ejercicio notarial.

Publicación electrónica

Las personas notarios asentarán en sus protocolos las razones de inicio y terminación del convenio de asociación respectivamente.

Artículo 46.- Los convenios de asociación, así como sus modificaciones y disolución se remitirán a las Autoridades Competentes y ante el Colegio, publicándose por una sola vez en el Periódico, con cargo a los notarios.

Artículo 47.- Los convenios de asociación no dejarán sin efecto los de suplencia.

Artículo 48.- El convenio de asociación terminará por:

I. Vencimiento del plazo fijado;

II. Separación definitiva de uno de los asociados, y

III. Acuerdo de los asociados.

En caso de la fracción II de este artículo, la persona notario que haya decidido separarse deberá dar aviso por escrito a la otra persona notario asociado con noventa días naturales de anticipación por lo menos a la fecha de su terminación.

Artículo 49.- En caso de terminación del convenio de asociación, ésta deberá de liquidarse previo cumplimiento de las obligaciones derivadas de la misma, sin que lo anterior impida el ejercicio de las funciones de las personas notarios en sus respectivos protocolos.

Artículo 50.- La celebración y la terminación del convenio de asociación deberán publicarse una sola vez en el Periódico y los asociados antes de iniciar su actuación con ese carácter, darán aviso a la Dirección.

CAPÍTULO III
PERMUTA ENTRE PERSONAS NOTARIOS

Artículo 51.- Los convenios de permuta se celebrarán únicamente entre dos personas notarios titulares a quienes el Ejecutivo otorgará las respectivas patentes de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 52.- Las personas notarios permutantes deberán asentar en los protocolos, las razones de cierre y apertura respectivas; de igual manera realizarán la entrega recepción de las notarías con intervención de las autoridades competentes, quienes proporcionarán los elementos indispensables para el ejercicio de la función notarial.

TÍTULO SEXTO
DE LA CARRERA NOTARIAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 53.- La carrera notarial es el sistema que organiza los estudios e investigación de las diversas disciplinas jurídicas dirigidas al mejor desempeño de la función notarial, para la difusión, puesta en práctica de sus principios, valores éticos y jurídicos en beneficio de la sociedad.

Artículo 54.- La Secretaría y el Colegio garantizarán e instrumentarán la participación efectiva y el acceso de las mujeres a la carrera notarial en condiciones de igualdad sustantiva, promoviendo el respeto de sus derechos de acceso, permanencia y desarrollo en la misma.

Artículo 55.- La carrera notarial se regirá por los principios y valores que fundamentan el ejercicio de la fe pública, y especialmente por los principios de excelencia, especialización, legitimación, objetividad, profesionalismo, imparcialidad, sustentabilidad e independencia, equidad de género y de inclusión.

Artículo 56.- Corresponde al Colegio y a sus miembros:

I. Desarrollar la carrera notarial, guardar, cumplir y hacer cumplir la realización de sus principios. En dicho desarrollo podrán participar facultades y escuelas de Derecho e instituciones dedicadas a la investigación jurídica; y

Publicación electrónica

II. Difundir los instrumentos informativos y formativos para el ejercicio imparcial del derecho preventivo y la dictaminación objetiva, en el desarrollo del Estado constitucional de derecho.

CAPÍTULO II
EXÁMENES

Artículo 57.- Para solicitar el examen de aspirante a persona notario, el interesado deberá satisfacer ante la Secretaría, los siguientes requisitos:

I. Tener la ciudadanía mexicana;

II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos;

III. Gozar de facultades físicas y sensoriales que no impidan el ejercicio de la función Notarial;

IV. Presentar el resultado del examen psicométrico realizado por institución pública de salud, que tenga por objeto evaluar las aptitudes mentales y cognitivas de los interesados, para constatar que éstas no impidan el ejercicio de la función notarial;

V. El certificado médico correspondiente deberá tener una antigüedad no mayor a treinta días naturales a la fecha de la presentación de la solicitud;

VI. Gozar de buena reputación personal y honorabilidad profesional;

VII. No ser ministro de culto;

VIII. Ser licenciado en Derecho, con cédula profesional expedida por la autoridad educativa correspondiente;

IX. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delitos graves;

X. Haber realizado prácticas de manera ininterrumpida por un periodo mínimo de doce meses, bajo la dirección y responsabilidad de alguna persona notario titular o adscrita cuando el primero se ausente por alguno de los supuestos mencionados en la presente Ley. Para tal fin, éste deberá comunicar el inicio y la terminación de la práctica del que fuere solicitante de la patente a la Secretaría y al Colegio, previo el pago de los derechos correspondientes a los avisos; y

XI. Presentar la solicitud por escrito a la Secretaría, en el formulario autorizado por la misma, en un plazo de treinta días posteriores a la apertura de la convocatoria.

El solicitante turnará copia de la solicitud, así como de los requisitos al Colegio.

Una vez presentada la solicitud y acreditados los requisitos que anteceden, la autoridad comunicará al interesado, dentro de los quince días naturales siguientes, el día, hora y lugar en que se realizará el examen. Entre dicha comunicación y la fecha del examen no podrán mediar menos de quince, ni más de treinta días naturales.
De la comunicación señalada en la fracción que antecede se marcará copia al Colegio.

Artículo 58.- Para acreditar los requisitos a que se refieren las fracciones I, II, y IV del artículo anterior, el interesado deberá exhibir con su solicitud de examen, las constancias documentales públicas respectivas.

Para tener por cumplidos los requisitos de las fracciones III y V del artículo que antecede, el interesado deberá, con citación del Colegio, realizar opcionalmente ante autoridad judicial la información *ad perpetuam* prevista en el Código Nacional de Procedimientos o con acta notarial que contenga su declaración con la de dos testigos, ante persona notario diverso de donde haya realizado sus prácticas.

Tales prácticas podrán ser constatadas por la Autoridad Competente y por el Colegio.

Respecto al requisito a que se refiere la fracción X, del artículo anterior, el interesado deberá obtener de la Dirección la constancia del registro de prácticas.

Publicación electrónica

El solicitante turnará copia al Colegio, así como con los oficios de contestación de dichos avisos.

Artículo 59.- La Dirección publicará la convocatoria para obtener la calidad de aspirante a persona notario, mediante el examen de oposición correspondiente.

Esta convocatoria será publicada una sola vez en el Periódico y por dos veces consecutivas con intervalos de tres días en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado. Dicha convocatoria deberá contener los siguientes requisitos:

I. Señalar las fechas, horarios y lugar, relativos al inicio y término del periodo de inscripción al examen.

II. En ningún caso el periodo de inscripción excederá de diez días hábiles, contados a partir de la última publicación de la convocatoria;

III. Precisar los días, horarios, lugar y cuota, en las que se practicarán las pruebas teóricas y prácticas, así como, las etapas del examen de oposición;

IV. Incluir, la justificación de la creación de la nueva notaría;

V. Señalar la obligación de pagar previamente, los derechos que determine la Ley Estatal de Derechos del Estado de Hidalgo vigente;

VI. Los requisitos para inscripción o registro de personas solicitantes, señalados en el artículo 57 de esta Ley;

VII. Criterios de evaluación del examen;

VIII. Fecha y lugar de publicación de resultados; y

IX. Normatividad y procedimiento aplicables para el caso de inconformidades, renuncia, cancelación y aplicación de sanciones por conductas irregulares.

Así mismo, esta convocatoria se podrá publicar por las vías digitales oficiales del Colegio o la que haga sus veces.

Artículo 60.- Cuando se resuelva crear una nueva notaría o más, el Ejecutivo emitirá convocatoria dirigida a las personas que hayan adquirido el carácter de Aspirantes al ejercicio de la función notarial, esta convocatoria contendrá los mismos requisitos señalados en el artículo anterior.

La Autoridad correspondiente otorgará la calidad de aspirante a persona notario a aquellas que hayan aprobado el examen de oposición correspondiente.

Artículo 61.- Para ser persona notario titular se requieren los mismos requisitos que refiere el artículo 57 de esta Ley, además de los siguientes:

I. Aprobar el examen de oposición en los términos de esta Ley de acuerdo con los criterios de aprobación de la convocatoria correspondiente;

II. Tener residencia ininterrumpida en el Estado por más de cinco años anteriores a la fecha del examen de oposición, y

III. No tener cargo de dirección en partidos políticos nacionales o locales.

Artículo 62.- Para obtener la calidad de aspirante a persona notario, así como a las patentes de persona notario, los procedimientos consistirán en exámenes, los cuales serán realizados y propuestos por un órgano colegiado denominado Jurado, el cual será el encargado del procedimiento, la aplicación de los exámenes, de calificar y entregar los resultados finales.

Para el desarrollo de la prueba práctica el jurado se auxiliará de personas vigilantes, quienes deberán ser personas notarios.

Publicación electrónica

Artículo 63.- El jurado se compondrá por cinco miembros propietarios o sus suplentes respectivos. El suplente actuará a falta del titular.

Artículo 64.- El jurado estará integrado por:

a) Un Presidente nombrado por el Ejecutivo que será un jurista prestigiado en disciplinas relacionadas con la materia notarial, que podrá ser una persona notario titular;

b) Un Secretario, el cual será una persona notario titular y deberá de ser designado por el Colegio; este será quien se encargará de levantar el acta circunstanciada, la que será conservada, foliada en forma progresiva y consecutiva en el Libro de Registro de Exámenes de Aspirante a Persona Notario o en su caso en el Libro de Registro de Exámenes de Oposición;

c) Dos Vocales nombrados por la Secretaría quienes deberán ser personas notarios titulares, y

d) Un Vocal nombrado por el Colegio, el cual deberá ser persona notario titular.

Los miembros que integren el jurado no podrán ser cónyuges o parientes consanguíneos o afines hasta el cuarto y segundo grado respectivamente, del sustentante; tampoco la persona notario que tengan o hubieren tenido relación laboral con el sustentante o sus parientes.

La infracción a lo antes dispuesto por algún miembro del jurado con calidad de Persona Notario se hará acreedor a la sanción prevista por el artículo 203 de esta Ley.

Artículo 65.- Los exámenes para obtener la calidad de aspirante a persona notario y la patente de persona notario y se regirán por las siguientes reglas:

I. Las evaluaciones consistirán en dos pruebas, una práctica y otra teórica aplicables a cada sustentante, y

II. Las pruebas, tanto práctica como teórica, se efectuarán en la sede designada por la autoridad competente.

La aplicación de ambas pruebas podrá ser videograbada y transmitida por los canales o páginas de comunicación oficiales de la Secretaría y el Colegio.

Artículo 66.- La prueba práctica consistirá en la redacción de un instrumento notarial específico; mismo que será sorteado entre veinte temas previamente formulados por el Consejo y aprobados por la Autoridad Competente.

Los temas a desarrollar en la prueba práctica serán colocados en sobres cerrados e irán sellados y firmados por la persona titular de la Coordinación o por quien éste designe y por el Presidente del Consejo. El sustentante elegirá uno de los sobres, lo anterior en presencia de los responsables de vigilar el examen.

Los sustentantes podrán auxiliarse de un asistente, leyes y libros de consulta.

La prueba práctica se desahogará bajo la vigilancia de las Autoridades Competentes y otro del Colegio, quienes no deberán estar en los supuestos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 64 de esta Ley.

Cada uno de los vigilantes deberá comunicar por separado o conjuntamente al jurado las irregularidades que hubiere percibido durante el desarrollo de esta prueba, el jurado se podrá auxiliar del uso de herramientas digitales para resolver lo conducente y rendirá informe a las Autoridades Competentes.

Artículo 67.- El jurado concluirá la prueba práctica, y la colocará en sobres que serán cerrados, firmados por ellos y por el sustentante, se entregará al Secretario del Jurado y se depositará bajo seguro en el Colegio.

Para la prueba práctica, los sustentantes dispondrán de hasta seis horas continuas.

Artículo 68.- La prueba teórica será pública y se desahogará en el lugar, día y hora señalados por la convocatoria correspondiente y consistirá en preguntas relacionadas con el tema del examen práctico sustentado; Los aspirantes a persona notario serán examinados sucesivamente de acuerdo al orden de presentación, resultado del sorteo señalado.

Publicación electrónica

La persona notario titular de menor antigüedad iniciará la ronda de preguntas, continuando en orden progresivo, concluyendo con el Presidente del Jurado. Cada persona sinodal podrá hacer en su turno los cuestionamientos que sean suficientes.

A continuación, a puerta cerrada, el jurado calificará cada prueba mediante voto secreto y resolverán sobre la aprobación o reprobación del Sustentante, para obtener el carácter de aspirante a persona notario.

La calificación mínima aprobatoria será de ocho.

Artículo 69.- El aspirante a persona notario que no se presente a cualquiera de los exámenes, se tendrá por desistido.

Artículo 70.- El Secretario del jurado levantará el acta que contiene la calificación razonada de los exámenes, misma que deberá ser firmada por los integrantes del jurado.

El Presidente del jurado entregará el acta a las Autoridades Competentes y al Colegio, para efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 60 de esta Ley.

El resultado final será inapelable; no obstante, toda irregularidad podrá ser señalada por los vigilantes a las Autoridades Competentes y al Colegio.

Artículo 71.- De los sustentantes a persona notario titular que hayan obtenido la calificación aprobatoria más alta en los exámenes, se integrará una lista de hasta cinco candidatos. Dicha lista deberá de ser enviada al Ejecutivo en un plazo máximo de quince días después de su integración; una vez recibida por el Ejecutivo, éste resolverá a quien le otorga la patente.

De cada patente se expedirán dos ejemplares, uno de sus ejemplares se entregará a la Dirección y el otro lo conservará su titular.

La expedición de la patente se publicará por una sola vez en el Periódico y en alguno de los diarios de mayor circulación en el Estado.

Artículo 72.- Las Autoridades Competentes tomarán la protesta del fiel desempeño de las funciones a quien o quienes hayan obtenido la patente, en un plazo que no excederá de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha del otorgamiento de la misma.

Artículo 73.- La constancia de los aspirantes a persona notario y la patente de la persona notario deberán inscribirse ante en el Registro Público y en la Dirección previo pago de los derechos que señale Ley Estatal de Derechos vigente; enviando al Colegio el registro de inscripción, así como copia de la patente correspondiente.

Una vez inscrita la constancia de los aspirantes a persona notario y la patente de persona notario en el Registro Público, tendrán efectos de publicidad.

La Secretaría, por conducto de la Dirección, llevará un libro que se denominará Registro de Personas Notarios del Estado de Hidalgo, en el cual se tomará razón de cada una de las patentes expedidas por el Ejecutivo.

En ese libro deberán anotarse también los cambios de adscripción transitoria o permanente, reubicación de notarías, convenios de suplencia, asociación, permutas, licencias concedidas y sanciones. Las anotaciones habrán de hacerse de conformidad con los datos del expediente personal que deberá llevarse de cada persona notario.

Artículo 74.- Las personas notarios son inamovibles, salvo los casos previstos en esta Ley.

Así mismo, la constancia de los aspirantes a persona notario será expedida por la Dirección y esta será definitiva.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LA ACTUACIÓN NOTARIAL Y DE LOS ELEMENTOS DEL INSTRUMENTO NOTARIAL
CAPÍTULO I
ACTUACIÓN NOTARIAL

Publicación electrónica

Artículo 75.- Para que la persona que haya obtenido la patente pueda actuar en ejercicio de la función notarial y pertenecer al Colegio, deberá rendir protesta ante el Ejecutivo, o ante quien éste último delegue dicha atribución y pronunciará lo siguiente:

"Protesto, como Persona Notario y como miembro del Colegio de Notarios del Estado de Hidalgo, apegar mi actuación en todo momento a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado de Hidalgo, a las Leyes que de ellas emanen, y en particular la Ley del Notariado, desempeñar el ejercicio de la fe pública, de acuerdo a los valores ético jurídicos, y si así no lo hiciere que me lo exijan y demanden, conforme a las leyes y sus sanciones".

Artículo 76.- Para que la persona notario pueda actuar, debe:

I. Señalar al exterior del inmueble que ocupe, el número de la notaría; su nombre y apellidos; horario de trabajo, días hábiles, teléfonos u otros medios de comunicación.

 Para el caso de que la persona notario cambie el domicilio de su notaría, éste dará el aviso correspondiente a la Dirección, solicitando se publique a su costa el cambio en el Periódico y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad;

II. Mantener vigente cualquiera de las garantías establecidas en la fracción IV del artículo 78 de esta Ley, las cuales deberán actualizarse en el primer trimestre de cada año;

III. Proveerse a su costa de los folios que integran el protocolo y sello de autorizar;

IV. Mantener actualizada su firma electrónica y antefirma, ante las Autoridades Competentes, el Registro Público y el Colegio, y

V. Mantener vigente el Certificado Electrónico de la Firma Electrónica Notarial. El certificado de firma electrónica tendrá una vigencia de cuatro años renovables.

La Autoridad Competente publicará la iniciación de funciones de las personas notarios en el Periódico sin costo para la persona notario.

Artículo 77.- La fianza a que se refiere la fracción II, del artículo anterior, garantizará ante la Autoridad Competente, exclusivamente la responsabilidad profesional por la función notarial y se aplicará de la siguiente manera:

I. Por la cantidad que corresponda y en forma preferente, al pago de multas y otras responsabilidades administrativas cuando, ante la negativa de la persona notario, se deba hacer el pago forzoso a las autoridades fiscales u otras autoridades;

II. En el orden determinado por la autoridad judicial, cuando se deba cubrir a un particular o al fisco, el monto fijado por sentencia firme condenatoria por responsabilidad civil, penal o fiscal en contra de la persona notario. Para tal efecto, el interesado deberá exhibir copia certificada de dicha sentencia ante la autoridad competente, y

III. Por la cantidad remanente que se cubrirá a las Autoridades competentes por la responsabilidad administrativa de la persona notario en los casos de revocación de la patente que hubiere quedado firme.

En los casos previstos en la fracción II de este artículo, la autoridad judicial está obligada a ordenar expresamente a la Secretaría de Hacienda del Estado de Hidalgo, se haga efectiva la fianza a que se refiere el artículo anterior y su aplicación al pago al que hubiere sido condenado la persona notario.

Las Autoridades competentes remitirán el documento que acredite la constitución de la fianza a la Secretaría de Hacienda del Estado de Hidalgo, le solicitará se haga efectiva la misma, así como la aplicación de las cantidades que correspondan conforme a las fracciones anteriores.

Artículo 78.- Para el inicio de sus funciones, la persona notario deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Rendir la protesta de Ley ante el Ejecutivo en términos del artículo 75 de esta ley, dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de la publicación de la patente en el Periódico, y en un diario de mayor circulación en la entidad;

Publicación electrónica

II. Iniciar funciones dentro del plazo de ciento ochenta días naturales siguientes a su protesta;

III. Notificar del inicio, así como del domicilio en el que se encuentra la notaría al Tribunal Superior de Justicia, a la Procuraduría General de Justicia, a las Autoridades Competentes, al Registro Público, al Colegio, a las Oficinas Fiscales locales y federales, y a las Presidencias Municipales comprendidas en el distrito judicial donde la Persona Notario deberá desempeñar el cargo;

IV. Obtener fianza o seguro de responsabilidad civil profesional a favor de la Secretaría o pertenecer al fondo de garantía del Colegio, por la cantidad que resulte de multiplicar por mil, el importe de la Unidad de Medida y Actualización vigente a la fecha de la constitución de la misma.

En caso de que el Colegio no otorgue la fianza por causa justificada, la persona notario deberá obtenerla de compañía legalmente autorizada por el monto señalado. Dicha fianza deberá mantenerse vigente y actualizarse en el mes de febrero de cada año.

La persona notario deberá presentar anualmente del Colegio o en su caso, de la compañía legalmente autorizada, el documento que acredite la constitución de la garantía correspondiente ante la Dirección.

V. Proveerse de los folios que integran el Protocolo y sello de autorizar;

VI. Registrar la patente, el sello de autorizar, así como su firma autógrafa, electrónica y antefirma ante las Autoridades Competentes, el Registro Público y el Colegio, previo pago de los derechos que señale la Ley Estatal de Derechos;

VII. Proponer persona notario titular suplente; si no lo hiciere, la Dirección designará a la persona notario titular suplente en un plazo mínimo de ciento ochenta días naturales, y

VIII. Obtener el Certificado Electrónico de la Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial.

Artículo 79.- La omisión en que incurra la persona notario a lo señalado por el párrafo tercero de la fracción IV, del artículo anterior será sancionada por la autoridad administrativa en términos de la presente Ley.

Artículo 80.- La persona notario a la que se le haya autorizado el cambio de adscripción, deberá concluir todos los asuntos pendientes, entregando los volúmenes que integran el protocolo a su cargo debidamente cerrados a la Dirección para su resguardo definitivo.

Artículo 81.- Para el caso de renuncia, fallecimiento o revocación de la patente, se procederá de la manera siguiente:

I. Al decretarse la revocación o falta definitiva, se realizará la conclusión de sus asuntos por la persona notario adscrito, asociado o suplente, en su defecto la persona notario titular que sea nombrada por la Dirección.

En el supuesto de que el cierre de la Notaría recaiga en la persona notario adscrito, asociado o suplente, deberán concluir los asuntos pendientes, entregando los volúmenes que integran el protocolo correspondiente, debidamente cerrados a la Dirección para su resguardo definitivo, en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación del cese definitivo de funciones, pudiendo solicitar una prórroga por el mismo término;

II. Para el supuesto de la fracción anterior, una vez que el protocolo sea remitido a la Dirección, ésta asentará una razón de clausura en el último volumen recibido y levantará acta para dejar constancia de los volúmenes que se reciben;

III. La persona notario entregará a la Dirección los folios que no fueron utilizados y ésta asentará dentro del acta a que se refiere la fracción anterior, el número del último folio empleado, dejando constancia de los folios restantes, los cuales serán inutilizados;

IV. Dentro de la entrega del protocolo, la persona notario deberá incluir los índices y apéndices, así como el sello de autorizar, y

V. La Dirección podrá requerir a la persona notario para que subsane o regularice cualquier omisión, antes de que se autorice la entrega del protocolo.

Publicación electrónica

CAPÍTULO II
SELLO DE AUTORIZAR

Artículo 82.- El sello representa el poder autentificador del Estado y es el medio por el cual la persona notario ejerce su facultad fedataria.

El sello de autorizar tendrá forma circular con un diámetro de cuatro centímetros con la impresión de la efigie de Don Miguel Hidalgo y Costilla, y deberá tener inscrito alrededor el nombre y apellidos de la Persona Notario Titular, el número de la notaría y el distrito en que aquél ejerce.

La persona notario, a su costa, adquirirá un único sello de autorizar, previo acuerdo favorable de la Dirección, ésta junto con el Colegio cuidarán que en la fabricación de los sellos de autorizar se tomen las medidas de seguridad más adecuadas para garantizar su autenticidad, identificación y durabilidad.

El sello de autorizar es propiedad del Estado a partir del momento en que sea autorizado, pero su manejo queda bajo la estricta responsabilidad de la persona notario titular.

Artículo 83.- El sello se imprimirá en el ángulo superior izquierdo del anverso de cada folio que se vaya a utilizar; deberá imprimirse también cada vez que la persona notario autorice una escritura, acta, testimonio o certificación.

Artículo 84.- También se imprimirá dicho sello de autorizar en la demás documentación que se relacione con su función notarial como:

I. Papelería oficial o documentos de trámite, avisos, informes, solicitudes de informes y liquidaciones fiscales dirigidos a cualquier autoridad, y

II. En avisos, cédulas de requerimientos y notificaciones, así como en toda clase de documentos dirigidos a particulares.

Artículo 85.- En caso de que se pierda, altere o destruya el sello, la persona notario, previa autorización de la Dirección, recibirá otro a su costa en el que se pondrá un signo especial que lo diferencie del anterior.

Aunque aparezca el antiguo sello, la persona notario no hará uso de él y lo entregará personalmente a la Dirección para que se destruya ante su presencia, levantándose de esta diligencia acta por triplicado, una para la Persona Notario que entrega, otra para la Dirección y la tercera para el Colegio.

Lo mismo se hará con el sello de la persona notario que fallezca, renuncie o del que se hubiere revocado su patente.

Mientras subsista una suspensión el sello deberá permanecer en la Dirección.

CAPÍTULO III
PROTOCOLO

Artículo 86.- Protocolo es el conjunto de libros formados por folios autorizados, numerados y sellados por la Dirección en los que la persona notario observando las formalidades que establece la presente Ley, asienta y autoriza las escrituras y actas que se otorguen ante su fe con sus respectivos apéndices en los que se incorporan los documentos relacionados con ellos. Los documentos al ser incorporados al apéndice quedan protocolizados y, en consecuencia, forman parte del instrumento.

El protocolo es abierto por cuanto lo forman folios encuadernables con número progresivo de instrumentos y de libros.

Artículo 87.- Las hojas de los libros que integran el protocolo ordinario, se denominan folios tendrán treinta y cuatro centímetros de largo por veintiuno y medio de ancho. No se escribirán más de 40 líneas por página y deberán quedar a igual distancia una de otra. No se dejará franja para anotaciones marginales ya que en cada escritura después de la autorización se pondrán las razones y anotaciones que conforme a la presente Ley deben hacerse. Si no hubiese espacio suficiente, se agregará el folio siguiente al instrumento y se marcará con la leyenda Folio para Anotaciones.

Publicación electrónica

Los folios serán autorizados por la Dirección y adquiridos previo pago de los derechos correspondientes. Contarán con elementos de seguridad que garanticen su inalterabilidad, serán numerados progresivamente respecto de cada notaría, anteponiendo el número de la notaría en la cual serán utilizados, el distrito judicial asignado y tendrán impreso o grabado el escudo oficial del Estado de Hidalgo y el logotipo oficial del Colegio, así como en marca de agua este último y cualquier otro medio indubitable que impida su falsificación. La entrega de folios no podrá exceder de cinco mil en cada ocasión.

El Colegio informará mensualmente a la Dirección, la fecha y tiraje de cada impresión, indicando la cantidad y numeración de los folios de cada emisión que solicite la persona notario.

Inmediatamente después de ponerse la razón de cierre, cada libro deberá encuadernarse y empastarse sólidamente, enviándolo a la Dirección para la respectiva certificación de cierre, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

Los folios son propiedad del Estado a partir del momento en que sean autorizados, pero su manejo queda bajo la estricta responsabilidad del persona notario durante el tiempo que deba conservarlos en los términos de esta Ley.

Artículo 88.- Los instrumentos, libros y apéndices que integren el protocolo deberán ser numerados progresivamente. Los folios deberán utilizarse en forma progresiva por ambas caras y los instrumentos que se asienten en ellos se ordenarán en forma sucesiva y cronológica por la persona notario incluyendo los instrumentos que tengan la razón de “no pasó”.

Se encuadernan en libros que se integrarán por doscientos folios, excepto cuando la persona notario deba asentar un instrumento con el cual rebasaría ese número, en cuyo caso deberá dar por terminado el libro sin asentar dicho instrumento, iniciando con éste, el libro siguiente.

Cuando se inutilice un folio se cruzará con líneas de tinta y se anotará la leyenda “inutilizado”.

Artículo 89.- Toda actuación de la persona notario deberá hacerse constar en su protocolo conforme a los procedimientos y formalidades establecidos en esta Ley, en cumplimiento del servicio notarial, podrá expedir constancias, certificaciones, informes, copias certificadas y todo tipo de comunicación respecto de cualquier instrumento, documento, anotación o inscripción que obre en su protocolo. En estos casos se hará constar en el documento que al efecto se expida el número del instrumento a que pertenece y los demás datos que permitan su localización dentro del protocolo.

Artículo 90.- La persona notario hará constar la apertura de cada libro del protocolo, en la que se asentará razón de la fecha en que se inicia, el número que le corresponda dentro de la serie de los que progresivamente se hayan abierto en la notaría a su cargo y el número de folios autorizados.

En cada uno de los libros se hará una apertura que deberá contener la fecha en que se inicia el número de libro, los folios con que se constituirá. Las aperturas antes señaladas deberán tener la mención de que se formarán con los instrumentos autorizados por la persona notario o por quien legalmente lo sustituya en sus funciones de acuerdo con esta ley.

La hoja en la que se asiente la razón a que se refiere este artículo no irá foliada y se encuadernan antes del primer folio del libro con el cual se inicia y deberá ser firmada por las personas notarios que actúen en el protocolo y se imprimirá el sello de autorizar.

Artículo 91.- Cuando con posterioridad a la iniciación de un libro haya cambio de persona notario, el que va a actuar asentará a continuación del último instrumento extendido en una hoja adicional, su nombre y apellidos, su firma y su sello y la mención de que a partir de esa fecha actuará en dicho protocolo y la calidad con la que lo hará.

Se procederá de la misma forma en caso de muerte, revocación o renuncia de la persona notario titular, cuando se realice designación de persona notario adscrito, cuando entre en funciones la persona notario suplente y en el caso de que la persona notario titular reanude el ejercicio de sus funciones.

Artículo 92.- Para asentar las escrituras y actas en los folios, deberán utilizarse procedimientos de escritura o impresión que sean firmes, indelebles y legibles.

Publicación electrónica

La parte utilizable del folio deberá aprovecharse al máximo posible, no deberán dejarse espacios en blanco y las líneas que se impriman deberán estar a igual distancia unas de otras, salvo cuando se trate de la reproducción de documentos, la que podrá hacerse ya sea transcribiendo a renglón cerrado o reproduciendo su imagen por cualquier medio firme e indeleble incluyendo fotografías, planos y en general cualquier documento gráfico.

En casos urgentes o por razón del lugar donde sean levantadas las escrituras y actas a juicio de la persona notario podrán ser manuscritas.

Artículo 93.- En caso de extravío, robo o destrucción total o parcial de folios la persona notario deberá actuar conforme a las siguientes reglas:

I. En el caso de folios en los que no se haya asentado ningún instrumento o habiéndolo hecho no hayan sido firmados por los otorgantes, la persona notario asentará constancia en el primer folio posterior en la que se señale cuáles fueron los folios que no pudieron ser utilizados y la causa de ello;

II. En el caso de folios en los que no se haya asentado instrumento o habiéndolo hecho no hayan sido firmados por los otorgantes y en los folios de numeración inmediata posterior ya se hubiere asentado algún instrumento, la persona notario podrá intercalar folios de numeración posterior para asentar en éstos el o los instrumentos que estaban o debieron estar asentados en los folios que no pueden ser utilizados. En el primer folio que se intercale deberá asentarse constancia que señale cuáles son los folios que no se utilizaron y la causa de ello e inmediatamente después asentará el instrumento correspondiente; igualmente deberá asentar constancia en el primer folio posterior a los intercalados, que señale el número de los folios que se intercalaron en sustitución de cuáles y el número del o de los instrumentos que en ellos se asentaron; y

III. En caso de que en los folios ya se hubiere asentado algún instrumento y éste hubiere sido firmado por alguno de los otorgantes, la persona notario:

 a) Volverá a asentar el instrumento en folios de numeración posterior en los mismos términos señalados en la fracción II de este artículo debiendo recabar nuevamente la firma de quiénes lo hayan suscrito;

 b) Si no fuera posible obtener nuevamente las firmas hará la reposición con una copia certificada del testimonio con el duplicado del instrumento que con firmas autógrafas de quienes en él intervinieron pudiera obrar en el apéndice o con la certificación del instrumento extraviado que obren en poder de las partes o de alguna oficina pública en razón de sus funciones, documento que protocolizará en folios que deberán ser intercalados en lugar de los faltantes, haciendo constar claramente al margen derecho del anverso de cada folio la palabra “reposición” y agregando la copia al apéndice de la misma;

IV. La Dirección con conocimiento del Colegio vigilarán en todo momento la verificación de los procedimientos aquí citados, para lo cual la Persona Notario en el supuesto del inciso b) deberá solicitar autorización por escrito a la Dirección para proceder a la reposición, la cual deberá efectuar dentro del plazo de quince días contados a partir de que obtuvo dicha autorización;

V. El procedimiento de reposición carecerá de validez si no se obtiene previamente la autorización a que se refiere el párrafo anterior, de todo lo cual deberá dejarse constancia en el apéndice.

Para el caso de robo o extravío de los folios, la persona notario deberá promover la carpeta de investigación correspondiente.

Artículo 94.- Dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la integración de cada libro del protocolo, si no hubiera impedimento legal la persona notario deberá asentar en una hoja adicional que deberá agregarse al final del libro una razón de cierre en la que se indicará la fecha del asiento, el número de folios utilizados e inutilizados, la cantidad de instrumentos asentados y los autorizados, los pendientes de autorizar, los que no pasaron y pondrá al calce de la misma su firma y sello de autorizar.

Artículo 95.- A partir de la fecha en que se asiente la razón del cierre del libro a que se refiere el artículo anterior, la persona notario dispondrá de un plazo máximo de ciento ochenta días para encuadernarlo y enviarlo a la Dirección, la que revisará solamente la exactitud de la razón a que se refiere el artículo anterior debiendo devolver el libro a la persona notario dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de entrega con la certificación de cierre.

Publicación electrónica

Los libros que sean remitidos después del plazo indicado, causarán el cobro de una multa equivalente a 50 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente por cada libro. La Dirección no autorizará folios cuando no sean enviados los libros para la certificación de cierre, dentro del plazo señalado.

Artículo 96.- Todos los folios y los libros que integren el protocolo deberán estar siempre en la notaría, salvo los casos expresamente permitidos por esta Ley, o cuando la persona notario recabe firmas fuera de ella lo cual se hará cuando fuera necesario a juicio de la persona notario si los interesados no pueden concurrir a la notaría. Cuando hubiere necesidad de sacar los folios de la notaría lo hará la propia persona notario o bajo su responsabilidad una persona designada por él.

Artículo 97.- Si una Autoridad Judicial o Administrativa competente ordena la inspección del Protocolo o de un instrumento, el acto sólo se podrá efectuar en la misma oficina de la persona notario y en presencia de éste. En el caso de que un libro del Protocolo ya se encuentre en el archivo, la inspección se llevará a cabo en éste, previa citación de la respectiva persona notario.

CAPÍTULO IV
APÉNDICE

Artículo 98.- Por cada libro la persona notario llevará una carpeta denominada apéndice, en la que se incorporarán los documentos y demás elementos materiales relacionados a que se refieren los instrumentos que formarán parte integrante del protocolo.

Los documentos y elementos materiales del apéndice se ordenarán por letras y/o números en legajos en cuyas carátulas se pondrá el número de los instrumentos a que se refieran indicando lo que se agrega.

Artículo 99.- Los expedientes que se protocolicen por mandamiento judicial se devolverán al juzgado de su procedencia y se agregarán copias de las actuaciones más importantes al apéndice del libro respectivo, se consideran como un solo documento al igual que los que por su conexidad deban considerarse como tales.

La persona notario, una vez protocolizado el expediente deberá reenviarlo al órgano jurisdiccional de procedencia a la brevedad posible, o una vez transcurridos 180 días sin impulso y expensas notariales correspondientes por la parte interesada.

Artículo 100.- El apéndice forma parte del protocolo y obra en refuerzo del razonamiento y fe documental de la persona notario. Lo anterior no impide la validez y veracidad de los documentos asentados ni la validez independiente de certificaciones que se hagan con base en ellos.

Las carpetas del apéndice deberán quedar encuadernadas en uno o varios volúmenes con indicación del número del libro del protocolo a que corresponden y el de los instrumentos dentro del plazo a que se refiere esta ley o bien podrá hacerlo al término de cada libro que también encuaderne.

Artículo 101.- La persona notario deberá guardar en la notaría, los libros durante cinco años contados a partir de la fecha de la certificación de cierre de la Dirección a que se refiere esta Ley. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la expiración de este plazo, los entregará a la Dirección junto con sus apéndices para su guarda definitiva, salvo que la Dirección carezca de la capacidad de guarda, en cuyo caso la persona notario los conservará por tiempo indefinido.

CAPÍTULO V
ÍNDICE

Artículo 102.- Las personas notarios tendrán obligación de elaborar anualmente y por duplicado el índice de todos los instrumentos autorizados o con la razón de “no pasó”, en el que se expresará:

I. El número progresivo de cada instrumento;
II. El libro al que pertenece;
III. La fecha del instrumento;
IV. Los números de folios en los que consta;
V. El nombre y apellidos de los otorgantes o solicitantes, y
VI. La denominación del acto o hecho que contiene.

Publicación electrónica

Al entregarse definitivamente los libros a la Dirección se acompañará un ejemplar de dicho índice y el otro lo conservará la persona notario.

TÍTULO OCTAVO
DE LAS ESCRITURAS, ACTAS Y TESTIMONIOS

CAPÍTULO I
ESCRITURAS

Artículo 103.- Para los efectos de esta Ley se entiende por escritura:

El original que la persona notario asiente en los folios autorizados conforme a esta Ley o aloja en el protocolo digital conforme a la Ley para la Actuación Digital Notarial, para hacer constar uno o más actos jurídicos, siempre que esté firmada ya sea de forma autógrafa o mediante la Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial por quienes en él intervengan y por la persona notario quien firmará de forma autógrafa o mediante la Firma Electrónica Notarial, dependiendo del protocolo en el que se actúe, además pondrá el sello de autorizar, así como la relación completa de sus anexos que se agregarán al apéndice reuniendo los demás requisitos que señala este capítulo.

Artículo 104.- Las escrituras se asentarán con letra clara sin abreviaturas y sin guarismos, a no ser que se trate de transcripciones literales. Los espacios en blanco o huecos si los hubiere se cubrirán con líneas espaciadas antes de que se firme la escritura. Se prohíben las enmendaduras y raspaduras.

Las palabras, letras o signos que se hayan de testar se cruzarán con una línea que las deje legibles.
Se puede entrerrenglonar lo que haya de corregirse o adicionarse.

Al final de la escritura se salvará lo testado o entrerrenglonado, se hará constar lo que vale y lo que no vale.

Artículo 105.- La persona notario redactará las escrituras en español sin perjuicio de que pueda asentar palabras en otro idioma que sean generalmente usadas como términos de ciencia, arte, marcas, patentes y otros determinados y observará las reglas siguientes:

I. Expresará en el proemio, la clase de protocolo en el que actúa, el número de escritura y de libro al que pertenece, el lugar y fecha en que se asiente la escritura, su nombre y apellidos, el número de la notaría a su cargo, el carácter de Persona Notario Titular o Adscrito y en el caso de este último, si actúa por licencia la Persona Notario Titular o por su autorización en caso de ejercicio indistinto, el acto o actos contenidos, el nombre de él o los otorgantes, de sus representados y demás comparecientes en su caso;

II. Indicará la hora en los casos en que la Ley así lo ordene y cuando a su juicio sea pertinente;

III. Consignará los antecedentes y certificará haber tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado para la formación de la escritura;

IV. Si se tratare de inmuebles examinará el título o los títulos respectivos; relacionará cuando menos el último título de propiedad del bien o del derecho objeto del acto contenido en la escritura y citará los datos de su inscripción en el Registro Público o señalará en su caso, que dicha escritura aún no está registrada;

V. Los documentos exhibidos a la persona notario para la satisfacción de requisitos administrativos y fiscales deberán ser relacionados;

VI. Si no le fuese exhibido el documento que contenga los antecedentes en original la persona notario podrá imponerse, por rogación de parte y bajo su responsabilidad y criterio notarial de la existencia de documentos certificados que obren en archivos y registros públicos, que tutelen a su entender la certidumbre o apariencia jurídica necesarias para hacer la escritura. De ello hará mención la persona notario en el instrumento;

VII. No deberá modificarse en una escritura la descripción de un inmueble, si por una modificación se le agrega un área que no le corresponde conforme a sus antecedentes de propiedad.

La adición podrá ser hecha si se funda en una resolución o diligencia conforme a la Ley aplicable; en una orden o constancia administrativa que provenga de autoridad competente o mediante el apeo y deslinde realizada ante persona notario en términos del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Publicación electrónica

Por el contrario, cualquier error aritmético material o de transcripción que consten en asientos o instrumentos regístrales sí podrá rectificarse mediante escritura sin los requisitos señalados, teniéndose esto en cuenta para que el Registro haga posteriormente la rectificación correspondiente en términos de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Hidalgo en el asiento respectivo.

En todo caso la persona notario asentará expresamente el haber efectuado dicha rectificación por la rogación de parte pudiendo expresar las evidencias que le indujeron a efectuarla;

VIII. En las protocolizaciones de actas que se levanten con motivo de asambleas o reuniones, se relacionarán, insertarán o agregarán los antecedentes que sean necesarios en concepto de la Persona Notario para acreditar su legal constitución y existencia, así como la personalidad, legal representación y facultades del solicitante y los acuerdos respectivos de conformidad con su régimen legal y estatutos vigentes según los documentos que se exhiban a la persona notario.

En el caso de que la persona notario haya estado presente, se estará a lo que esta ley dispone respecto a las actas;

IX. Al citar un instrumento pasado ante la fe de otra persona notario expresará el nombre de éste y el número de la notaría a la que corresponde el protocolo en que consta, así como el número, fecha del instrumento de que se trate y en su caso, su inscripción en el Registro Público;

X. Redactará ordenadamente las declaraciones de los comparecientes;

XI. Consignará el acto en cláusulas redactadas con claridad, concisión, precisión jurídica y de lenguaje;

XII. Precisará las cosas que sean objeto del acto de tal modo que no puedan confundirse con otras y si se tratare de bienes inmuebles, determinará su naturaleza, ubicación, colindancias o linderos y en cuanto fuere posible sus dimensiones y extensión superficial;

XIII. Determinará las renuncias de derechos que los otorgantes hagan válidamente conforme a su voluntad manifestada o las consecuencias del acto, y de palabra, subrayando su existencia, explicará a los otorgantes el sentido y efectos jurídicos de las mismas; cuidando proporcionar en el caso de personas que recientemente hayan cumplido la mayoría de edad o de cónyuges que por su situación pudieran requerirla y en general de grupos sociales vulnerables, una explicación oral de sus términos y consecuencias respondiendo todo cuestionamiento al respecto;

XIV. Dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otro o en ejercicio de un cargo, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que al efecto se le exhiban, haciendo mención de ello en la escritura.

En todo caso, los representantes deberán declarar que la representación que ostentan y por la que actúan está vigente en sus términos. Aquellos que comparecen en el ejercicio de un cargo protestarán la vigencia del mismo;

XV. Cuando se presenten documentos redactados en idioma distinto al español deberán ser traducidos por un perito reconocido como tal por autoridad competente del Estado. La persona notario agregará al apéndice el original o copia cotejada del documento con su respectiva traducción;

XVI. Al agregar al apéndice cualquier documento expresará la letra o el número que le corresponda en el legajo respectivo;

XVII. Expresará el nombre y apellidos, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, ocupación, domicilio de los otorgantes y de sus representados en su caso. Sólo que la mujer casada lo pida se agregará a su nombre y apellidos, el apellido o apellidos paternos del marido. En el caso de extranjeros anotará sus nombres y apellidos tal como aparecen en su documento de identidad, o en la forma migratoria correspondiente, con la que acreditará su legal estancia en el país, en los casos que establece la Ley en la materia. El domicilio se anotará con mención de la población, el número exterior e interior en su caso del inmueble, el nombre de la calle o de cualquier otro dato que precise la dirección hasta donde sea posible.

Publicación electrónica

Respecto de cualquier otro compareciente o concurrente, la Persona Notario hará mención también de los mismos datos generales; y

XVIII. Hará constar bajo su fe:

a) Su conocimiento personal o que se aseguró de la identidad de los otorgantes y que a su juicio tienen capacidad legal;
b) Qué hizo saber a los otorgantes el derecho que tienen de leer personalmente la escritura y de que su contenido les sea explicado por la Persona Notario;
c) Que les fue leída la escritura a otorgantes, testigos e intérpretes o que ellos la leyeron y en consecuencia manifestaron su comprensión plena;
d) Que explicó a los otorgantes el valor, las consecuencias y alcances legales del contenido de la escritura;
e) Que quienes otorgaron la escritura expresaron su conformidad y la firmaron para constancia.
La persona que no supiera o no pudiera escribir, ni leer, ni firmar, declarará su imposibilidad de hacerlo, debiendo imprimir su huella dactilar y firmará a su ruego y encargo la persona de su confianza que designe;
f) La fecha o fechas en que se firme la escritura por los otorgantes en términos de esta ley; y
g) Los hechos que la persona notario presencie y que guarden relación con el acto que autorice, como la entrega de dinero, títulos y otros.

Artículo 106.- Cuando ante una persona notario se vayan a otorgar diversos actos respecto de inmuebles con el mismo antecedente de propiedad, por tratarse de predios resultantes de fraccionamientos o de unidades sujetas al régimen de propiedad en condominio, se seguirán las reglas establecidas en el artículo anterior, con las excepciones siguientes:

I. En un primer instrumento que se denominará de certificación de antecedentes a solicitud de quien corresponda, la persona notario relacionará todos los títulos y demás documentos necesarios para el otorgamiento de dichos actos;

II. En las escrituras en que se contengan éstos, la persona notario no relacionará ya los antecedentes que consten en el instrumento indicado en la fracción anterior, sino sólo se hará mención de su otorgamiento y que conforme al mismo, quien dispone puede hacerlo legítimamente, describiendo únicamente el inmueble materia de la operación y sólo citará el antecedente registral en el que haya quedado inscrita la lotificación en los casos de fraccionamiento o la constitución del régimen de propiedad en condominio, cuando se trate de actos cuyo objeto sean las unidades del inmueble de que se trate, así como los relativos a gravámenes o fideicomisos que se extingan;

III. Cuando la escritura de lotificación, subdivisión o constitución del régimen de propiedad en condominio se haya otorgado en el Protocolo de la misma persona notario ante quien se otorguen los actos sucesivos, dicha escritura hará los efectos del instrumento de certificación de antecedentes. Surtirá también esos efectos, la escritura en la que por operación anterior consten en el mismo Protocolo los antecedentes de propiedad de un inmueble, y

IV. Al expedir los testimonios de las escrituras donde se contengan los actos sucesivos, la persona notario deberá anexarles una certificación que contenga en lo conducente, la relación de antecedentes que obran en el instrumento de certificación respectivo.

Artículo 107.- La persona notario hará constar la identidad de los comparecientes por cualquiera de los medios siguientes:

I. Por la certificación que éste haga de que los conoce personalmente;

II. Por certificación de identidad con base en algún documento oficial vigente con fotografía en el que aparezca el nombre y apellidos de la persona de quien se trate o el documento de identidad que llegaren a autorizar las autoridades competentes, la Persona Notario podrá verificar la identidad de las personas comparecientes a través de herramientas o dispositivos tecnológicos, y

III. Mediante la declaración de dos testigos idóneos mayores de edad que a su vez se identifiquen plenamente ante la persona notario, quien deberá expresarlo así en la escritura. Para que los testigos aseguren la identidad y capacidad de los otorgantes deberán saber el nombre y apellidos de éstos, que no han observado en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tienen conocimiento de que están sujetos a

Publicación electrónica

incapacidad civil para lo cual la persona notario les informará cuáles son las incapacidades naturales y civiles, salvo que el testigo sea Licenciado en Derecho. En sustitución del testigo que no supiere o no pudiere firmar lo hará otra persona que al efecto elija el testigo imprimiendo éste su huella dactilar.

Artículo 108. La persona notario deberá hacer constar que los otorgantes cuentan con capacidad jurídica, salvo en los casos de personas menores de edad.

Tratándose de personas mayores de edad que requieran apoyos y salvaguardias, se actuará conforme a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, así como en el Código Civil y la Ley para la Familia, ambos del Estado de Hidalgo.

Artículo 109.- Si alguno de los otorgantes fuere sordo, leerá la escritura por sí mismo; la persona notario le indicará por sí o por intérprete que tiene todo el tiempo que desee para imponerse del contenido de la escritura y que por esta ley la persona notario está a su disposición para contestar sus dudas previa explicación que se le dará de la forma descrita, si declarare no saber o no poder leer, designará a una persona que la lea y le dé a conocer su contenido. En caso de que hubiere necesidad de un intérprete, éste deberá firmar la escritura como tal identificándose satisfactoriamente en términos de esta Ley y de ser posible lo acreditará con documentos o indicios relativos. En todo caso, la persona notario hará constar la forma en que los otorgantes sordos manifestaron su rogación o adherencia, otorgaron su voluntad y consentimiento y se impusieron del contenido de la escritura y de sus consecuencias jurídicas.

Si alguno de los otorgantes fuere ciego comparecerá asistido de una persona de su confianza en carácter de testigo de asistencia, quien una vez que se identifique plenamente ante la persona notario y después de leída por éste la escritura, el testigo la leerá nuevamente en voz alta y firmará a su ruego y encargo una vez que el invidente manifieste expresamente su conformidad con su contenido y alcances. Además, en presencia de las partes el invidente imprimirá su huella dactilar.

Artículo 110.- Los comparecientes que no conozcan el idioma español se asistirán por un intérprete nombrado por ellos; los demás tendrán igual derecho. Los intérpretes deberán rendir ante la persona notario su protesta formal de cumplir legalmente su cargo.

Artículo 111.- Antes de que la escritura sea firmada por los otorgantes éstos podrán pedir que se hagan a ésta las correcciones, adiciones o variaciones que estimen convenientes, en cuyo caso la persona notario asentará los cambios y hará constar que dio lectura y que explicó sus consecuencias legales. Cuidará en estos casos que, entre la firma, la corrección, la adición o variaciones no queden espacios en blanco.

Artículo 112.- Una vez que la escritura haya sido firmada por los otorgantes, testigos e intérpretes en su caso, será autorizada preventivamente por la persona notario con la razón “ante mí”, su firma y sello de autorizar.

Cuando la escritura no sea firmada en el mismo acto por todos los comparecientes, siempre que no se deba firmar en un solo acto por su naturaleza o por disposición legal la persona notario irá asentando solamente el “ante mí” con su firma a medida que sea firmada por las partes y cuando todos la hubieren firmado imprimirá además su sello, con todo lo cual quedará autorizada preventivamente.

Artículo 113.- La persona notario deberá autorizar definitivamente la escritura al pie de la misma cuando se le haya justificado que se ha cumplido con todos los requisitos legales para autorizarla.

La autorización definitiva contendrá la fecha, la firma y sello de la persona notario y las demás menciones que prescriban otras Leyes.

Cuando la escritura haya sido firmada por todos los comparecientes y no exista impedimento para su autorización definitiva, la persona notario podrá hacerlo de inmediato sin necesidad de autorización preventiva.

En caso de que el cumplimiento de todos los requisitos legales a que se alude en el primer párrafo de este artículo tuviere lugar cuando el libro de Protocolo o los folios donde conste la escritura relativa estuvieren depositados en la Dirección, su Titular pondrá al instrumento relativo razón de haberse cumplido con todos los requisitos, la que se tendrá por autorización definitiva.

Publicación electrónica

Artículo 114.- Las escrituras asentadas en el protocolo por una persona notario serán firmadas y autorizadas preventivamente por quien lo supla o suceda, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

I. Que la escritura haya sido firmada sólo por alguna o algunas de las partes ante la primer persona notario y aparezca puesta por él, la razón “ante mí” con su firma, y

II. Que la persona notario que lo supla o suceda, exprese el motivo de su intervención y haga suyas las certificaciones que deba contener el instrumento con la sola excepción de las relativas a la identidad y capacidad de quienes hayan firmado ante la primer persona notario y a la lectura del instrumento a éstos.

La autorización definitiva será suscrita por quien actúe en ese momento.

Artículo 115.- Quien supla a una persona notario que hubiere autorizado preventivamente una escritura y dejaré de estar en funciones por cualquier causa, podrá autorizarla definitivamente con sujeción a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 116.- Si quienes aparecen como otorgantes, sus testigos o intérpretes no se presentan a firmar la escritura dentro de los treinta días naturales siguientes al día en que se extendió ésta en el protocolo, el instrumento quedará sin efecto y la Persona Notario le pondrá al pie la razón de “no pasó” y su firma.

Si el instrumento fuere firmado dentro del término a que se refiere el párrafo anterior y los interesados no hubieren expensado el importe de los impuestos, derechos, gastos notariales de gestoría y honorarios, la persona notario pondrá al pie la razón “Operación pendiente de autorización definitiva por falta de pago” y su firma.

Artículo 117.- Si la escritura contuviere varios actos jurídicos y dentro del término que se establece en el artículo anterior se firmare por los otorgantes de uno o de varios de dichos actos y dejare de firmarse por los otorgantes de uno u otros actos, la persona notario pondrá la razón “ante mí” en lo concerniente a los actos cuyos otorgantes hayan firmado, su firma y su sello, e inmediatamente después pondrá la nota “no pasó”, sólo respecto del acto no firmado, el cual quedará sin efecto.

Artículo 118.- La persona notario que autorice una escritura que mencione a otra u otras escrituras anteriores extendidas en su Protocolo que no hayan sido objeto de registro, cuidará que se haga en dicho registro la inscripción o inscripciones, así como la anotación o las anotaciones correspondientes de aquellas en su caso.

Artículo 119.- Cuando se trate de revocación o renuncia de poderes o de mandatos o ello resulte de documentos que contengan acuerdos de órganos de personas morales o agrupaciones o de renuncias que les afecten a ellas, y que la persona notario protocolizare, este procederá como sigue:

I. Si el acto revocado o renunciado consta en el protocolo de la notaría a su cargo y la escritura está aún bajo su guarda, tomará razón de ello en nota complementaria;
II. Cuando el acto revocado o renunciado conste en protocolo a cargo de otra persona notario del Estado, lo comunicará por escrito a aquella, para que la persona notario proceda en los términos de la fracción anterior;
III. Si el libro de protocolo de que se trate, sea de la notaría a su cargo o de otra del Estado, ya estuviere depositado en la Dirección, la comunicación de la revocación o renuncia será hecha al titular de esa dependencia para que éste haga la anotación complementaria indicada;
IV. Si el poder o mandato renunciado o revocado constare en protocolo fuera del Estado, la persona notario sólo hará ver al interesado la conveniencia de la anotación indicada y será a cargo de este último procurar dicha anotación; y
V. La persona notario advertirá al compareciente la conveniencia de llevar a cabo el aviso o notificación de la revocación del poder, a quien dejó de ser apoderado.

En los supuestos previstos en las fracciones I a IV, el aviso podrá ser enviado por correo electrónico o por cualquier otra tecnología, recabando en todo caso, el acuse correspondiente.

Artículo 120.- Cuando se anule, revoque, rescinda o modifique el acto contenido en una escritura, se deberá extender cuando proceda una nueva y se realizará la anotación o la comunicación que proceda en los términos previstos en el artículo anterior.

Publicación electrónica

Artículo 121.- Las enajenaciones de bienes inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales deberán constar en escritura ante la Persona Notario, salvo los casos de excepción que señalen las leyes. Para que se otorgue una escritura relativa a bienes inmuebles la persona notario exigirá a la parte interesada el título o títulos respectivos que acrediten la propiedad y los antecedentes necesarios para justificarla.

Artículo 122.- Siempre que se otorgue o se revoque un poder general o especial para actos de dominio, por personas físicas o morales que no tengan actividad mercantil, la persona notario ante quien se otorgó, presentará aviso a la Dirección dentro de los cinco días hábiles siguientes, en el que expresará la fecha del otorgamiento, el nombre y generales del apoderado y del poderdante. La Dirección llevará un registro de los poderes con los datos que se mencionan.

La persona notario dará de alta en el sistema del Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales, los poderes que se otorguen ante su fe.

Las personas notarios ante quienes se tramite una escritura por conducto de apoderados, deberán verificar si el poder se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales o si éstos no han sido revocados.

Para el caso de que el aviso de poder se presente fuera del plazo indicado ante la Dirección, se impondrá multa equivalente a 8 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 123.- Siempre que se otorgue un testamento público, la persona notario ante quien se otorgó, presentará aviso a la Dirección dentro de los cinco días hábiles siguientes, en el que expresará la fecha del otorgamiento, el nombre y generales del testador y recabará la constancia correspondiente.

En caso de que el testador manifieste en su testamento los nombres de sus padres, se incluirán éstos en el aviso. La Dirección llevará un registro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas a los testamentos, con los datos que se mencionan.

Tratándose de personas notarios que ejerzan sus funciones fuera de la capital del Estado, deberán enviar los avisos de otorgamiento de testamento por correo certificado, correo electrónico, por cualquier medio electrónico o por escrito presentado a la Dirección antes del vencimiento del término citado.

El aviso en todo caso cubrirá los requisitos que para el efecto señala el Registro Nacional de Avisos de Testamento.

Los jueces y las personas notarios ante quienes se tramite una sucesión, recabarán informes de la Dirección acerca de si ésta o el Registro Nacional tienen registrados testamentos otorgados por la persona de cuya sucesión se trate y en su caso, la fecha de los mismos.

Al expedir el informe indicado la Dirección mencionará en él, si con anterioridad ha proporcionado el mismo informe a otro funcionario.

Para el caso de que el aviso de testamento se presente fuera del plazo indicado, se impondrá multa equivalente a 30 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 124.- El otorgante que declare falsamente en una escritura incurrirá en la pena a que se refiere el Código Penal.

CAPÍTULO II
ACTAS

Artículo 125.- Acta notarial es el instrumento público original en soporte físico o electrónico en el que la persona notario relaciona para hacer constar bajo su fe, uno o varios hechos o circunstancias con consecuencias jurídicas conforme a las leyes, que asienta en los folios del protocolo ordinario o aloja en el protocolo digital a su cargo a solicitud de parte interesada y autoriza mediante su sello y firma autógrafa o su firma electrónica notarial, según el protocolo en el que esté actuando.

Artículo 126.- Los preceptos de esta ley relativos a las escrituras serán aplicables en lo conducente a las actas notariales.

Publicación electrónica

Artículo 127.- Cuando se solicite a la persona notario que dé fe de varios hechos relacionados entre sí que tengan lugar en diversos sitios o momentos, la persona notario podrá asentarlos en una sola acta, una vez que todos se hayan realizado.

Artículo 128.- Entre los hechos que debe consignar la persona notario en actas se encuentran los siguientes:

I. Notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos, entrega de documentos y otras diligencias en las que pueda intervenir la persona notario conforme a otras leyes;
II. La existencia, identidad, capacidad legal, reconocimiento y puesta de firmas en documentos de personas identificadas por la persona notario;
III. Hechos materiales;
IV. Cotejo, entrega y protocolización de documentos;
V. La existencia y detalles de planos, fotografías y otros documentos;
VI. Declaraciones que bajo protesta de decir verdad hagan una o más personas de hechos que les consten, sean propios o de quien solicite la diligencia, y
VII. En general, toda clase de hechos, abstenciones, estados, circunstancias y situaciones que guarden las personas y cosas que puedan ser apreciadas objetivamente y relacionadas por la persona notario.

En todos los casos señalados en las fracciones anteriores, el acta relativa podrá ser levantada por la persona notario en las oficinas de la notaría a su cargo, con posterioridad a que los hechos tuvieron lugar, aún, en su caso, en los tres días siguientes a ello, siempre y cuando con esta dilación no perjudique los derechos de los interesados, o se violen disposiciones legales de orden público.

Artículo 129.- En las actas relativas a los hechos a que se refiere el artículo anterior se observará lo establecido en el artículo 79 de esta Ley, con las modalidades siguientes:

I. Bastará mencionar el nombre y apellidos que manifieste tener la persona con quien se realice la actuación de la persona notario fuera de las oficinas de la notaría a su cargo, sin necesidad de los demás datos generales de dicha persona; la negativa de ésta a proporcionar su nombre, apellidos o a identificarse no impedirá esa actuación, y

II. Una vez que se hubiere realizado cualesquiera de dichas actuaciones, la persona notario podrá levantar el acta relativa en la oficina de la notaría a su cargo a la que podrá acudir la persona que haya sido peticionaria o destinataria del objeto de la actuación efectuada dentro de un plazo que no exceda de cinco días hábiles a partir de la fecha en que tuvo lugar la misma para hacer las observaciones que estime convenientes al acta asentada por la persona notario, manifestar su conformidad o inconformidad con ella y en su caso firmarla. Si estas manifestaciones no pueden asentarse en el texto del acta respectiva se hará constar en documento por separado firmado por el interesado que la Persona Notario agregará al apéndice correspondiente y una copia del mismo se entregará a las partes.

La persona notario autorizará el acta aun cuando no haya sido firmada por el solicitante de la diligencia y demás personas que intervengan dentro de los respectivos plazos que para ello señala esta Ley.

Cuando se oponga resistencia, se use o se pueda usar violencia en contra de las personas notarios, los cuerpos de seguridad estarán obligados a prestar auxilio para llevar a cabo las diligencias que aquellos deban realizar conforme a la Ley y preservar la integridad personal de las partes y de la persona notario.

Artículo 130.- Tratándose de notificaciones cuando a la primera búsqueda en el domicilio que fue señalado por el solicitante la persona notario no encuentre a la persona a quien va a notificar se cerciorará de que ésta tiene su domicilio en el lugar en donde va a hacer la notificación y en el mismo acto podrá practicarla mediante instructivo que entregará a la persona que se encuentre en el lugar y hará constar en el acta la forma en que se llevó a cabo la actuación. El instructivo contendrá una relación sucinta del objeto de la notificación.

Artículo 131.- Cuando se trate de reconocimiento de firmas o de firmar un documento ante la persona notario, el interesado deberá firmar en unión de aquél el acta que se levante al efecto. La persona notario hará constar que ante él se reconocieron o se pusieron las firmas y que se aseguró de la identidad.

Artículo 132.- Cuando se trate de cotejar una copia de partida parroquial con su original, en el acta se insertará el texto de aquella y la persona notario hará constar que concuerda con su original exactamente o especificará las

Publicación electrónica

diferencias que hubiese advertido. En la copia de la partida hará constar que fue cotejada con su original y el resultado del cotejo.

Artículo 133.- Para el cotejo de un documento con su copia escrita, fotográfica, fotostática o de cualquier otra clase, se presentará el original y copia a la persona notario quien hará constar en el acta que la copia es fiel reproducción de su original. Este se devolverá con su copia debidamente certificada al interesado y se agregará un tanto al apéndice.

Artículo 134.- Para la protocolización de un documento, la persona notario lo transcribirá en la parte relativa del acta que al efecto se asiente o lo agregará al apéndice en el legajo marcado con el número de acta y bajo la letra o número que le corresponda. No podrá protocolizarse el documento cuyo contenido sea contrario a las Leyes de orden público o a las buenas costumbres.

Artículo 135.- Los instrumentos públicos otorgados ante funcionarios extranjeros una vez legalizados y traducidos por perito oficial podrán protocolizarse en el Estado sin necesidad de orden judicial.

Artículo 136.- Los poderes otorgados fuera de la República una vez legalizados, apostillados, y traducidos en su caso por perito oficial, deberán protocolizarse a solicitud del apoderado o de la persona ante quien éste se ostente como tal para que surtan sus efectos con arreglo a la Ley. Salvo los que fueran ante cónsules mexicanos en el extranjero.

Artículo 137.- Para la práctica de cualquier actuación de las previstas en el artículo 128 de esta ley cuando así proceda, la persona notario deberá identificarse previamente con la persona con quién la entienda y le hará saber el motivo de su presencia en el lugar.

CAPÍTULO III
TESTIMONIOS

Artículo 138.- Testimonio es la copia en la que se transcribe íntegramente una escritura o acta y los anexos que obran en el apéndice con excepción de los que ya se hayan insertado en el instrumento y que por la fe de la persona notario y la Matricidad de su Protocolo tiene el valor de instrumento público.

Al expedirse deberán anexarse copias certificadas de todos los pagos de impuestos y derechos ocasionados por la escritura.

Artículo 139.- Se podrá expedir testimonio parcial por la supresión del texto de alguno o algunos de los actos consignados o de alguno o algunos de los documentos que constan en el protocolo o en el apéndice, siempre y cuando con ello no se cause perjuicio a tercera persona.

Artículo 140.- Las hojas del testimonio tendrán las mismas dimensiones que las de los folios del protocolo, las cuales irán numeradas progresivamente.

La persona notario imprimirá su sello en la parte superior izquierda del anverso de las hojas del testimonio y las rubricará en el margen derecho de su mismo anverso.

Al final de cada testimonio se hará constar si es el primero, segundo o ulterior conforme a su número ordinal; el número que le corresponde de los expedidos al solicitante, el nombre del o de los que hayan intervenido en la operación, el título por el que se les expide y el número de páginas del testimonio.

Artículo 141.- La persona notario deberá expedir el testimonio con su firma y sello, tramitará su inscripción en el Registro Público que corresponda cuando el acto sea inscribible y la persona notario hubiere sido requerido y expensado para ello por las personas usuarias.

Artículo 142.- La persona notario podrá expedir sin necesidad de autorización judicial primero, segundo o ulterior testimonio, copias certificadas o certificaciones a las personas autoras del acto o participante en el hecho consignado en el instrumento de que se trate, a cada parte en dicho acto o bien a las personas beneficiarias del mismo; también a las personas sucesoras o causahabientes de aquellos, previo pago de honorarios correspondientes.

Publicación electrónica

Artículo 143.- Las personas notarios al expedir los testimonios, copias certificadas o certificaciones deberán tomar las medidas de seguridad que señale el Colegio sin que la omisión sea causa de su invalidez. Lo mismo harán respecto a aquellas que el Colegio disponga en relación con el protocolo y los folios.

Artículo 144.- Para cualquier expedición la persona notario utilizará un medio indeleble de reproducción o impresión.

Artículo 145.- Expedido un testimonio no podrá testarse ni entrerrenglonarse, aunque se adviertan en él errores de copia o transcripción del instrumento original asentado en el Protocolo. En ese caso se deberá otorgar otro instrumento al que se agregará el testimonio expedido con errores, la persona notario hará constar las enmiendas o rectificaciones que procedan.

Artículo 146.- Copia certificada es la reproducción total o parcial de una escritura o acta, así como de sus respectivos documentos del apéndice, o sólo algunos de estos; que la persona notario expedirá sólo para lo siguiente:

I. Para acompañar declaraciones, manifestaciones o avisos de carácter administrativo o fiscal si las Leyes o reglamentos aplicables disponen que con ellos se exhiban copias certificadas o autorizadas; así como para obtener la inscripción de escrituras en los Registros Públicos o en cualquier otro caso en los que su presentación sea obligatoria;
II. Para acompañar informes solicitados por autoridad legalmente facultada para requerirlos con relación a alguna escritura o acta;
III. Para remitirse a la Autoridad Judicial que ordene dicha expedición, y
IV. Para entregar al otorgante o a quien acredite interés jurídico previa solicitud la reproducción de alguno o algunos de los documentos que obren en el apéndice.
V. Copia certificada electrónica es la reproducción o representación gráfica, total o parcial, según sea el caso, de una escritura o acta, con o sin sus respectivos documentos del apéndice, o sólo de estos o de alguno de estos, que la persona notaria expedirá únicamente en soporte electrónico y que autoriza mediante la utilización de su firma electrónica notarial y será un documento notarial válido jurídicamente para los efectos mencionados en la Ley de Actuación Digital Notarial.

Artículo 147.- Certificación notarial es la relación que hace la persona notario de un acto o hecho que obra en su protocolo, en un documento que él mismo expide o en un documento preexistente, así como la afirmación de que una transcripción o reproducción coincide fielmente con su original; comprendiendo dentro de dichas certificaciones las siguientes:

I. Las razones que la persona notario asienta en copias al efectuar un cotejo conforme a lo previsto en esta Ley;

II. La razón que la persona notario asienta al expedir las copias a que se refiere el artículo anterior, en estos casos la certificación se asentará al final de la transcripción o reproducción haciendo constar el número y fecha del instrumento del protocolo correspondiente, a no ser que estos datos se reproduzcan al principio de la copia, así como el número de hojas que lo contiene. En el caso a que se refiere la fracción I del artículo anterior bastará señalar para qué efectos se expide, sin que conste petición de parte, ni se tomará razón de su expedición en parte alguna del protocolo;

III. La relación sucinta de un acto o hecho, o de uno de sus elementos o circunstancias que consten en su protocolo, que asiente en un documento que al efecto expida a petición de parte o autoridad facultada para hacerlo o en un documento preexistente, también a solicitud de parte, lo que hará constar en la propia certificación sin necesidad de tomar razón en nota complementaria, y

IV. La razón de existencia de uno o varios documentos que se le exhiban para acreditar la personalidad de los otorgantes o interesados en una escritura o acta que la persona notario asiente en la reproducción total o parcial, lo que será suficiente para dejar acreditada dicha personalidad; bastando para ello relacionar en la escritura o acta respectiva el número y fecha de la escritura cuyo testimonio o copia se le exhiba, el nombre y número de la persona notario ante quien se haya otorgado o la autoridad y procedimiento de que se deriven en caso de ser copias certificadas expedidas respecto de constancias de algún procedimiento judicial. En los casos a que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior, se deberá hacer constar, tanto en nota complementaria como en la razón de certificación respectiva, la autoridad que ordenó el informe o expedición de la copia del expediente en que ella actúa y el número y fecha del oficio correspondiente. Podrá hacer constar en nota complementaria y agregar al apéndice la copia de la comunicación mediante la cual haya sido enviada

Publicación electrónica

la copia certificada a la autoridad respectiva. Toda certificación será autorizada por la Persona Notario con su firma y sello de autorizar.

Artículo 148.- La persona notario sólo puede expedir certificaciones de actos o hechos que consten en su protocolo. En la certificación hará constar el número y la fecha de la escritura o del acta respectiva, requisito sin cuya satisfacción la certificación carecerá de validez.

TÍTULO NOVENO
DEL INSTRUMENTO PÚBLICO NOTARIAL
CAPÍTULO ÚNICO
EFECTOS, PROTECCIÓN Y VALOR LEGAL

Artículo 149.- En tanto no se declare judicialmente la falsedad o nulidad de un instrumento, registro, testimonio, certificación, actuaciones notariales estos serán prueba plena en juicio o fuera de él, de que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en el instrumento de que se trate, que hicieron las declaraciones que se narran como suyas, así como de la verdad y realidad de los hechos de los que la persona notario dio fe tal como los refirió y de que observó las formalidades correspondientes.

Artículo 150.- La nulidad de un instrumento o registro notarial sólo podrá hacerse valer por vía de acción y no por vía de excepción, siempre que existan elementos claramente definitorios en contra que ameriten romper como excepción debidamente comprobada el principio de prueba plena.

Artículo 151.- Las correcciones no salvadas en las escrituras, actas o asientos de registro, se tendrán por no hechas.

Artículo 152.- Salvo disposición en contrario, la simple protocolización acreditará la existencia del documento objeto de la misma en la fecha de su presentación ante la persona notario y la de su conservación posterior. La elevación a escritura pública o la celebración ante Notario como escritura de actos meramente protocolizables tendrán el valor de prueba plena.

Artículo 153.- El cotejo acreditará que la copia que se firma por la persona notario es fiel reproducción del exhibido como original, sin calificar sobre la autenticidad, validez o licitud del mismo.

La copia cotejada tendrá el mismo valor probatorio que el documento exhibido como original con el cual fue cotejado, salvo que se trate de documento que lleve incorporado su derecho, supuesto en el cual sólo producirá el efecto de acreditar que es copia fiel de su original.

Artículo 154.- Cuando en un instrumento notarial haya diferencia entre las palabras y términos numéricos, prevalecerán aquéllas.

Artículo 155.- El instrumento o registro notarial sólo será nulo:

I. Si la persona notario no tiene expedito el ejercicio de sus funciones en el momento de su actuación;

II. Si no le está permitido por la Ley intervenir en el acto;

III. Si fuere otorgada por las partes o autorizada por la persona notario fuera del distrito judicial designado a éste para actuar, salvo que hubiere obtenido la correspondiente autorización de la Dirección;

IV. Si ha sido redactado en idioma distinto al español;

V. Si no está firmado por todos los que deben firmarlo según esta Ley o no contiene la mención exigida a la falta de firma;

VI. Si está autorizado con la firma y sello de la persona notario cuando debiera tener nota de “no pasó” o cuando el instrumento no esté autorizado con la firma y sello de la persona notario, y

VII. Si la persona notario no se aseguró de la identidad de los otorgantes en términos de esta Ley.

Publicación electrónica

No podrá demandarse a la persona notario la nulidad de una escritura, si no existe alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores.

En el caso de la fracción II de este artículo, solamente será nulo el instrumento en lo referente al acto o hecho relativos, pero será válido respecto de los otros actos o hechos que contenga y que no estén en el mismo caso. Fuera de los casos determinados en este artículo, el instrumento o asiento será válido. Cuando se demande la nulidad de un acto jurídico no podrá demandarse a la persona notario la nulidad de la escritura que lo contiene, si no existe alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores. Sin embargo, cuando se dicte la sentencia que declare la nulidad del acto, una vez firme, el juez enviará oficio a la persona notario o al Archivo según se trate, para que en nota complementaria se tome razón de ello.

Artículo 156.- El testimonio, copias certificadas y certificaciones serán nulos solamente en los siguientes casos:

I. Cuando el original correspondiente lo sea;
II. Si la persona notario no se encuentra en ejercicio de sus funciones al expedir la reproducción de que se trate o la expida fuera de su distrito judicial, y
III. Cuando dicha reproducción no tenga la firma o sello de la persona notario.

Artículo 157.- Cuando se expida un testimonio por persona notario o cuando así corresponda por la Dirección, se asentará una nota complementaria que contendrá la fecha de expedición, el número de hojas de que conste, el número ordinal que le corresponda a éste, así como para quién se expide y a qué título.

Las constancias sobre los asientos de inscripción puestas por los Registros Públicos correspondientes al calce de los testimonios, serán relacionadas o transcritas por la persona notario en una nota complementaria del instrumento. En todo caso, las notas complementarias llevarán la firma o antefirma de la persona notario.

Artículo 158.- Cuando por causa imputable a la persona notario hubiere de rectificarse alguna escritura o acta notarial, la rectificación se hará a costa de la persona notario.

TÍTULO DÉCIMO
DE LA COMPETENCIA PARA REALIZAR FUNCIONES NOTARIALES EN ASUNTOS EXTRAJUDICIALES, DE TRAMITACIÓN SUCESORIA ANTE PERSONA NOTARIO Y OTROS PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I
ASUNTOS EXTRAJUDICIALES EN LOS QUE PUEDE INTERVENIR LA PERSONA NOTARIO

Artículo 159.- En los términos de esta Ley se consideran asuntos susceptibles de conformación por la persona notario mediante el ejercicio de su fe pública:

I. Todos aquellos actos en los que no haya controversia judicial, los interesados le soliciten haga constar bajo su fe y asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate;

II. Todos aquellos en los que, exista o no controversia judicial, lleguen los interesados voluntariamente a un acuerdo sobre uno o varios puntos del asunto, o sobre su totalidad, y se encuentren conformes en que la persona notario haga constar bajo su fe y con su asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate, siempre que se haya solicitado su intervención mediante rogación;

III. En las sucesiones en términos de la Sección Segunda de este Capítulo y del Título Primero, del Libro Quinto del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares;

IV. En la celebración y modificación de capitulaciones matrimoniales, disolución y liquidación de sociedad conyugal, en los términos y cumpliendo los requisitos que establezca el Código Civil para el Estado de Hidalgo;

V. En los asuntos que conozcan los jueces, como actos prejudiciales, diligencias preliminares de consignación y en los asuntos que estén facultados para conocer las personas notarios en vía de jurisdicción voluntaria, en términos del Título Segundo del Libro Tercero y del Título Segundo del Libro Cuarto del Código Nacional de Procedimientos; y

Publicación electrónica

VI. En los asuntos en los que intervengan una o más personas con discapacidad, incluyendo en los que ésta o éstas cuenten con persona o personas de apoyo extraordinario y sus correspondientes salvaguardias, a excepción de aquéllos de carácter personalísimo.

Las autorizaciones y habilitaciones especiales de sujetos a quienes falte capacidad jurídica se regirán por lo dispuesto en el Código Civil y en las demás normas correspondientes.

CAPÍTULO II
NORMAS NOTARIALES DE TRAMITACIÓN SUCESORIA

Artículo 160.- Sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación aplicable, las sucesiones en las que no hubiere controversia, podrán tramitarse ante persona notario.

El que se oponga al trámite de una sucesión, o crea tener derechos contra ella, los deducirá conforme lo previene la legislación aplicable. La persona juzgadora competente, de estimarlo procedente, lo comunicará a la persona notario para que, en su caso, a partir de esa comunicación se abstenga de proseguir con la tramitación.

La apertura del testamento público cerrado, la declaración de ser formal el testamento ológrafo o de un testamento especial, y la declaración de ser formalmente válido un testamento otorgado en país extranjero, se tramitará siempre judicialmente.

Cuando se trate de un testamento público abierto, otorgado ante miembro del Servicio Exterior Mexicano, en ejercicio de funciones notariales, en los términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento, cuyo testimonio tendrá plena validez sin necesidad de legalización.

Las sucesiones en las que intervengan una o más personas con discapacidad, incluyendo las que cuenten con persona o personas de apoyo extraordinario podrán tramitarse ante persona notario en caso de que ninguna de las personas de apoyo tenga interés en la sucesión. En caso de que las personas de apoyo sí tengan interés, podrá intervenir la persona notario si se hubieren establecido las salvaguardias específicas necesarias.

Artículo 161.- Si la sucesión fuere testamentaria, la tramitación notarial podrá llevarse a cabo, independientemente de cuál hubiera sido el último domicilio del autor de la sucesión o el lugar de su fallecimiento, siempre y cuando se actualicen las hipótesis previstas en el artículo anterior. En este caso, deberá obtenerse previamente el informe de la Dirección.

Sólo deberá tramitarse informe del Archivo Judicial cuando el informe de la Dirección o del resultado de la consulta expedida por el Registro Nacional de Avisos de Testamento, aparezca la existencia de algún testamento público cerrado.

También deberá obtenerse el informe de la oficina respectiva del último domicilio del autor de la sucesión, en caso de que hubiera estado ubicado fuera del Estado, a fin de acreditar que el testamento presentado a la persona notario por todos los herederos es el último otorgado por el testador.

Los informes de la oficina respectiva del último domicilio del autor de la sucesión no serán necesarios cuando se obtenga el resultado de la consulta expedida por el Registro Nacional de Avisos de Testamento; dicha consulta se acompañará al informe obtenido de la Dirección.

Lo dispuesto en este artículo, en lo conducente, se observará en caso de sucesiones intestamentarias en los términos del artículo siguiente.

Artículo 162.- La sucesión intestamentaria podrá tramitarse ante la persona notario, debiendo observar las disposiciones que sobre competencia establece la legislación correspondiente.

Artículo 163.- Si hubiere testamento se exhibirá el testimonio correspondiente y la copia certificada del acta de defunción del autor de la sucesión. El heredero o herederos instituidos y el albacea designado, si lo hubiere, podrán manifestar expresamente y, de común acuerdo ante la persona notario de su elección:

Publicación electrónica

I. Su conformidad de llevar la tramitación ante la citada persona notario;

II. Que reconocen la validez del testamento y manifiestan desconocer que exista algún otro que lo hubiese revocado;
III. Que aceptan la herencia;

IV. Que reconocen por sí y entre sí sus derechos hereditarios que les sean atribuidos por el testamento, y

V. Su intención de proceder por común acuerdo.

Artículo 164.- La persona notario podrá hacer constar también la aceptación o renuncia del cargo de albacea instituido por el autor del testamento, así como las designaciones de albacea que en su caso hagan todos los herederos de común acuerdo, y la aceptación del cargo. También los acuerdos de los herederos para la constitución en su caso de la caución o el relevo de esa obligación. Una vez aceptado el cargo, el albacea procederá a la formación de inventario y avalúo en términos de Ley.

Artículo 165.- También podrá hacer constar la persona notario la renuncia o repudio de derechos que haga alguno de los herederos o legatarios.

En el supuesto de que hubiera niños, niñas, adolescentes o personas con discapacidad, requerirán de autorización judicial para repudiar o renunciar a la herencia.

Artículo 166.- El instrumento de aceptación de herencia podrá otorgarse aún sin la comparecencia de los legatarios instituidos, siempre que los herederos se obliguen al pago de los legados. No se podrá llevar a cabo la adjudicación de bienes sin que se hubiesen pagado o garantizado los legados.

Artículo 167.- Si no hubiere testamento, todos los que acrediten tener derecho a heredar conforme al orden y grado establecidos por la ley comparecerán ante persona notario en compañía de dos testigos idóneos; exhibirán ante la persona notario copia certificada del acta de defunción del autor de la sucesión y declararán bajo protesta de decir verdad el último domicilio del finado, que no tienen conocimiento de la existencia de testamento alguno otorgado por el autor de la sucesión, que no tienen conocimiento de que se haya iniciado trámite de la sucesión judicial o notarial, ni de la existencia de persona alguna diversa de ellos con derecho a heredar en el mismo grado o en uno preferente al de ellos mismos.

Los comparecientes acreditarán su derecho a heredar de la siguiente manera:

I. Los descendientes, ascendientes y colaterales con las copias certificadas o certificaciones de las actas del Registro del Estado Familiar o Civil Correspondiente, que acrediten su parentesco;

II. Los cónyuges con la copia certificada o certificación del acta del Registro Civil o del Estado Familiar correspondiente, que acredite el matrimonio, y

III. La concubina o el concubino con la copia certificada o certificación del acta del Registro del Estado Familiar o Civil Correspondiente, que contenga las declaraciones con relación a la existencia del concubinato o con sentencia judicial ejecutoriada.

En todos los casos se acreditará que los comparecientes son los únicos con derecho a heredar con la declaración que éstos hagan bajo protesta de decir verdad y con la información testimonial a que se refieren los siguientes párrafos de este artículo.

La persona notario procederá a tomar la declaración de los testigos por separado, en los términos previstos para las diligencias de información testimonial por la legislación aplicable.

Acto seguido, los comparecientes manifestarán expresamente y de común acuerdo ante la persona notario de su elección:

I. Su conformidad de llevar la tramitación ante la citada persona notario;

II. Que se reconocen recíprocamente sus derechos hereditarios que les atribuye la ley y se declaran como únicos y universales herederos legítimos del autor de la sucesión en los términos y proporciones que establece la ley;

Publicación electrónica

III. Que aceptan la herencia, y

IV. Su intención de proceder por común acuerdo.

En el mismo acto designarán al albacea de la sucesión y acordarán la garantía que deba otorgar para el manejo de su cargo o la liberación expresa de la misma, salvo en el caso de que el albacea fuere heredero único o su porción bastare para garantizar su cargo.

Si estuviere presente el albacea, se hará constar la aceptación y protesta de su cargo; si no lo estuviere, se hará constar en instrumento por separado.

Artículo 168.- La persona notario está obligado a dar a conocer las declaraciones de los herederos a que se refieren los artículos anteriores, mediante dos publicaciones que se harán en el Periódico, y en un periódico de circulación nacional, de diez en diez días, con la mención del número de la publicación que corresponda y en uno del lugar de ubicación de los bienes cuando fuere distinto. Se considerarán de circulación nacional los periódicos que tengan ese carácter, no obstante, la publicación se realice en la sección correspondiente al Estado de Hidalgo, siempre que dicho periódico cuente con una versión electrónica.

Estas publicaciones podrán ser suplidas por otra u otras publicaciones en medios electrónicos u otro medio de comunicación masiva que acuerden el Colegio y las autoridades competentes, salvaguardando siempre la debida publicidad y garantía de audiencia de los posibles interesados.

Artículo 169.- Una vez hechas las publicaciones a que se refiere el artículo anterior, de lo que se dejará constancia en el instrumento, el o los albaceas presentarán a la persona notario el inventario y avalúos de los bienes que forman el acervo hereditario del autor de la sucesión para que, con la aprobación de todos los coherederos y/o legatarios, en su caso, se realice su protocolización.

Artículo 170.- Los herederos y albacea otorgarán las escrituras de partición y adjudicación tal como haya sido ordenado por el autor de la sucesión en su testamento. A falta de éste, conforme a las disposiciones de la ley de la materia para los intestados, como los propios herederos convengan.

Artículo 171.- En caso de testamento público simplificado, los legatarios instituidos exhibirán a la persona notario el respectivo testimonio, junto al acta de defunción del testador, los títulos de propiedad y demás documentos del caso. La persona notario, antes de redactar el instrumento, procederá a publicar que lleva a cabo el trámite sucesorio, mediante una sola publicación en un diario de los de mayor circulación nacional, en la que incluirá el nombre del testador y de los legatarios.

Asimismo, la persona notario, previamente recabará los informes en los términos a que se refiere la presente ley.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS, DEL COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE HIDALGO Y DEL INSTITUTO DE PROFESIONALIZACIÓN NOTARIAL E INVESTIGACIONES JURÍDICAS

CAPÍTULO I
DIRECCIÓN DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS

Artículo 172.- La Dirección tiene a su cargo la custodia, conservación y reproducción de los documentos contenidos en los protocolos y sus apéndices, así como la guarda de los sellos y demás documentos que en él se depositen;

La Dirección conservará el patrimonio histórico contenido en los protocolos notariales.

Artículo 173.- La Dirección será depositaria de:

I. Los protocolos y documentos que las Personas Notarios remitan para su depósito, conforme a las disposiciones de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

II. Los sellos de las personas notarios que deban conservarse en depósito, y

III. Los demás documentos propios de la Dirección.

Publicación electrónica

Artículo 174.- La Dirección será pública por lo que se refiere a los documentos con más de setenta años de antigüedad y de ellos se expedirán testimonios o copias certificadas a las personas que lo soliciten, previo pago de los derechos correspondientes, exceptuando aquellos documentos sobre los que la Ley imponga limitación o prohibición.

De los documentos que no tengan esa antigüedad, sólo podrán mostrarse o expedirse reproducciones a las personas que acrediten tener interés jurídico, a las personas notarios o las Autoridades Competentes.

Artículo 175.- El Director tendrá las atribuciones siguientes:

I. Organizar y dirigir las actividades de la Dirección;

II. Integrar, catalogar y conservar el Archivo General de Notarías;

III. Autorizar, controlar y vigilar con la colaboración del Colegio el uso legal de los folios que integran el Protocolo;

IV. Vigilar el cumplimiento de esta ley mediante visitas generales a las notarías del Estado;

V. Ordenar las visitas especiales cuando así proceda;

VI. Proponer la celebración de convenios con instituciones públicas y privadas para acrecentar, conservar y difundir el acervo documental de la Dirección;

VII. Estudiar y proponer técnicas de conservación y métodos para el respaldo de la documentación e información que obre en la Dirección;

VIII. Vigilar y requerir el exacto cumplimiento de las personas notarios en la entrega de Protocolos, una vez transcurrido el plazo señalado en esta Ley;

IX. Expedir testimonios, copias simples o certificadas de las actas o escrituras contenidas en los Protocolos y sus apéndices que obren en la Dirección, a petición de las personas notarios o de las personas que acrediten su interés jurídico o cuando así lo ordene la autoridad competente;

X. En los casos que proceda, autorizar definitivamente las escrituras con su firma y sello, cubriendo los requisitos previos o posteriores a aquélla;

XI. Llevar registro de los avisos de testamentos que se otorguen ante persona notario e informar de su existencia al Registro Nacional que establezcan las legislaciones correspondientes, a las autoridades judiciales o personas notarios que lo soliciten; previa consulta o captura de los datos relativos;

XII. Llevar el registro de los avisos de otorgamiento y revocación de poderes notariales, previo pago de derechos correspondientes e informar de su existencia a las autoridades judiciales o a personas notarios que lo soliciten;

XIII. Recibir los sellos deteriorados, alterados o recuperados después de su extravío o aquellos que no cumplan con los requisitos previstos por la ley o su reglamento, para su destrucción;

XIV. Resguardar los sellos y los folios que hubiesen sido asignados a las personas notarios que hayan sido separados temporalmente de la función;

XV. Dar apoyo a las autoridades judiciales y administrativas en el cumplimiento de sus funciones y atribuciones;

XVI. Integrar expedientes de las notarías y de las personas notarios en lo que corresponda, así como los registros de los actos relacionados con la función notarial que deban ser objeto de control y expedir las credenciales de identificación;

XVII. Informar a la Secretaría de las irregularidades en los protocolos que entreguen las personas notarios;

XVIII. Ventilar el procedimiento administrativo de queja y substanciar el procedimiento de investigación a que se refiere la presente ley, imponiendo las sanciones correspondientes, y

XIX. Las demás que señalen esta ley y demás disposiciones aplicables.

Publicación electrónica

Artículo 176.- El Director, servidores públicos y demás personal tendrán la obligación de guardar secreto de la información y trámites relacionados con la documentación que obra en el Archivo. Su incumplimiento será sancionado en términos del Código Penal.

CAPÍTULO II
COLEGIO DE PERSONAS NOTARIOS

Artículo 177.- Las personas notarios del Estado integrarán el Colegio de Notarios del Estado de Hidalgo, el cual contará con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Artículo 178.- Corresponde al Colegio:

I. Coadyuvar para el ejercicio correcto de la función notarial con sujeción a las normas jurídicas y administrativas emitidas por las autoridades competentes y conforme a sus normas internas con el fin de optimizarla, preservando los valores jurídicos y éticos tutelados por la ley;

II. Promover la superación profesional del notariado y otorgarle reconocimientos cuando se distingan en el ejercicio de su función;

III. Auxiliar al Ejecutivo en la vigilancia del cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables administrativas que dicte;

IV. Colaborar con el Gobierno del Estado en todo lo relativo a la preservación y vigencia del estado de derecho;

V. Coadyuvar con los Poderes del Estado y las autoridades competentes actuando como órgano de opinión, asesoría y consulta en todo lo relativo a la función notarial, así como coordinar la intervención de las personas notarios en todos los instrumentos que se requieran en los programas y planes de la administración pública;

VI. Colaborar con las autoridades y organismos de vivienda de la Federación y del Estado;

VII. Resolver las consultas que le formulen las personas notarios referentes al ejercicio de sus funciones;

VIII. Formular y proponer a las autoridades competentes estudios relativos a proyectos de leyes, reglamentos, reformas y adiciones en relación con la institución del notariado;

IX. Representar y defender al notariado y sus intereses profesionales, patrimoniales y morales, así como a cualquiera de sus integrantes cuando lo soliciten y se funde en lo que el Colegio considere razonadamente injusto e improcedente. El interés del notariado prevalecerá sobre el de una persona notario en particular;

X. Promover y difundir la cultura jurídica de asistencia y prevención en beneficio de los valores jurídicos tutelados por esta ley;

XI. Estudiar y resolver las consultas que sobre la interpretación de leyes formulen las autoridades;

XII. Velar el cumplimiento de los requisitos para ser persona notario;

XIII. Participar en la preparación y desarrollo de exámenes de oposición;

XIV. Organizar y llevar a cabo cursos, conferencias y seminarios, así como hacer publicaciones, integrar la biblioteca para el mejor desempeño de la función;

XV. Proveer a las personas notarios de los folios para el protocolo abierto. Para cumplir esta responsabilidad el Colegio elegirá la calidad del papel, medidas de seguridad e indelebilidad, procurando que sean las más adecuadas para el instrumento notarial, informando a la autoridad competente para su autorización y control;

XVI. Designar en su representación a una persona notario para que asista a las visitas especiales;

XVII. Impulsar la investigación y el estudio de la función notarial;

Publicación electrónica

XVIII. Otorgar la fianza que en términos de esta ley deben ofrecer las personas notarios en garantía de la responsabilidad por el ejercicio de su función;

XIX. Determinar las cuotas ordinarias y extraordinarias que deban pagar las personas notarios para la constitución, mantenimiento e incremento del fondo de garantía que cubre la responsabilidad por el ejercicio de la función notarial y para cubrir los gastos de administración y funcionamiento del Colegio;

XX. Establecer y administrar fondos de garantía, de previsión, de ayuda y de ahorro entre sus agremiados;

XXI. Intervenir como mediador y conciliador sobre la actividad de los agremiados en caso de conflictos de éstos entre sí, con terceros y rendir opinión técnica a las autoridades competentes;

XXII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para el logro de sus fines, y

XXIII. Las demás que prevengan esta ley, los estatutos sociales de la asociación que los aglutina y otras disposiciones relativas.

Artículo 179.- La asamblea de personas notarios regirá las decisiones del Colegio. En ella todas las personas notarios titulares tendrán voz y voto, en su ausencia, podrá ser ejercido por las personas notarios adscritos previa autorización de la persona notario titular.

Para que se considere legalmente reunida y válidas sus decisiones deberán estar presentes la mitad más uno de sus miembros. Tratándose de enajenación de bienes inmuebles deberán estar presentes las dos terceras partes de sus integrantes.

Las convocatorias para las asambleas deberán hacerse por el Presidente o por acuerdo de la Directiva, mediante comunicación telefónica o por medios electrónicos, mencionando el orden del día, el lugar y la hora de su realización.

Artículo 180.- El Consejo Directivo del Colegio será su órgano de representación y administración, estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y tres Vocales que mediante planilla serán electos por la Asamblea en la segunda quincena del mes de enero de los años pares. Durará en su encargo dos años pudiendo ser reelecta en su totalidad o parcialmente por una sola vez.

Las facultades de la mesa directiva quedarán definidas en el reglamento del Colegio.

La asamblea electoral se celebrará en el domicilio que para tal fin determine la mesa directiva en funciones.

Artículo 181.- El Colegio contará con un órgano responsable de mantener y preservar los valores éticos y jurídicos inherentes a la función notarial que se denominará Comisión de Honor y Justicia. Se integrará por el Presidente en funciones y los Ex-Presidentes del Colegio, su organización y funcionamiento se determinarán en el reglamento interno.

Artículo 182.- En relación con el Colegio, son obligaciones de las personas notarios las siguientes:

I. Desempeñar los cargos y comisiones que les sean asignadas por la asamblea o la directiva;

II. Ser parte del jurado o vigilante en exámenes de oposición;

III. Asumir el carácter de persona notario visitador y coadyuvante de los inspectores de notarías, cuando fuere designado para ello;

IV. Pagar las cuotas que fije la Asamblea del Colegio:

a) Para constituir, mantener e incrementar el fondo de garantía en la responsabilidad por el ejercicio de la función notarial previsto por esta ley, salvo que el Colegio no otorgue la fianza, en cuyo caso la obligación de la persona notario cesará en cuanto a este concepto;

b) Las ordinarias para cubrir los gastos de administración y funcionamiento;

Publicación electrónica

c) Las extraordinarias para cubrir los gastos por la realización de las actividades gremiales y demás erogaciones que determine la Directiva;

d) Las cuotas pagadas no son recuperables;

V. Asistir personalmente a las asambleas con voz y voto;

VI. Desempeñar la función sin prácticas ni competencia desleales y con apego al servicio, y

VII. Las demás que establezca esta ley y el reglamento interno del Colegio y otras disposiciones.

CAPÍTULO III
INSTITUTO DE PROFESIONALIZACIÓN NOTARIAL E INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Artículo 183.- El Instituto de Profesionalización tendrá como objeto la certificación, actualización y preparación de las personas notarios, aspirantes a persona notario, personal que colabore en sus notarías, así como profesionales del derecho que se interesen en la materia.

Artículo 184.- La forma y términos de integración y funcionamiento del Instituto de Profesionalización se establecerá en los estatutos del Colegio.

Artículo 185.- El Instituto de Profesionalización tendrá la facultad de certificar anualmente a las personas notarios en todas las materias inherentes al ejercicio del notariado, para lo cual llevará el control escolar, planeación académica, administración, evaluación y expedición de las constancias que acrediten el cumplimiento de dicha obligación.

Artículo 186.- El Instituto de Profesionalización obtendrá de las autoridades educativas competentes las autorizaciones con validez oficial para impartir estudios de posgrado, tanto a personas notarios como a profesionales del derecho.

Artículo 187.- El Instituto de Profesionalización tendrá la facultad de celebrar convenios de colaboración con instituciones públicas, educativas y otros colegios de profesionistas, sobre capacitación y actualización en materias que sean de interés mutuo.

Artículo 188.- El Instituto de Profesionalización podrá impartir cursos de preparación y actualización para aspirantes a persona notario.

Artículo 189.- El Instituto de Profesionalización se hará cargo conjuntamente con el Consejo de las acciones para impulsar investigaciones jurídicas, así como de publicaciones en todas las materias relacionadas con la actividad notarial, a cargo de las propias personas notarios y de profesionales del derecho, a efecto de elevar el aspecto académico del notariado.

Artículo 190.- El Instituto de Profesionalización formará un acervo documental y digital, a fin de que el Colegio cuente con una biblioteca notarial en términos de lo que establezcan los estatutos.

CAPÍTULO IV
FONDO DE GARANTÍA DEL NOTARIADO

Artículo 191.- Se constituye el Fondo de Garantía del Notariado, como instrumento del Colegio para responder de la actuación de las Personas Notarios. Para su operación se estará a lo dispuesto en los estatutos.

Artículo 192.- El Fondo de Garantía del Notariado se integra con:

I. Los depósitos que al efecto realicen las Personas Notarios para el inicio de sus funciones, por la cantidad que resulte de multiplicar por mil veces de la Unidad de Medida y Actualización vigente, y

II. Los depósitos que al efecto realicen las Personas Notarios anualmente por concepto de actualización de la garantía de su función.

Publicación electrónica

Artículo 193.- El Fondo de Garantía será administrado y operado por un Comité.

El Presidente y el Tesorero de la Directiva lo serán también del Comité, el Secretario y dos Vocales serán designados por la Asamblea, todos con derecho a voz y voto.

Artículo 194.- Los depósitos que integran el Fondo de Garantía serán invertidos en valores de renta fija. El Colegio será el titular de los certificados y documentos que expidan las instituciones financieras.

Artículo 195.- Las cantidades que integran el fondo, sus productos y rendimientos se aplicarán en forma proporcional a la aportación de la Persona Notario responsable conforme al siguiente orden:

I. Impuestos y derechos que no haya enterado;

II. Daños y perjuicios causados por la Persona Notario con motivo del ejercicio de sus funciones, y

III. Multas que le hayan impuesto.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
SUPERVISIÓN NOTARIAL, RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPÍTULO I
SUPERVISIÓN NOTARIAL

Artículo 196.- Para ejercer la supervisión de la función notarial, las Autoridades Competentes tendrán las atribuciones siguientes:

I. Practicar visitas de inspecciones generales y especiales a las notarías del Estado;

II. Resolver las quejas presentadas en contra de las personas notarios;

III. Sancionar administrativamente a las personas notarios conforme a las disposiciones de la presente ley;

IV. Intervenir en la entrega - recepción de notarías;

V. Realizar estudios para identificar las necesidades del servicio notarial en el territorio del Estado;

VI. Llevar los registros necesarios para el control documental de la actividad notarial;

VII. Tramitar los asuntos relacionados con el notariado, y

VIII. Las demás que le señalen esta ley y otros ordenamientos.

Artículo 197.- Para vigilar que el funcionamiento de las personas notarios y de las notarías se realice con apego a la ley, la Secretaría podrá ordenar en cualquier tiempo la práctica de visitas de inspección.

Artículo 198.- La Coordinación ordenará inspecciones generales, las cuales deberán practicarse preferentemente una vez al año.

Cuando se tenga conocimiento por queja del particular, la Coordinación podrá practicar inspecciones especiales.

De ambas, la Coordinación podrá remitir al Colegio copia de conocimiento de la queja interpuesta por el particular.

Artículo 199.- Las inspecciones se regirán por lo siguiente:

I. La Dirección expedirá mandamiento escrito debidamente fundado y motivado, en el que se expresará:

a) El nombre y número de la persona notario;
b) El nombre de la persona servidora pública que deba efectuar la inspección.
c) El lugar, día y hora en que ha de verificarse, y

Publicación electrónica

d) El objeto y alcance de la inspección.

II. La visita se realizará en el lugar señalado en el mandamiento;

III. La persona servidora pública entregará la orden a la Persona Notario y si no estuviere presente a quien se encuentre;

IV. Al iniciarse la inspección la persona servidora pública deberá identificarse ante la persona notario o la persona con quien se entienda, con credencial o documento vigente expedido por autoridad administrativa que los acredite para desempeñar su función;

V. La persona con quien se entienda la diligencia será requerida por la persona servidora pública para que nombre a dos testigos que intervengan en la diligencia; si no son nombrados o los señalados no aceptan servir como tales, la persona servidora pública los designará. Los testigos podrán ser sustituidos por motivos debidamente justificados en cualquier tiempo siguiendo las mismas reglas que para su nombramiento;

VI. La persona con quien se entienda la diligencia está obligada a permitir a la persona servidora pública el acceso al lugar de la visita, así como poner a la vista la documentación y objetos relacionados con la función notarial que les requieran;

VII. La persona servidora pública hará constar en el acta que al efecto se levante todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado en la diligencia;

VIII. La persona con quien se entienda la diligencia y la persona servidora pública firmarán el acta, así como quienes hayan intervenido en la misma. Un ejemplar legible del documento se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el referido documento sin que esta circunstancia afecte la validez del acta o de la diligencia practicada;

IX. La persona con quien se entienda la inspección podrá formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos u omisiones contenidos en el acta de la misma, o bien, la persona notario podrá hacer uso de ese derecho por escrito dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta;

X. Si la inspección fuera general la persona notario deberá ser notificada por lo menos con cinco días hábiles de anticipación.
Tratándose de una inspección especial, la notificación deberá realizarse con cuarenta y ocho horas de anticipación, tal notificación puede ser por correo certificado con acuse de recibo;

XI. Si la visita fuere general el inspector revisará todo el protocolo o diversas partes de éste, para cerciorarse del cumplimiento de la función notarial en sus formalidades, sin que pueda revisar el contenido del instrumento;

XII. Sí la visita fuera especial se inspeccionará aquella parte del protocolo y demás instrumentos notariales únicamente en lo relativo a los hechos o actos que motivaron a la Autoridad Competente para ordenar la visita;

XIII. En una y otra visitas la persona servidora pública se cerciorará si están empastados los correspondientes apéndices que debieran estarlo y así lo hará constar en el acta respectiva, y

XIV. Si la visita tiene por objeto un instrumento determinado se examinará la redacción, sus cláusulas y declaraciones, así como en su caso su situación registral.

Artículo 200.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de esta ley, cuando la Dirección tenga conocimiento por cualquier medio de que alguna persona notario tiene establecida oficina o despacho diverso a la de su notaría, dentro o fuera del distrito judicial autorizado por la patente, deberá de oficio:

I. Realizar inspección, sin previa notificación, para evitar que las evidencias o circunstancias que pudieran demostrar que en la oficina o despacho donde presuntamente la persona notario atiende asuntos relacionados con la función notarial se alteren, y en caso de que no se permita el acceso, recabar prueba testimonial u otros medios de prueba para corroborar esa violación a la ley;

Publicación electrónica

II. Levantar acta circunstanciada, haciendo constar todo lo que se observe en el desarrollo de la inspección, firmada por el personal de la Dirección que acuda a la inspección y por quienes en ella intervinieran, si éstos no quisieren firmar, no será motivo de invalidez del acta levantada. Se notificará a la persona notario para que en un plazo de 5 días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga;

III. Informar al Ejecutivo del resultado de dicha inspección, quien deberá emitir la resolución que corresponda, y

IV. Notificar personalmente la resolución a la persona notario.

CAPÍTULO II
RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS NOTARIOS

Artículo 201.- Las personas notarios son responsables por los delitos o faltas que cometan en el ejercicio de su función en los términos que previenen las Leyes penales del fuero común y federal. De la responsabilidad civil en que incurran en el ejercicio de sus funciones conocerán los tribunales. De la responsabilidad administrativa en que incurran por violación a los preceptos de esta ley, conocerá la Dirección. De la responsabilidad colegial conocerá la Comisión de Honor y Justicia. De la responsabilidad fiscal que en ejercicio de sus funciones conocerán las autoridades tributarias locales o federales, según el caso.

Artículo 202.- La persona notario incurrirá en responsabilidad administrativa por violaciones a esta ley o a otras leyes relacionadas con el ejercicio de su Función Pública siempre que tales violaciones sean imputables a él. No tendrá responsabilidad cuando el resultado de sus actuaciones sea por error de opinión jurídica fundada o a consecuencia de las manifestaciones, declaraciones o instrucciones de las partes o éstas hayan expresado su consentimiento con ese resultado sin perjuicio de la legalidad que regula la función notarial.

Artículo 203.- El Ejecutivo por conducto de la Secretaría sancionará a las personas notarios por las violaciones en que incurran a los preceptos de esta ley, aplicando según la gravedad del caso las siguientes sanciones:

I. Amonestación por escrito;
II. Multa;
III. Suspensión temporal, y
IV. Revocación de la Patente.

Artículo 204.- Para la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, la Dirección emitirá acuerdo debidamente fundado y motivado, excepto cuando se trate del procedimiento administrativo de queja, donde se deberá agotar el mismo hasta la resolución, para la aplicación de la sanción correspondiente.

Artículo 205.- Se sancionará a la Persona Notario con multa de 50 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en el momento del incumplimiento:

I. Por retraso injustificado imputable a la Persona Notario a su personal en la realización de una actuación o trámite de una escritura de acuerdo al servicio solicitado, siempre y cuando, el interesado hubiere entregado la documentación previa que la persona notario le requiera y acredite haber cumplido con los pagos o gastos solicitados;

II. Por abstenerse de llevar los correspondientes índices, de encuadernar los libros del protocolo y sus apéndices o conservarlos en términos de ley; o de enviar oportunamente los libros del protocolo, apéndices e índices que le solicite la Dirección, conforme a lo establecido en la presente ley;

III. Por separarse de sus funciones sin haber dado previo aviso o haber obtenida licencia;

IV. Por negarse a ejercer sus funciones habiendo sido requerido y expensado en su caso para ello, sin que medie explicación o justificación fundada por parte de la persona notario al solicitante;

V. Por negarse a ejercer sus funciones en actividades de orden público e interés social por mandato legal o a solicitud de la Dirección;

VI. Por negarse a ejercer sus funciones en días y horas hábiles y excepcionalmente en los inhábiles en los términos de esta ley;

Publicación electrónica

VII. Por incumplir en tiempo el otorgamiento o dejar de mantener en vigor la garantía del ejercicio de sus funciones siempre que se trate de la primera vez que la persona notario cometa esta falta,

VIII. Por no acreditar la certificación anual a que se refiere el artículo 15 de esta ley, de acuerdo a las evaluaciones correspondientes, y

IX. Por deficiencias administrativas en el ejercicio de la función notarial.

Artículo 206.- Se sancionará con suspensión del ejercicio de la función notarial de un mes hasta por un año:

I. Por reincidir en alguno de los supuestos señalados en el artículo que antecede o por no haber constituido o reconstituido la fianza a partir de la aplicación de la sanción a que se refiere la fracción VII del artículo anterior;

II. Por revelar injustificada y dolosamente datos sobre los cuales deba guardar secreto profesional, cuando por ello se causen directamente daños o perjuicios al usuario del servicio notarial;

III. Por incurrir en alguna de las prohibiciones que señala el artículo 39 a excepción de la descrita en la fracción VIII;

IV. Cuando en el ejercicio de su función incurra en reiteradas deficiencias administrativas y las mismas hayan sido oportunamente advertidas a la persona notario por la Autoridad Competente, siendo aquél omiso en corregirlas;

V. Por incumplir con la obligación de integrar debidamente los apéndices de las escrituras otorgadas ante su fe, y

VI. Por realizar cualquier actividad que sea incompatible con el desempeño de sus funciones de la persona notario de acuerdo a lo previsto por esta ley.

Artículo 207.- Se sancionará a la persona notario con la revocación de la patente en los siguientes casos:

I. Por reincidir en alguno de los supuestos señalados en el artículo anterior;

II. Por negarse a prestar su servicio al Estado de forma gratuita habiendo sido requerido para ello;

III. Por permitir que otra persona se ostente como si fuera la propia persona notario o que otra persona desarrolle actividades propias del notario en oficina diferente a la notaría dentro o fuera del distrito judicial autorizado para su actuación y de igual manera cuando un notario público tenga oficinas fuera de su distrito judicial, de acuerdo a lo establecido en la presente ley;

IV. Por falta grave de probidad, por notorias y reiteradas deficiencias en el ejercicio de la función notarial o dolo debidamente comprobado, y

V. Por permitir la suplantación de su persona, firma o sello.

La resolución por la que a una persona notario le sea revocada la patente será firmada por el Ejecutivo.

Cuando a una Persona Notario se le revoque la patente o por cualquier causa deje de ejercer definitivamente sus funciones, la Secretaría lo hará del conocimiento general, publicándose por una vez en el Periódico y en uno de los diarios de circulación en el Estado.

CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE QUEJA

Artículo 208.- En el procedimiento administrativo de queja, se observarán las siguientes reglas y en todo lo no previsto en ellas, se estará a lo dispuesto en la legislación administrativa estatal:

I. Toda persona que acredite fehacientemente su interés jurídico podrá presentar por escrito ante la Secretaría, por conducto de la Dirección, queja contra la persona notario al que se le impute la actuación que amerite sanción de carácter administrativo por violaciones a esta ley y ha otras relacionadas directamente con su función. El quejoso deberá identificarse asentando nombre o razón social, el de su representante legal, el domicilio en la plaza, el nombre de los autorizados para oír y recibir notificaciones; así como una descripción

Publicación electrónica

clara y sucinta de los hechos o razones en que apoya su queja; debiendo exhibir las constancias documentales o en su caso señalar los testigos idóneos que acrediten sus manifestaciones a fin de justificarla debidamente. Si la queja fuere oscura o irregular, la Dirección prevendrá al ocursante para que la aclare o la corrija, concediéndole un término de tres días hábiles para desahogar el requerimiento; vencido dicho término, si el interesado no desahoga la prevención en el tiempo o forma señalados, se desechará por improcedente la queja presentada;

II. La Dirección recibirá la queja y previo a su admisión solicitará a la persona notario en cuestión un informe sobre los hechos que la motivaron que deberá ser rendido en un término no mayor de siete días hábiles a efecto de determinar la procedencia de la queja o solucionarla por la vía conciliatoria. Para el caso de que sea procedente o que la persona notario haga caso omiso al requerimiento o no se lograre la conciliación, acordará su admisión a trámite, procederá a registrar la queja en el libro de gobierno que al efecto exista; abrirá el expediente respectivo, notificará y correrá traslado del acuerdo de admisión junto con la queja y sus anexos a la persona notario de que se trate ordenando en los casos que proceda la visita de inspección especial en los términos de esta ley;

III. En materia de notificaciones la Dirección actuará conforme a las reglas que establece la legislación aplicable;

IV. Desahogada la visita de inspección especial a que se refiere la fracción II de este artículo, la Dirección citará a las partes a una junta de conciliación la cual sólo podrá diferirse una vez a instancia de parte; en dicha junta se les exhortará a conciliar sus intereses. De no haber conciliación se abrirá el periodo probatorio durante un plazo de diez días hábiles, cuya admisión y valoración estará sujeta a las reglas establecidas en la legislación aplicable. Concluido el término probatorio, se procederá en un término de tres días hábiles a recibir los alegatos por escrito primero del quejoso, luego de la persona notario; una vez rendidos, la Dirección procederá a solicitar la opinión del Colegio sobre los hechos materia de la queja, el cual contará con un plazo de siete días hábiles para emitirla, para lo cual deberá imponerse de los autos. Acto seguido, se citará a las partes para oír la resolución correspondiente la que se pronunciará dentro de los treinta días hábiles siguientes, y

V. Para el caso de que se haya presentado la queja y se dejare de promover dentro de ella por más de 180 días hábiles, sin tener impulso del procedimiento, se decretará de oficio la caducidad por inactividad de la misma.

Artículo 209.- Contra las resoluciones emitidas respecto de las quejas contra las personas notarios procederá el recurso de inconformidad, por el cual podrán confirmarse, modificarse o revocarse, deberá interponerse por escrito ante la Coordinación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución recurrida.

Artículo 210.- El escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad se sujetará a los requisitos siguientes:

I. Expresará el nombre completo y domicilio del promovente, en su caso, el número de la notaría a su cargo y de su patente de persona notario;

II. Mencionará con claridad en qué consiste la resolución que se impugna, citando la fecha y número de los oficios y documentos en que conste, así como la fecha en que ésta le hubiere sido notificada a las partes;

III. Hará una exposición sucinta de los motivos de inconformidad y fundamentos legales de la misma, y

IV. Si el escrito de inconformidad fuere oscuro o irregular, la Coordinación prevendrá al recurrente para que en un término de tres días lo aclare, corrija o complete, con el apercibimiento de que, si no lo cumple dentro del término señalado, el escrito se desechará de plano. Cumplido lo anterior se dará curso al escrito requiriéndose a la Dirección el envío inmediato del expediente original que contenga los autos.

Artículo 211.- Admitido el recurso de inconformidad con el escrito del recurrente se correrá traslado a la contraparte para que en un plazo de cinco días hábiles conteste a los motivos de inconformidad.

Artículo 212.- En el trámite del recurso de inconformidad solo podrán admitirse pruebas que tengan el carácter de supervenientes y quedará a cargo del oferente demostrar que tienen tal carácter.

Publicación electrónica

Artículo 213.- Concluida la recepción de pruebas de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior se procederá en un término de tres días hábiles a recibir los alegatos por escrito. Una vez rendidos o transcurrido el término para ello el superior procederá a solicitar la opinión del Colegio respecto de la procedencia del recurso, el cual contará con un plazo de quince días hábiles para emitirla, para lo cual deberá imponerse de los autos. Acto seguido se citará a las partes para oír la resolución correspondiente la que se pronunciará dentro de los quince días hábiles siguientes.

CAPÍTULO IV
RESPONSABILIDAD DE TERCEROS

Artículo 214.- Se aplicarán las penas previstas por el artículo 266 del Código Penal a quien, careciendo de la patente de notario del Estado de Hidalgo expedida en los términos de ley, realizare en el Estado alguna de las siguientes conductas:

I. Ostentarse, anunciarse como tal o inducir a la creencia de que es persona notario para ejercer o simular ejercer funciones notariales o ejercerlas de hecho;

II. Tener oficina notarial o lugar donde se realicen actividades notariales o meramente de asesoría notarial o de firmas para instrumentos notariales, y

III. A quien fuera de su ámbito legal de competencia produzca instrumentos públicos en los que consten actos jurídicos que para su validez requieran otorgarse en escritura pública o hagan constar hechos.

Artículo 215.- Se aplicarán las penas previstas por el artículo 266 del Código Penal al que, sin ser persona notario, o siéndolo con patente de otra Entidad Federativa, introduzca a éste o conserve en su poder, por sí o por interpósita persona, libros de Protocolo o de folios de otra entidad, con la finalidad de llevar a cabo actos que únicamente pueden realizar personas notarios del Estado de Hidalgo.

Artículo 216.- La Dirección procederá a la clausura de las oficinas en donde se hayan cometido infracciones en términos de la presente ley.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor a los 180 días naturales siguientes al día su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, salvo lo señalado en los artículos transitorios Primero y Segundo del Decreto por el que fue expedido el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 siete de junio de 2023, cuya aplicación se realizará de conformidad con la Declaratoria que al efecto emita el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO. Una vez que entre en vigor la presente Ley, se abrogará la Ley del Notariado para el Estado de Hidalgo publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el día 25 de enero de 2010 y sus específicas reformas, quedando derogadas las disposiciones contrarias a esta Ley.

TERCERO. Se respetarán los derechos adquiridos y todos los asuntos y trámites iniciados durante la vigencia de la Ley del Notariado que quedará abrogada; serán válidos hasta la etapa procedimental y de gestión en que se encuentren a la entrada en vigor de esta Ley.

CUARTO. Las Personas Notarias Titulares en caso de que no tengan Adscrito o Asociado, deberán celebrar convenio de suplencia con otra Persona Notario Titular, al que se refiere la fracción VII del artículo 78 de la presente Ley, en un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley; si no lo hiciere, la Dirección General del Archivo General de Notarías designará a la Persona Notario Titular Suplente. En el caso de Personas Notarios Titulares con goce de licencia a la entrada en vigor de la presente Ley, quedarán facultadas para que dentro del término a que se refiere el párrafo anterior, celebren exclusivamente el convenio de suplencia.

QUINTO. El Colegio tendrá un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley para reformar sus estatutos y adecuarlos a esta ley.

Publicación electrónica

SEXTO. La Ley que regule la Actuación Digital Notarial en el Estado, deberá expedirse en un plazo de 180 días hábiles, contados a partir del día en la entrada en vigor de la presente ley y entrará en vigor en un plazo de doce meses a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SÉPTIMO. Para el caso a que hace referencia la fracción III, del artículo 21 de esta ley, la terminación de la patente por edad, sólo aplicará para las Personas Notarios que hayan obtenido la patente en los términos y bajo la vigencia de la presente Ley.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- EXPEDIDO POR LA LXVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

DIP. FRANCISCO JAVIER TÉLLEZ SÁNCHEZ
PRESIDENTE
RÚBRICA

DIP. JOHANA MONTCERRAT HERNÁNDEZ PÉREZ
SECRETARIA
RÚBRICA

DIP. ALDO MEZA HERNÁNDEZ
SECRETARIO
RÚBRICA

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DECRETO 657-LXVI.- POR EL QUE SE CREA LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA

Publicación electrónica

MUNICIPIO DE MINERAL DE LA REFORMA, HIDALGO. ACTA DE APROBACIÓN DE LA SEGUNDA MODIFICACIÓN AL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO 2026

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 141 FRACCIÓN X DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO; 56 FRACCIÓN I INCISOS D) Y S), 60 FRACCIÓN I INCISO R) Y 95 BIS Y QUINQUIES DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS CON OCHO MINUTOS DEL DÍA 26 DE JUNIO DE 2026, REUNIDOS EN TELE AULA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MINERAL DE LA REFORMA, HGO., LOS CC. MTRO. EDUARDO MEDÉCIGO RUBIO PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL; GABRIELA LUJÁN SÁNCHEZ, KENIA YURIDIA SÁNCHEZ FLORES, SINDICO(S) PROCURADOR(ES); ASÍ COMO LOS REGIDORES: AHTZIRI GARCÍA TOLENTINO, MAYRA LORENA MONTAÑO BAUTISTA, MARÍA ELENA BRICEÑO ORTIZ, LESLIE RAMÍREZ ISLAS, JORGE SÁNCHEZ LAZCANO, ANTONIO SALIM SALDÍVAR, JIMENA TREJO BAUTISTA, FRANCISCO ACOSTA TÉLLEZ, JULIA SAYONARA RAMOS OLIVARES, VIRGINA SANDRA REYES NOGUEZ, CESAR CORNELIO ESTRADA FLORES, NOHEMI HERNÁNDEZ CERVANTES, JIMENA GARCÍA GRANADOS, VÍCTOR JUÁREZ PERALTA, ALEJANDRO ISLAS VARGAS, ERNESTO CARLOS MORALES FRAGOSO, MARIO ALBERTO HERNÁNDEZ CABAÑAS, CON LA FINALIDAD DE RATIFICAR EL ANÁLISIS Y APROBACIÓN DE LA SEGUNDA MODIFICACIÓN AL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2026. ACTO SEGUIDO, SE DESCRIBEN LOS MONTOS PRESUPUESTADOS EN CADA FUENTE DE FINANCIAMIENTO, QUEDANDO COMO SIGUE:

EJERCICIO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	IMPORTE
2023	IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES	MATERIALES Y SUMINISTROS	$68.89
2025	IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES	MATERIALES Y SUMINISTROS	$593,194.70
2026	IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES	MATERIALES Y SUMINISTROS	$332,598.52
2024	IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES	SERVICIOS GENERALES	$509,018.98
2025	IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES	SERVICIOS GENERALES	$4,683.52

Publicación electrónica

2026	IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES	SERVICIOS GENERALES	$700,375.98
	TOTAL DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES		**$2,139,940.59**
EJERCICIO	**FUENTE DE FINANCIAMIENTO**	**CONCEPTO**	**IMPORTE**
2025	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FORTAMUNDF)	SERVICIOS PERSONALES	$237,366.51
2026	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FORTAMUNDF)	SERVICIOS PERSONALES	$68,071,806.00
2025	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FORTAMUNDF)	MATERIALES Y SUMINISTROS	$14,898,299.95
2026	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FORTAMUNDF)	MATERIALES Y SUMINISTROS	$51,938,006.72
2025	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FORTAMUNDF)	SERVICIOS GENERALES	$7,036,058.15
2026	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FORTAMUNDF)	SERVICIOS GENERALES	$49,294,568.78
2025	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FORTAMUNDF)	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	$17,142,627.57

Publicación electrónica

2026	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FORTAMUNDF)	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	$51,309,533.34
2026	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FORTAMUNDF)	INVERSION PÚBLICA	$0.00
	TOTAL DE FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FORTAMUNDF)		**$259,928,267.02**
EJERCICIO	**FUENTE DE FINANCIAMIENTO**	**CONCEPTO**	**IMPORTE**
2025	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LA DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL	INVERSION PÚBLICA	$21,084,563.58
2026	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LA DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL	INVERSION PÚBLICA	$23,403,033.06
	TOTAL DE FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LA DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL		**$44,487,596.64**
EJERCICIO	**FUENTE DE FINANCIAMIENTO**	**CONCEPTO**	**IMPORTE**
2025	FONDO DE COMPENSACIÓN	MATERIALES Y SUMINISTROS	$2,043,472.49
2024	FONDO DE COMPENSACIÓN	SERVICIOS GENERALES	$62,495.02
2025	FONDO DE COMPENSACIÓN	SERVICIOS GENERALES	$1,806,329.61
2026	FONDO DE COMPENSACIÓN	SERVICIOS GENERALES	$5,924,118.26
2025	FONDO DE COMPENSACIÓN	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	$393,707.15
	TOTAL DE FONDO DE COMPENSACIÓN		**$10,230,122.53**
EJERCICIO	**FUENTE DE FINANCIAMIENTO**	**CONCEPTO**	**IMPORTE**

Publicación electrónica

2025	FONDO DE COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	MATERIALES Y SUMINISTROS	$149,271.30
2026	FONDO DE COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	MATERIALES Y SUMINISTROS	$257,182.52
2024	FONDO DE COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	SERVICIOS GENERALES	$160,148.02
2025	FONDO DE COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	SERVICIOS GENERALES	$62,666.56
2026	FONDO DE COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	SERVICIOS GENERALES	$31,863.85
	TOTAL DE FONDO DE COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS		**$661,132.25**

EJERCICIO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	IMPORTE
2025	FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE LOS INGRESOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS	MATERIALES Y SUMINISTROS	$55.52
2026	FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE LOS INGRESOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS	MATERIALES Y SUMINISTROS	$14.35
2023	FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE LOS INGRESOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS	SERVICIOS GENERALES	$4,245.33
2024	FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE LOS INGRESOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS	SERVICIOS GENERALES	$221,034.04
	TOTAL DE FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE LOS INGRESOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS		**$225,349.24**

EJERCICIO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	IMPORTE
2024	FONDO DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN	MATERIALES Y SUMINISTROS	$190,502.00
2025	FONDO DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN	MATERIALES Y SUMINISTROS	$320,129.38
2026	FONDO DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN	MATERIALES Y SUMINISTROS	$5,856,315.00
2023	FONDO DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN	SERVICIOS GENERALES	$778.43
2025	FONDO DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN	SERVICIOS GENERALES	$5,290,526.74
2026	FONDO DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN	SERVICIOS GENERALES	$3,155.86
2024	FONDO DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	$162,003.54

Publicación electrónica

2025	FONDO DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	$147,884.00
	TOTAL DE FONDO DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN		**$11,971,294.95**
EJERCICIO	**FUENTE DE FINANCIAMIENTO**	**CONCEPTO**	**IMPORTE**
2026	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	SERVICIOS PERSONALES	$34,043,891.00
2025	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	MATERIALES Y SUMINISTROS	$5,041,886.96
2026	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	MATERIALES Y SUMINISTROS	$1,649,488.72
2023	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	SERVICIOS GENERALES	$2,252.14
2025	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	SERVICIOS GENERALES	$5,907,844.90
2026	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	SERVICIOS GENERALES	$170,036.55
2026	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	$500,000.00
2024	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	$1,456,223.94
2025	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	$15,269,484.08
2026	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	$13,671,063.00
2025	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	INVERSION PÚBLICA	$12,883,649.19
2026	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	INVERSION PÚBLICA	$35,000,000.00
	TOTAL DE FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL		**$125,595,820.48**
EJERCICIO	**FUENTE DE FINANCIAMIENTO**	**CONCEPTO**	**IMPORTE**
2026	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	SERVICIOS PERSONALES	$166,027,123.00
2024	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	MATERIALES Y SUMINISTROS	$96,048.00
2025	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	MATERIALES Y SUMINISTROS	$4,244,899.32
2026	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	MATERIALES Y SUMINISTROS	$1,087,696.82
2023	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	SERVICIOS GENERALES	$23,586.24
2024	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	SERVICIOS GENERALES	$279,187.96
2025	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	SERVICIOS GENERALES	$131,948.43
2026	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	SERVICIOS GENERALES	$7,843,170.40

Publicación Electrónica

2026	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	$1,557,180.00
2024	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	$3,881,440.00
2025	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	$546,101.59
2026	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	$2,947,561.16
2025	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	INVERSION PÚBLICA	$7,399,643.67
	TOTAL DE FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES		**$196,065,586.59**
EJERCICIO	**FUENTE DE FINANCIAMIENTO**	**CONCEPTO**	**IMPORTE**
2023	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS (GASOLINAS Y DIÉSEL)	MATERIALES Y SUMINISTROS	$311,052.53
2025	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS (GASOLINAS Y DIÉSEL)	MATERIALES Y SUMINISTROS	$1,800,857.49
2026	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS (GASOLINAS Y DIÉSEL)	MATERIALES Y SUMINISTROS	$7,313,847.90
2025	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS (GASOLINAS Y DIÉSEL)	SERVICIOS GENERALES	$2,256,123.08
2026	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS (GASOLINAS Y DIÉSEL)	SERVICIOS GENERALES	$1,490,532.15
2025	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS (GASOLINAS Y DIÉSEL)	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	$253,841.29
2026	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS (GASOLINAS Y DIÉSEL)	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	$280,426.16
	TOTAL DE IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS (GASOLINAS Y DIÉSEL)		**$13,706,680.60**
EJERCICIO	**FUENTE DE FINANCIAMIENTO**	**CONCEPTO**	**IMPORTE**
2023	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS (TABACO LABRADO, BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y REFRESCOS)	MATERIALES Y SUMINISTROS	$415,431.33
2024	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS (TABACO LABRADO, BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y REFRESCOS)	MATERIALES Y SUMINISTROS	$57,499.81
2025	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS (TABACO LABRADO, BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y REFRESCOS)	MATERIALES Y SUMINISTROS	$143,086.36

Publicación electrónica

2026	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS (TABACO LABRADO, BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y REFRESCOS)	MATERIALES Y SUMINISTROS	$3,004,023.49
2024	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS (TABACO LABRADO, BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y REFRESCOS)	SERVICIOS GENERALES	$50,168.19
2025	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS (TABACO LABRADO, BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y REFRESCOS)	SERVICIOS GENERALES	$215,811.41
2026	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS (TABACO LABRADO, BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y REFRESCOS)	SERVICIOS GENERALES	$192,186.51
2025	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS (TABACO LABRADO, BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y REFRESCOS)	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	$181,250.09
	TOTAL DE IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS (TABACO LABRADO, BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y REFRESCOS)		**$4,259,457.19**

EJERCICIO	**FUENTE DE FINANCIAMIENTO**	**CONCEPTO**	**IMPORTE**
2024	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	MATERIALES Y SUMINISTROS	$1,382,107.87
2025	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	MATERIALES Y SUMINISTROS	$142,211.95
2026	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	MATERIALES Y SUMINISTROS	$745,789.84
2025	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	SERVICIOS GENERALES	$1,129,209.53
2026	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	SERVICIOS GENERALES	$139,847.73
2025	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	$185,536.53
2026	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	$827,850.95
	TOTAL DE IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS		**$4,552,554.40**

EJERCICIO	**FUENTE DE FINANCIAMIENTO**	**CONCEPTO**	**IMPORTE**
2025	FONDO EMERGENTE DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS	MATERIALES Y SUMINISTROS	$3,475,968.58
2026	FONDO EMERGENTE DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS	MATERIALES Y SUMINISTROS	$5,545,620.82
2025	FONDO EMERGENTE DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS	SERVICIOS GENERALES	$2,484,759.31
2026	FONDO EMERGENTE DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS	SERVICIOS GENERALES	$3,837,524.64

Publicación electrónica

	TOTAL DEL FONDO EMERGENTE DEL IMPUESTOS SOBRE NÓMINAS		**$15,343,873.35**
EJERCICIO	**FUENTE DE FINANCIAMIENTO**	**CONCEPTO**	**IMPORTE**
2026	PARTICIPACIÓN POR LA RECAUDACIÓN OBTENIDA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA ENTERADO A LA FEDERACIÓN	SERVICIOS PERSONALES	$18,585,889.00
2024	PARTICIPACIÓN POR LA RECAUDACIÓN OBTENIDA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA ENTERADO A LA FEDERACIÓN	MATERIALES Y SUMINISTROS	$1,127,792.92
2025	PARTICIPACIÓN POR LA RECAUDACIÓN OBTENIDA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA ENTERADO A LA FEDERACIÓN	MATERIALES Y SUMINISTROS	$3,038,245.50
2026	PARTICIPACIÓN POR LA RECAUDACIÓN OBTENIDA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA ENTERADO A LA FEDERACIÓN	MATERIALES Y SUMINISTROS	$4,035,130.00
2023	PARTICIPACIÓN POR LA RECAUDACIÓN OBTENIDA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA ENTERADO A LA FEDERACIÓN	SERVICIOS GENERALES	$7,617.00
2024	PARTICIPACIÓN POR LA RECAUDACIÓN OBTENIDA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA ENTERADO A LA FEDERACIÓN	SERVICIOS GENERALES	$534,427.17
2025	PARTICIPACIÓN POR LA RECAUDACIÓN OBTENIDA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA ENTERADO A LA FEDERACIÓN	SERVICIOS GENERALES	$2,220,308.76
2026	PARTICIPACIÓN POR LA RECAUDACIÓN OBTENIDA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA ENTERADO A LA FEDERACIÓN	SERVICIOS GENERALES	$4,420,775.84
2023	PARTICIPACIÓN POR LA RECAUDACIÓN OBTENIDA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA ENTERADO A LA FEDERACIÓN	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	$1,000,000.00
2024	PARTICIPACIÓN POR LA RECAUDACIÓN OBTENIDA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA ENTERADO A LA FEDERACIÓN	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	$199,975.42
2025	PARTICIPACIÓN POR LA RECAUDACIÓN OBTENIDA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA ENTERADO A LA FEDERACIÓN	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	$38,685.24
2026	PARTICIPACIÓN POR LA RECAUDACIÓN OBTENIDA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA ENTERADO A LA FEDERACIÓN	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	$14,250.60

Publicación electrónica

	TOTAL DE PARTICIPACIÓN POR LA RECAUDACIÓN OBTENIDA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA ENTERADO A LA FEDERACIÓN		**$35,223,097.45**
EJERCICIO	**FUENTE DE FINANCIAMIENTO**	**CONCEPTO**	**IMPORTE**
2024	RECURSOS PROPIOS	SERVICIOS PERSONALES	$24,111.00
2025	RECURSOS PROPIOS	SERVICIOS PERSONALES	$1,435,671.11
2026	RECURSOS PROPIOS	SERVICIOS PERSONALES	$70,037,970.00
2024	RECURSOS PROPIOS	MATERIALES Y SUMINISTROS	$246,834.72
2025	RECURSOS PROPIOS	MATERIALES Y SUMINISTROS	$4,401,283.08
2026	RECURSOS PROPIOS	MATERIALES Y SUMINISTROS	$20,036,713.67
2023	RECURSOS PROPIOS	SERVICIOS GENERALES	$547,336.18
2024	RECURSOS PROPIOS	SERVICIOS GENERALES	$1,814,005.69
2025	RECURSOS PROPIOS	SERVICIOS GENERALES	$25,361,624.34
2026	RECURSOS PROPIOS	SERVICIOS GENERALES	$51,633,236.22
2025	RECURSOS PROPIOS	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	$3,757,455.00
2026	RECURSOS PROPIOS	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	$40,542,837.78
2024	RECURSOS PROPIOS	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	$150,670.41
2025	RECURSOS PROPIOS	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	$1,582,456.17
2026	RECURSOS PROPIOS	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	$12,996,496.15
2023	RECURSOS PROPIOS	INVERSION PÚBLICA	$381,616.21
2024	RECURSOS PROPIOS	INVERSION PÚBLICA	$25,872,511.95
2025	RECURSOS PROPIOS	INVERSION PÚBLICA	$50,024,149.30
2026	RECURSOS PROPIOS	INVERSION PÚBLICA	$4,855,561.18
	TOTAL DE RECURSOS PROPIOS		**$315,702,540.16**
TOTAL DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS 2026 :			**$1,040,093,313.44**

Publicación electrónica

POR LO TANTO, EN TÉRMINOS DE LO QUE SE ESTABLECE EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE EN LA MATERIA, SE APRUEBA LA SEGUNDA MODIFICACIÓN AL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, POR UN MONTO TOTAL DE $1,040,093,313.44 (MIL CUARENTA MILLONES NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS 44/100 M.N.) DE ACUERDO CON EL MONTO QUE SE PRETENDE PERCIBIR EN FUNCIÓN DE LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

ASÍ TAMBIÉN, SE FACULTA A LA SECRETARÍA DE TESORERÍA PARA REALIZAR AJUSTES ENTRE PARTIDAS DE UN MISMO CAPÍTULO, SIN QUE ESTAS IMPLIQUEN INCREMENTOS O DISMINUCIONES A LOS IMPORTES AUTORIZADOS POR EL CABILDO EN LOS CAPÍTULOS DEL GASTO, PARA QUE PERMITA ATENDER PROYECTOS EMERGENTES Y DE ATENCIÓN PRIORITARIA PARA LA SOCIEDAD MINERAL REFORMENSE.

ADJUNTO A LA PRESENTE ACTA DE APROBACIÓN, SE INTEGRAN LOS ANEXOS QUE CONTIENEN EL MONTO DESAGREGADO EN LOS RESPECTIVOS: CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO, CLASIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, PROGRAMÁTICA, EL RESUMEN POR CAPITULO DEL GASTO, EL CLASIFICADOR POR TIPO DE GASTO, EL CLASIFICADOR FUNCIONAL, LOS ANALÍTICOS DE PLAZAS, DIETAS Y SERVICIOS PERSONALES, EL PRESUPUESTO POR PROGRAMA Y SUBPROGRAMAS; Y EL CALENDARIO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS BASE MENSUAL, MISMOS QUE FORMAN PARTE INTEGRAL DE ESTA ACTA.

NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SE CIERRA LA PRESENTE ACTA, SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS DEL DÍA 26 DEL MISMO MES Y AÑO.

FIRMANDO DE CONFORMIDAD LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON AL MARGEN Y AL CALCE EN TODAS LAS FOJAS DE LA PRESENTE ACTA, ASÍ COMO EN TODOS LOS ANEXOS QUE LA INTEGRAN.

C. EDUARDO MEDÉCIGO RUBIO
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
RÚBRICA

C.GABRIELA LUJÁN SÁNCHEZ
SÍNDICO PROCURADOR
RÚBRICA

C.KENIA YURIDIA SÁNCHEZ FLORES
SÍNDICO PROCURADOR
RÚBRICA

C. AHTZIRI GARCÍA TOLENTINO
REGIDORA
RÚBRICA

C. MAYRA LORENA MONTAÑO BAUTISTA
REGIDORA
RÚBRICA

C. MARIA ELENA BRICEÑO ORTIZ
REGIDORA
RÚBRICA

C. LESLIE RAMÍREZ ISLAS
REGIDORA
RÚBRICA

C. JORGE SÁNCHEZ LAZCANO
REGIDOR
RÚBRICA

Publicación electrónica

C. ANTONIO SALIM SALDÍVAR
REGIDOR
RÚBRICA

C. JIMENA TREJO BAUTISTA
REGIDORA
RÚBRICA

C. FRANCISCO ACOSTA TÉLLEZ
REGIDOR
RÚBRICA

C.JULIA SAYONARA RAMOS OLIVARES
REGIDORA
RÚBRICA

C. VIRGINA SANDRA REYES NOGUEZ
REGIDORA
RÚBRICA

C. CESAR CORNELIO ESTRADA FLORES
REGIDOR
RÚBRICA

C. NOHEMI HERNÁNDEZ CERVANTES
REGIDORA
RÚBRICA

C. JIMENA GARCÍA GRANADOS
REGIDORA

C. VÍCTOR JUÁREZ PERALTA
REGIDOR

C. ALEJANDRO ISLAS VARGAS
REGIDOR
RÚBRICA

AUSENCIA JUSTIFICADA

AUSENCIA JUSTIFICADA

C. MARLENE PUERTAS RAMÍREZ
REGIDORA

C. JOSELINE ESPINOSA GUERRERO
REGIDORA

C. ERNESTO CARLOS MORALES FRAGOSO
REGIDOR
RÚBRICA

C. MARIO ALBERTO HERNÁNDEZ CABAÑAS
REGIDOR
RÚBRICA

Publicación electrónica

COMISIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AJACUBA, HGO. ACTA DE APROBACIÓN DE LA SEGUNDA MODIFICACIÓN AL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO 2026

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 141 FRACCIÓN X DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO; 56 FRACCIÓN I INCISOS D) Y S), 60 FRACCIÓN I INCISO R) Y 95 BIS Y QUINQUIES DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO , SIENDO LAS 11:00 HORAS DEL DÍA 08 DE JUNIO DE 2026, REUNIDOS EN EL SALÓN DE USOS MULTIPLES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AJACUBA, HGO., LA LIC. ZITLALY JAZMIN PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL; LIC. LAURA CARRANZA SALAZAR SINDICO MUNICIPAL; ASÍ COMO EL REGIDOR: ARQ. LENIN JAVIER BAUTISTA CERÓN REPRESENTANTE H. ASAMBLEA, L.C. OSWALDO MOLINA ZENDEJAS TESORERO MUNICIPAL, ARQ. LEONEL CONTRERAS BAUTISTA DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS, LIC. MARITZA PÉREZ HERNÁNDEZ REPRESENTANTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE AGUA Y ALCANTARILLADO, CON LA FINALIDAD DE ANALIZAR Y APROBAR LA SEGUNDA MODIFICACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO 2026.

ACTO SEGUIDO, SE DESCRIBEN LOS MONTOS PRESUPUESTADOS EN CADA FUENTE DE FINANCIAMIENTO, QUEDANDO COMO SIGUE:

EJERCICIO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	IMPORTE
2026	RECURSOS PROPIOS	SERVICIOS PERSONALES	$4,648,900.12
2026	RECURSOS PROPIOS	MATERIALES Y SUMINISTROS	$1,261,945.87
2026	RECURSOS PROPIOS	SERVICIOS GENERALES	$1,226,265.15
2026	RECURSOS PROPIOS	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	$621,874.91
2024	RECURSOS PROPIOS	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	$436,732.56
2025	RECURSOS PROPIOS	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	$2,177,346.97
2026	RECURSOS PROPIOS	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	$546,206.22
2026	RECURSOS PROPIOS	INVERSIONES FINANCIERAS Y OTRAS PROVISIONES	$2,000.00
2026	RECURSOS PROPIOS	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	$60,500.00
	TOTAL DE RECURSOS PROPIOS		**$10,981,771.80**
TOTAL DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS 2026 :			**$10,981,771.80**

POR LO TANTO, EN TÉRMINOS DE LO QUE SE ESTABLECE EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE EN LA MATERIA, SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, POR UN MONTO TOTAL DE $10,981,771.80 (DIEZ MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 80/100 M.N.), DE ACUERDO CON EL MONTO QUE SE PRETENDE PERCIBIR EN FUNCIÓN DE LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026 Y REMANENTE DE LOS EJERCICOS 2024 Y 2025.

Publicación electrónica

ADJUNTO A LA PRESENTE ACTA DE APROBACIÓN, SE INTEGRAN LOS ANEXOS QUE CONTIENEN EL MONTO DESAGREGADO EN LOS RESPECTIVOS: CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO, CLASIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, PROGRAMÁTICA, EL RESUMEN POR CAPITULO DEL GASTO, EL CLASIFICADOR POR TIPO DE GASTO, EL CLASIFICADOR FUNCIONAL, LOS ANALÍTICOS DE PLAZAS, DIETAS Y SERVICIOS PERSONALES, EL PRESUPUESTO POR PROGRAMA Y SUBPROGRAMAS; Y EL CALENDARIO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS BASE MENSUAL, MISMOS QUE FORMAN PARTE INTEGRAL DE ESTA ACTA.

NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SE CIERRA LA PRESENTE ACTA, SIENDO LAS 12:30 HORAS DEL DÍA 08 DEL MISMO MES Y AÑO.

FIRMANDO DE CONFORMIDAD LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON AL MARGEN Y AL CALCE EN TODAS LAS FOJAS DE LA PRESENTE ACTA, ASÍ COMO EN TODOS LOS ANEXOS QUE LA INTEGRAN.

C.
LIC. ZITLALY JAZMÌN ZUÑIGA PEÑA
PRESIDENTA MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL
RÚBRICA

C.
LIC. LAURA CARRANZA SALAZAR
SÍNDICO MUNICIPAL
RÚBRICA

C.
ARQ. LENIN JAVIER BAUTISTA CERÓN
REPRESENTANTE H. ASAMBLEA
REGIDOR MUNICIPAL
RÚBRICA

C.
L.C. OSWALDO MOLINA ZENDEJAS
TESORERO MUNICIPAL
RÚBRICA

C.
ARQ. LEONEL CONTRERAS BAUTISTA
DIRECTOR DE OBRAS PÙBLICAS Y
PLANEACIÒN
RÚBRICA

C.
LIC. MARITZA PÉREZ HERNÁNDEZ
REPRESENTANTE DE LA COMISIÒN
ESTATAL DE AGUA Y ALCANTARILLADO
RÚBRICA

C.
REPRESENTANTE DE LA COMISIÒN
NACIONAL DE AGUA

Derechos Enterados.- 03-07-2026
4877

Publicación electrónica

Comisión de Agua y Saneamiento del Municipio de Tlaxcoapan, Hgo. ACTA DE APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO 2026

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 141 FRACCIÓN X DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO; 56 FRACCIÓN I INCISOS D) Y S), 60 FRACCIÓN I INCISO R) Y 95 BIS Y QUINQUIES DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO , SIENDO LAS 09:00 HORAS DEL DÍA 26 DE DICIEMBRE DE 2025, REUNIDOS EN EN LA TELEAULA, UBICADAS EN EL 2º. PISO DEL PALACIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLAXCOAPAN, HGO., LOS CC. Y ESTANDO PRESENTES MAESTRA TERESA OLIVARES REYNA, PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TLAXCOAPAN HIDALGO Y PRESIDENTA DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA "COMISIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLAXCOAPAN, HIDALGO."; MTRO. JUAN DE JESÚS ESTRADA ONOFRE, SINDICO PROCURADOR; MTRO. REFUGIO PÉREZ RODRÍGUEZ, REGIDOR MUNICIPAL; ING. ERASMO SÁNCHEZ MORALES, DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES; L.A.P. GUADALUPE MAY ORGA TREJO, TESORERA MUNICIPAL; LIC. JULIO CESAR DIAZ ORTIZ, REPRESENTANTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA Y ALCANTARILLADO (C.E.A.A.); ING. LUIS ALFONSO MATUS HERNÁNDEZ , DIRECTOR GENERAL DE LA "COMISIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLAXCOAPAN, HGO." Y C.P. JULIO CESAR OROPEZA DANIEL, COMISARIO DE LA C.A.S.T.H. CON LA FINALIDAD DE ANALIZAR Y APROBAR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2026.

ACTO SEGUIDO, SE DESCRIBEN LOS MONTOS PRESUPUESTADOS EN CADA FUENTE DE FINANCIAMIENTO, QUEDANDO COMO SIGUE:

EJERCICIO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	IMPORTE
2026	RECURSOS PROPIOS	SERVICIOS PERSONALES	$3,128,232.01
2026	RECURSOS PROPIOS	MATERIALES Y SUMINISTROS	$1,574,393.18
2026	RECURSOS PROPIOS	SERVICIOS GENERALES	$2,349,589.12
2026	RECURSOS PROPIOS	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	$519,021.74
2026	RECURSOS PROPIOS	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	$87,809.95
	TOTAL DE RECURSOS PROPIOS		**$7,659,046.00**
TOTAL DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS 2026 :			**$7,659,046.00**

POR LO TANTO, EN TÉRMINOS DE LO QUE SE ESTABLECE EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE EN LA MATERIA, SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, POR UN MONTO TOTAL DE $7,659,046.00 (SIETE MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), DE ACUERDO CON EL MONTO QUE SE PRETENDE PERCIBIR EN FUNCIÓN DE LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

ADJUNTO A LA PRESENTE ACTA DE APROBACIÓN, SE INTEGRAN LOS ANEXOS QUE CONTIENEN EL MONTO DESAGREGADO EN LOS RESPECTIVOS: CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO, CLASIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, PROGRAMÁTICA, EL RESUMEN POR CAPITULO DEL GASTO, EL CLASIFICADOR POR TIPO DE GASTO, EL CLASIFICADOR FUNCIONAL, LOS ANALÍTICOS DE PLAZAS,

Publicación electrónica

DIETAS Y SERVICIOS PERSONALES, EL PRESUPUESTO POR PROGRAMA Y SUBPROGRAMAS; Y EL CALENDARIO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS BASE MENSUAL, MISMOS QUE FORMAN PARTE INTEGRAL DE ESTA ACTA.

NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SE CIERRA LA PRESENTE ACTA, SIENDO LAS 10:30 HORAS DEL DÍA 26 DEL MISMO MES Y AÑO.

FIRMANDO DE CONFORMIDAD LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON AL MARGEN Y AL CALCE EN TODAS LAS FOJAS DE LA PRESENTE ACTA, ASÍ COMO EN TODOS LOS ANEXOS QUE LA INTEGRAN.

MTRA. TERESA OLIVARES REYNA
PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL Y PRESIDENTA DE LA JUNTA DE GOBIERNO
RÚBRICA

MTRO. JUAN DE JESÚS ESTRADA ONOFRE
SÍNDICO PROCURADOR
RÚBRICA

MATRO. REFUGIO PÉREZ RODRÍGUEZ
REGIDOR
RÚBRICA

L.A.P. GUADALUPE MAYORGA TREJO
TESORERA MUNICIPAL
RÚBRICA

ING. ERASMO SÁNCHEZ MORALES
DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS
RÚBRICA

LIC. JULIO CESAR DIAZ ORTIZ
REPRESENTANTE DE LA CEAA
RÚBRICA

L.C. JULIO CESAR OROPEZA DANIEL
COMISARIO DE CASTH
RÚBRICA

ING. LUIS ALFONSO MATUS HERNÁNDEZ
DIRECTOR DE LA CASTH
RÚBRICA

Derechos Enterados.- 07-07-2026
4939

Publicación electrónica

CONVOCATORIAS

Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo
Dirección General de Compras Públicas.

Convocatoria 085

De conformidad con los artículos 33 fracción I, 40 y 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo; 46 Bis 1 de la Ley Estatal de Derechos del Estado de Hidalgo; 45 y 46 de su Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo, se convoca a las personas interesadas en participar en las Licitaciones Públicas Nacionales que a continuación se detallan, cuya convocatoria contiene las bases de participación, disponibles para su consulta en el portal de la Oficialía Mayor: https://oficialiamayor.hidalgo.gob.mx.

Para participar en el Procedimiento de Licitación Pública Nacional de su interés, deberá acreditar el pago de derechos correspondiente mediante el formato de pago F-7 respectivo, el cual podrá obtenerse de manera presencial en la Dirección de Licitaciones, con domicilio en Calle Belisario Domínguez número 901, Col. Centro Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42000; o bien, a través de correo electrónico comiteadq.obbases@hidalgo.gob.mx, en un horario de las 9:00 a las 16:00 hrs. de lunes a viernes.

EA-913003989-N0333-2026

Objeto de la Licitación	**Servicios Funerarios y de Cementerios**
Volumen a Adquirir	Según Convocatoria a la Licitación Pública.
Fecha de Publicación	07 de julio de 2026
Junta de Aclaraciones	10 de julio de 2026, a las 14:00 horas
Presentación y Apertura de Proposiciones	15 de julio de 2026, a las 12:30 horas
Fallo	Se dará a conocer en el acto de Presentación y Apertura de Proposiciones.
Pago de Derechos de obtención de la Convocatoria a la Licitación Pública	$311.00 (Trescientos once pesos 00/100 M.N.)

EA-913003989-N0334-2026

Objeto de la Licitación	**Equipo Médico y de Laboratorio**
Volumen a Adquirir	Según Convocatoria a la Licitación Pública.
Fecha de Publicación	07 de julio de 2026
Junta de Aclaraciones	10 de julio de 2026, a las 14:30 horas
Presentación y Apertura de Proposiciones	15 de julio de 2026, a las 13:00 horas
Fallo	Se dará a conocer en el acto de Presentación y Apertura de Proposiciones.
Pago de Derechos de obtención de la Convocatoria a la Licitación Pública	$311.00 (Trescientos once pesos 00/100 M.N.)

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 07 de julio de 2026.

Edgar Orlando Ángeles Pérez
Presidente del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y
Servicios del Sector Público del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo.
RÚBRICA

Publicación electrónica

Este ejemplar fue editado bajo la responsabilidad y compromiso del **Gobierno del Estado de Hidalgo,** en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo.

El Periódico Oficial del Estado de Hidalgo es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).

El portal web https://periodico.hidalgo.gob.mx es el único medio de difusión oficial de las publicaciones electrónicas (artículo 7 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).

Publicación electrónica